

UNIVERSIDADE DA CORUÑA
FACULTADE DE DEREITO

EL EMPRESARIO SOCIAL Y SU ACTIVIDAD EN EL MERCADO: ASPECTOS HISTÓRICOS, MERCANTILES, CIVILES E INTERNACIONALES

Trabajo Fin de Grado presentado por:

Cristina Loureiro Vilela

A Coruña, Enero de 2013

Tutor: Manuel José Vázquez Pena

INFORME EMITIDO A SOLICITUD DE D. JOSÉ LUIS
P.G. SOBRE LA VIABILIDAD Y CONVENIENCIA DE
CONSTITUCIÓN DE EMPRESA Y GESTIONES
NECESARIAS PARA SU PUESTA EN MARCHA.
ASESORAMIENTO SOCIETARIO.

ÍNDICE

Abreviaturas utilizadas.....	3
------------------------------	---

CAPÍTULO I

INFORME SOBRE LA VIABILIDAD DE CONSTITUCIÓN EMPRESARIAL

1. CUESTIÓN PLANTEADA. OBJETO	5
2. ANTECEDENTES.....	6
3. ESTADO DEL SECTOR TURÍSTICO ACTUAL.....	7
4. CALIFICACIÓN DEL TIPO SOCIETARIO	9
4.1. Análisis de los distintos tipos empresariales	9
4.2. Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral. Características.....	13
5. PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN	15
5.2. Certificación negativa del nombre.....	16
5.3. Escritura pública de constitución.....	21
5.3.1. Estatutos sociales	25
5.4. Calificación de la sociedad como laboral.....	37
5.5. Registro mercantil de la sociedad.....	39
5.5.1. Publicación en el BORME	42
5.6. Régimen en el sistema de la Seguridad Social	42
5.6.1. Declaración censal.....	43
5.6.2. Alta en el Impuesto de Actividades Económicas (iae)	44
5.6.3. Alta en el régimen especial de autónomos	46
5.7. Signos distintivos	47
5.7.1. El nombre comercial.....	48
5.7.2. Nombres de dominio	50
5.8. Arrendamiento de local de negocio.....	53
6. TRÁMITES ADMINISTRATIVOS POSTERIORES.....	54

7.REFERENCIA AL RÉGIMEN ECONÓMICO	57
8. SEGUROS.....	58
8.1. Seguro de Responsabilidad Civil.....	58
8.2. Seguro de asistencia en viajes	59
ANEXO 1º. PLAN DE EMPRESA.	60
ANEXO 2º.CERTIFICACIÓN NEGATIVA DEL NOMBRE.....	67
ANEXO 3º. ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN	68
Anexo 3º.1º. Escritura de constitución- Estatutos	75
ANEXO 4º. SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE SOCIEDAD LABORAL.....	88
ANEXO 5º. MODELO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO.....	89

CAPÍTULO II

ANEXO AL INFORME: ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO RELATIVOS AL PRESENTE SUPUESTO DE HECHO

1. ANTECEDENTES.....	94
2. FORMA DE CELEBRACIÓN MATRIMONIAL	95
3. RECONOCIMIENTO DEL MATRIMONIO EN ESPAÑA.....	98
4. DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL.....	99
4.1. Liquidación del régimen económico matrimonial	101
4.1.1 Ley aplicable.....	101
5. DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE.....	102

CAPÍTULO III

ANEXO AL INFORME: LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL COMERCIO DURANTE LA ETAPA MEDIEVAL Y SUS FUENTES JURÍDICAS MÁS RELEVANTES

1. EL DERECHO MERCANTIL EN LA EDAD MEDIA.....	106
2. LA ALTA EDAD MEDIA.....	108
2.1. Economía agraria y ganadera	111
3. PLENA EDAD MEDIA.....	112
3.1. Comercio interior.....	113
3.2. El comercio exterior por vía marítima.....	113
3.3. Actividades comerciales. Configuración de tres espacios comerciales interregionales	114
3.4. Direcciones del tráfico mercantil.....	115
3.5. Artículos objeto de intercambio comercial.....	118
4. BAJA EDAD MEDIA.....	120
4.1. La crisis económica	120
4.2. La recuperación del siglo xv.....	123
4.3. Derecho mercantil consuetudinario	124

CAPÍTULO IV

ANEXO AL INFORME: DICTAMEN ACERCA DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL FALLECIMIENTO DE D.JOSÉ LUIS.

1. EFECTOS EN LA ESFERA PATRIMONIAL	127
2. LA SUCESIÓN	127
2.1. Sucesión voluntaria	128
2.1.1. Tipos de Testamentos	128
2.2. Sucesión legal o intestada	130
3. EFECTOS DEL FALLECIMIENTO EN LA EMPRESA.....	131

ABREVIATURAS UTILIZADAS

- AEAT: Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- AP: Audiencia Provincial.
- Art.: Artículo.
- BOE: Boletín Oficial del Estado.
- BORME: Boletín Oficial del Registro Mercantil.
- CC: Código Civil.
- CDC: Código de Comercio.
- CIF: Código de Identificación Fiscal.
- DGRN: Dirección General de Registros y del Notariado.
- IAE: Impuesto sobre Actividades Económicas.
- LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.
- LM: Ley de Marcas.
- LSC: Ley de Sociedades de Capital.
- LSL: Ley de Sociedades Laborales.
- NIF: Número de Identificación Fiscal.
- RD: Real Decreto.
- RJ: Referencia Jurisprudencial.
- RM: Registro Mercantil.
- RRM: Reglamento del Registro Mercantil.
- SA: Sociedad Anónima.
- SRL: Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- SRL: Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral.
- TS: Tribunal Supremo.

CAPÍTULO I

1. CUESTIÓN PLANTEADA. OBJETO

El objeto del presente informe, se concreta en un análisis jurídico sobre la viabilidad de constitución empresarial, con especial análisis de las posibles formas societarias, así como del procedimiento a seguir para la puesta en marcha de la empresa de nueva creación.

Por el interesado, D. José Luis, se solicita nuestra opinión en Derecho sobre los siguientes extremos:

- Conveniencia de constitución de sociedad de nueva creación.
- Tipo societario que deben constituir los interesados acorde a sus necesidades.
- Gestiones necesarias para su puesta en marcha.

2. ANTECEDENTES

De la revisión y análisis de las necesidades y voluntades de los interesados, concretamos los antecedentes relevantes al supuesto en los siguientes puntos:

-D. José Luis P.G, está actualmente casado con Doña Erika S. De nacionalidad Suiza. Matrimonio que se contrajo en Suecia.

-Su primer hijo, D. Miguel Ángel P.S. nació en Suecia en 1982.

-Los miembros de la unidad familiar regresan a España en 1990.

-D. Pedro. P.S, segundo hijo del matrimonio nace en A Coruña en 1991.

-Por su parte, D. Miguel Ángel P.S. se encuentra casado en régimen de separación de bienes con Dña. Manuela D.R. desde el año 2008.

-Fruto de este matrimonio, nace en 2010 Alfonso P.D.

-Con la crisis económica toda la familia se encuentra sin empleo, por lo cual el interesado, D. José Luis, decide constituir una empresa en el sector turismo, en concreto una agencia de viajes, ámbito en el que tiene experiencia, con la voluntad de dar trabajo a toda la familia. Todos los miembros del cómputo familiar acuerdan de forma unánime crear su propia empresa.

-Con fecha 3 de noviembre de 2011, se solicita a este nuestro despacho de abogados, asesoramiento sobre el tipo empresarial adecuado a sus necesidades y sobre las gestiones que necesariamente se deben realizar para la puesta en marcha de la empresa acorde a la normativa vigente correspondiente al sector.

3. ESTADO DEL SECTOR TURÍSTICO ACTUAL

Antes de entrar a analizar los distintos tipos sociales, y de decidir teniendo en cuenta las circunstancias del concreto supuesto de hecho, la forma societaria que es adecuado constituir, es relevante tener en cuenta el ámbito socioeconómico en que hemos de llevar a cabo las futuras actividades comerciales.

En un mundo de constante cambio y gran internacionalización empresarial, nuestro país, España, se encuentra sumido en un gran periodo de recesión económica. Así entre 1994 y comienzos del 2008, el mundo experimentó un prolongado periodo de prosperidad generalizada, rápido crecimiento económico y estabilidad de precios. Lamentablemente, la prosperidad llegó bruscamente a su fin en la segunda mitad de 2008.

Este fue el comienzo de aparición en los medios de una gran cantidad de datos alarmantes, tales como la caída del empleo, la reducción del comercio internacional, la caída de los mercados financieros internacionales, el aumento de la prima de riesgo, la subida de los impuestos, la necesidad inminente de realizar intervenciones públicas y la desaparición de la banca de inversión a la que veníamos estando acostumbrados.

Así, el panorama económico actual de nuestra España, se encuentra rozando el límite de la inestabilidad social, potenciada por un gran déficit público que se nos escapa de las manos, una deuda pública demasiado creciente que intenta solventarse poco a poco con la subida de los impuestos a los ciudadanos, y con un aumento del desempleo, con el consiguiente incremento de parados con derecho a prestaciones que hacen tambalear las cuentas y los fondos de la Seguridad Social.

Asimismo, las dudas que proyecta España en la esfera internacional, no son para nada propicias, recortándonos la cantidad de salidas viables y la posibilidad de inversiones. Se desconfía de nuestra banca, tanto desde el sector exterior del país como entre las propias entidades, lo que ha convertido al Banco Central Europeo en la única vía de financiación para el sector¹.

Sin duda, no es una buena época para el panorama empresarial español, atemorizado en gran medida por la subida de los impuestos y de la caída de las compras, potenciada por la disminución de la capacidad de gasto de los ciudadanos, relacionada con la reducción de sus ingresos.

Sin embargo, en el sector turismo, que es el que aquí nos atañe, no ha sufrido por el momento grandes variaciones, si no que las estadísticas demuestran su relativo mantenimiento e incluso el alza en determinados aspectos de la rama.

Según el último dictamen del famoso índice del sector, denominado “Familitour”, que se encarga de analizar los movimientos turísticos de los españoles. En el pasado mes de julio, los residentes en España realizaron 17,2 millones de viajes, prácticamente la misma cifra que hace un año.

Si bien los viajes al extranjero han registrado una caída importante (-18,4%), son los viajes realizados dentro de España los que más peso tienen sobre el total (92,1%), y este

¹ “Análisis Económico de la gran Recesión”. *La Crisis de la Economía Española*. Fedea Monografías.

mes han aumentado un 2,3%. Asimismo, entre enero y julio de 2012 el volumen de viajes de los residentes en España ha alcanzado los 92,8 millones, una cifra similar a la del mismo periodo de 2011. Los viajes internos acumulan un crecimiento próximo al 1%.



Figura 1.1. Tabla analítica sobre los movimientos turísticos de los españoles.

De igual manera, se manifiesta en demás índices turísticos que la recesión económica no ha afectado de forma relevante al sector, que sigue manteniéndose. Ejemplo de ello es el análisis llevado a cabo por el índice “Egotur”, que se encarga de contabilizar el gasto turístico.

Este muestra pues, que en el periodo enero-octubre el gasto acumula una subida del 6,4%, acompañada por avances en el gasto medio por persona (3,2%) y en el gasto medio diario (6,8%). La estancia media muestra un retroceso del -3,4%. Restando el efecto del transporte la evolución de los indicadores es positiva.

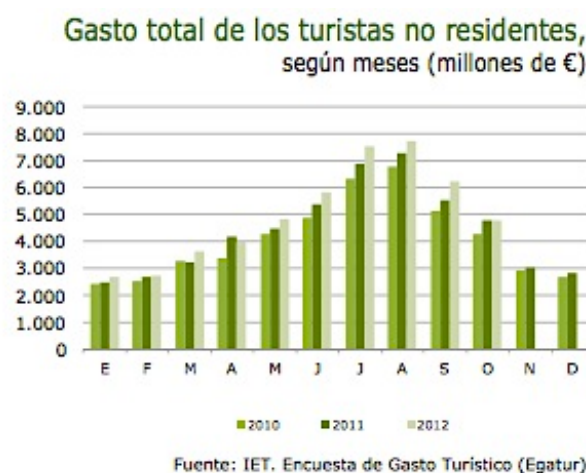


Figura 1.2. Índice medio del gasto turístico en España.

De este aumento queda totalmente constancia, en el último informe “Frontur”, elaborado por el Instituto de estudios turísticos y que evalúa los movimientos turísticos transfronterizos. Según sus análisis, en lo que va de año el balance es positivo, acumulando una subida del 3,1%, con 52,1 millones de turistas.



Figura 1.3. Estadística de movimientos turísticos en Fronteras.

4. CALIFICACIÓN DEL TIPO SOCIETARIO

4.1. ANÁLISIS DE LOS DISTINTOS TIPOS EMPRESARIALES

Con este grave panorama como cuestión de fondo, hemos de tener en cuenta para decidir el tipo societario acorde, el grado de confianza que exista entre los socios fundadores, el tipo de responsabilidad patrimonial que estemos dispuestos a asumir y del tipo de negocio al que nos vayamos a dedicar principalmente.

La balanza ha de inclinarse necesariamente a favor de los tipos societarios en los que puede limitarse la responsabilidad del empresario al capital aportado a la empresa, de forma que los socios no respondan personalmente de las deudas sociales que puedan contraerse en su actividad. Deducimos que es lo más aconsejable en relación con los datos que se nos proporcionan, puesto que todos los miembros de la unidad familiar están en desempleo, y suponemos por tanto que no tienen cantidad monetaria disponible para hacer frente a las posibles deudas. Esto se ve fundamentado por el mayor abaratamiento de constitución de sociedades limitadas frente a las sociedades con responsabilidad ilimitada.

Descartamos entonces en primer lugar, la **sociedad anónima**², debido a su mayor coste de constitución y a la previsión de menores ventajas fiscales. Asimismo, atendiendo a la capacidad económica que se deduce de los datos proporcionados por los interesados, es

² Vid. BARROS PUGA, M. *Cómo crear su propia empresa*, Pirámide, Madrid, 2000, p. 15.

también una condición decisiva de descarte el hecho de que el capital mínimo de constitución de la sociedad anónima sea de 60.000€, teniendo que desembolsarse al menos el 25%, es decir, 15.000€. Por las mismas razones es conveniente descartar la posibilidad de constitución de una Sociedad Anónima Europea, en la cual el capital mínimo asciende a 120.000€.

Del mismo modo, no parecen adecuarse a las necesidades de las partes, las sociedades personalistas (*intuitu personae*) que se basan en la mutua confianza de los socios, esto es, la sociedad colectiva, la comanditaria simple y la comanditaria por acciones.

La **sociedad colectiva**, plantea como inconveniente decisivo el tipo de responsabilidad que asumen los socios, esto es, ilimitada, ya que estamos en una sociedad personalista, en la que los socios adquieren ciertos derechos pero también obligaciones. Además, frente a otras sociedades, en las colectivas, el carácter de socio es intransmisible, puesto que el fallecimiento de uno de los socios colectivos, consecuencia lógica de su carácter personalista, provoca su disolución salvo que la escritura social contenga expresamente la continuación de la sociedad de los herederos del socio difunto o la subsistencia de ésta entre los socios sobrevivientes. Esto es así en virtud de lo dispuesto en el artículo 1074 del Código Civil (En adelante CC). Puesto que lo más conveniente para el núcleo familiar es que la futura empresa pase de generación en generación, es necesario adoptar un tipo societario en el que no se presenten problemas tan sólidos para la transmisión de las participaciones.

Por su parte, la **sociedad comanditaria**³, cuenta del mismo modo con un inconveniente fundamental para los socios colectivos, que es la convivencia con elementos no personalistas en el negocio, los socios comanditarios. Además los socios colectivos cuentan con un inconveniente añadido, la responsabilidad ilimitada. Por su parte, los socios comanditarios, tienen pocas posibilidades de llegar a fiscalizar la marcha del negocio.

Lo mismo sucede con la **sociedad comanditaria por acciones**⁴, en la que se integran dos clases de socios. Por una parte los colectivos, de los cuales debe haber al menos uno que responda personalmente de las deudas sociales y por otra parte socios comanditarios, cuya responsabilidad es limitada hasta el importe de sus aportaciones. Asimismo, supone un problema el capital mínimo, que asciende a un mínimo de 60.000€

Sociedades especiales tales como la **sociedad de garantía recíproca**⁵, no son acordes con las necesidades de los interesados, puesto que el mínimo de socios es de 150 y el capital mínimo es desorbitado, puesto que suma un total de 1.803.036,30 €.

Lo mismo ocurre con las **Agrupaciones de Interés económico**⁶, que tienen como finalidad facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de los miembros. Es de gran importancia mencionar que se diferencia de las sociedades mercantiles en que existe ausencia de ánimo de lucro, y así lo dispone el artículo 2 de la Ley 12/1991

³ Vid. 2000 Soluciones sobre Sociedades Mercantiles, Grupo Wolters Kluwer, CISS, Valencia, 2012, pp. 110 y 111.

⁴ 2000 Soluciones sobre Sociedades Mercantiles...cit., p. 124.

⁵ Vid. FRANCIS LEFEVBRE, Memento práctico, Sociedades Mercantiles, Madrid, 2009, p. 1513.

⁶ FRANCIS LEFEVBRE, Sociedades... cit., p. 1311.

de Agrupaciones de Interés Económico. Este tipo societario no constituye un beneficio para las partes, puesto que atendiendo a su situación económica, no les interesa la responsabilidad ilimitada que conlleva.

Es relevante mencionar de entre las sociedades especiales, la **comunidad de bienes**⁷, que es aquella que tiene por objeto la propiedad compartida de un bien o derecho entre varias personas. Se trata de supuestos en los que no se puede hablar propiamente de sociedad pues falta el acuerdo de voluntades de los socios pero en los que si existen intereses comunes. Sin embargo la responsabilidad es ilimitada y además nos consta la voluntad de actuación conjunta por las partes en virtud de las relaciones familiares que los relacionan, por lo que no sería adecuado adoptar este tipo empresarial.

Tampoco podría preverse la creación de una **sociedad civil**, puesto que al igual que en el caso anterior, los socios responden frente a terceros con todos sus bienes.

Terminando de analizar las sociedades especiales, es relevante mencionar las **sociedades profesionales**⁸, las cuales tienen por objeto el ejercicio en común de una actividad profesional, para la cual se requiere titulación universitaria y colegiación, y dado que no nos consta que los interesados cumplan tales requisitos, no es necesaria más razón para no tener en cuenta el tipo societario.

Añadir, que tampoco se adecúa a las exigencias de las partes, la **sociedad unipersonal**⁹, sociedad ordinaria en la que la personalidad jurídica de la empresa es la misma que la de su titular (empresario), quien responde personalmente de todas las obligaciones que contraiga la empresa. Asimismo, debido a esa situación de unipersonalidad, y en tanto dure la misma, la sociedad se ve sometida a una serie de reglas especiales, que se justifican por los especiales riesgos que de dicha situación puede derivarse para terceros, en particular a los acreedores sociales, como consecuencia de la posibilidad de que se produzca una confusión entre el patrimonio social y el del socio único.

De entre las sociedades de responsabilidad limitada, que son aquellas en que el capital esta formado por participaciones sociales, debemos descartar en primer lugar, la **Sociedad Limitada Nueva Empresa**¹⁰, puesto que, aunque el capital mínimo no supone un inconveniente (3.000€) y como es obvio, los socios no responden ilimitadamente, no goza de flexibilidad para la adaptación de estatutos y acarrea una serie de peculiaridades contables. Además, se aprecia su carácter personalista y cerrado, puesto que solamente pueden ser socios de una sociedad nueva empresa las personas físicas y además, en un número no superior a cinco en el momento de su constitución.

A la luz de todo lo analizado hasta el momento y buscando en todo caso, las mayores ventajas para los futuros socios, y teniendo en cuenta las circunstancias personales y económicas que nos constan, debemos centrarnos en la constitución de un tipo empresarial en el que vengamos a gestionar el autoempleo, por lo que debemos realizar una última diferenciación, entre dos grandes tipos empresariales, que vienen siendo la Sociedad Limitada Laboral y la Cooperativa de Trabajo Asociado. Ambas se adecuarían

⁷ 2000 *Soluciones sobre Sociedades Mercantiles...*cit., pp. 663 y 664.

⁸ FRANCIS LEFEVBRE, *Sociedades...* cit., p. 1593.

⁹ 2000 *Soluciones sobre Sociedades Mercantiles...*cit., p.372.

¹⁰FRANCIS LEFEVBRE, *Sociedades...* cit., p. 511.

perfectamente a la creación de una empresa en la que los socios sean familiares y trabajadores de la propia entidad.

Por su parte, la **Cooperativa de Trabajo Asociado**, es aquella que tiene por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo a través de la organización en común de la producción de bienes y servicios para terceros. Sin embargo, la Cooperativa de Trabajo Asociado, tiene numerosos inconvenientes. Es relevante tener en cuenta que su proceso de constitución es muy complejo. Sus trámites se caracterizan fundamentalmente por su complejidad y lentitud, especialmente aquellos que han de realizarse en el Registro de Cooperativas. Asimismo, también resulta un gran inconveniente la necesidad de al menos 3 socios trabajadores para su constitución, y el requisito de existencia de una serie de Dotaciones de Resultados a Fondos Obligatorios. También es relevante mencionar que el régimen de administración y adopción de acuerdos es cerrado.

Por último, en cuanto al capital mínimo necesario para la constitución de la empresa y pese a que en otras comunidades autónomas, no se fija capital mínimo, en la Comunidad Autónoma de Galicia se fija en virtud de la Ley 5/1998 de 18 de Diciembre, de Cooperativas de Galicia, en un mínimo de 3.000€. Asimismo, en el artículo 110 del mismo texto legal, se reza que la cooperativa podrá contratar trabajadores por cuenta ajena, pero su número no podrá exceder del 30% del total de sus socios, salvo transmisión de empresas en las que por disposición legal se subroguen en los derechos y obligaciones del anterior titular en cuyo caso se podrá autorizar hasta un 60%, pero será necesario regularizar la situación. Esto podría ser un inconveniente a largo plazo, puesto que si la empresa sigue un buen curso y genera grandes beneficios, podría hacerse necesaria la contratación de trabajadores que no formarían parte del propio núcleo familiar.

Parece por tanto lo más adecuado, decantarse por la constitución de una **sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral**¹¹ (en adelante SRL). Las sociedades laborales, tienen por característica fundamental que la mayoría del capital social es propiedad del conjunto de socios trabajadores. Tiene como ventajas la limitación de la responsabilidad al capital aportado (que solo será de 3.000€), el fomento del empleo y la participación de los trabajadores en la empresa y una larga serie de beneficios fiscales. Entre éstos, es destacable el hecho de que las sociedades limitadas laborales gozan de una bonificación del 99% en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y exención en este Impuesto sobre las cuotas devengadas por operaciones societarias de constitución y aumento de capital. También se encuentran exentas las empresas de nueva creación del Impuesto de Actividades Económicas durante los dos primeros ejercicios.

Además, la transmisión mortis causa, es sencilla, puesto que **el artículo 11 de la Ley 4/1997**, de 24 de Marzo, de Sociedades Laborales, dicta que:

“La adquisición de alguna acción o participación social por sucesión hereditaria confiere al adquirente, ya sea heredero o legatario del fallecido, la condición de socio”.

¹¹ FRANCIS LEFEBVRE, Sociedades... cit., p. 1409.

Lo contrario ocurre en las Cooperativas de Trabajo Asociado, en la que la transmisión, ha de solicitarse 3 meses después del fallecimiento, y además, de ser varios los herederos, la cooperativa puede exigir que la condición de socio sea ejercida por solo uno de ellos con el consentimiento de los demás y en caso de que no lo hubiere se procedería a la liquidación. Lo anterior, supondría un problema, puesto que ni la transmisión es tan sencilla como en la Sociedad Limitada Laboral, ni está totalmente asegurada la continuación de la empresa en manos de los socios trabajadores.

Por todo ello, consideramos que este tipo societario es el que mejor se adapta a las condiciones actuales de los miembros de la unidad familiar, teniendo en cuenta la actividad objeto de creación de la misma, por lo que recomendamos la adopción de este tipo empresarial por todos los motivos aportados anteriormente.

4.2. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LABORAL. CARACTERÍSTICAS.

Las Sociedades Limitadas Laborales, se rigen por la **Ley 4/1997**, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales. En lo no previsto por esta ley, se aplicará el **Real Decreto Legislativo 1/2010**, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Aunque ya hemos mencionado las características básicas más arriba, es relevante profundizar más en el tema.

Se entiende por sociedad laboral, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 1 de la Ley de Sociedades Laborales**, aquella sociedad en la que la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido¹².

El capital social mínimo de constitución será de 3.000€ y estará desembolsado en el momento de la constitución¹³. El capital estará dividido en participaciones sociales iguales, acumulables e indivisibles. Las participaciones, se dividirán en dos clases:

-Clase laboral: que son aquellas que son propiedad de los trabajadores cuya relación laboral es por tiempo indefinido

-Clase general: el resto, es decir, todas aquellas participaciones sociales que sean propiedad de trabajadores que no cumplan esas condiciones, o socios que ni siquiera sean trabajadores¹⁴. (**Artículo 6** del mismo texto legal)

¹² NEILA NEILA, J.M., *Sociedades laborales. Análisis sistemático Ley 4/97 de 24 de Marzo*, Dykinson, Madrid, 1998, pp.17 y 18; y 2000 *Soluciones sobre Sociedades Mercantiles...* cit. ,p. 717.

¹³ **Artículo 4 del RD 1/2010**

NEILA NEILA, J.M., *Sociedades...* cit., p.147.

El número de socios, será de un mínimo de 3 en el momento de constitución de la compañía mercantil, si bien no existe número máximo.

El **artículo 1 apartado segundo**, establece un requisito en relación con los trabajadores contratados a tiempo indefinido pero que no sean socios de la empresa, en relación con el número de horas trabajadas, que no podrá ser mayor al 15% del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores.

Del mismo modo, establece la Ley que ninguno de los socios podrá poseer participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, salvo que se trate de sociedades laborales participadas por el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales o las sociedades públicas participadas por estas instituciones, en cuyo caso la participación podrá superar ese límite, sin sobrepasar en todo caso el 50%.

Asimismo, es fundamental, tener en cuenta la reserva especial que enumera la citada ley en su **artículo 14**, estableciendo que Además de las reservas estatutarias o legales que puedan proceder, este tipo de sociedades están obligadas a constituir un fondo especial de reserva que se dotará con el 10% del beneficio líquido de cada ejercicio y que sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en caso de que no existan otras reservas para este fin.

Relativo a los beneficios fiscales mencionados anteriormente, dispone el **artículo 20** del mismo texto, que toda Sociedad Laboral que tenga la calificación de Sociedad Laboral y que destine al Fondo Especial de Reserva, en el ejercicio en que se produzca el hecho imponible, el 25% de los beneficios líquidos, podrá beneficiarse de las exenciones y bonificaciones en el impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En cuanto a la responsabilidad, goza de carácter limitado, respondiendo solo con el patrimonio aportado, es decir, los socios no responden personalmente de las deudas que en el ejercicio empresarial se puedan contraer¹⁵.

En la denominación o razón social, debe figurar la indicación de “sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral” o su abreviatura “S.L.L”. El adjetivo laboral, no podrá incluirse en la denominación de sociedades, hasta que se haya obtenido tal calificación¹⁶. (**Artículo 3 Ley 4/1997**)

Una vez obtenida tal calificación, se procederá a la inscripción obligatoria en el Registro Mercantil, para la cual es necesario aportar el certificado de calificación.

Cuando la empresa se haya puesto en marcha, es relevante conocer el régimen fiscal según el que tributa, que no será otro que el Impuesto de Sociedades, con un tipo del 35%. Así se establece en virtud del **artículo 28 del Real Decreto Legislativo 4/2004**,

¹⁵ **Artículo 4 Ley de Sociedades de Capital**

¹⁶ La calificación de “sociedad laboral” ha de ser acreditada y calificada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o por el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma como tal, y ha de estar inscrita en el Registro de Sociedades Laborales. Esto habrá de acreditarse necesariamente para la inscripción en el Registro Mercantil, a través de la cual la entidad adquirirá la personalidad jurídica.

de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades.

Por último, en cuando a la administración de la sociedad, hace referencia el **artículo 12 de la Ley de Sociedades Laborales**, cuando dicta que

“Si la Sociedad estuviera administrada por un consejo de administración, el nombramiento de los miembros de dicho Consejo se efectuará necesariamente por el sistema proporcional regulado en el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas y en las disposiciones que lo desarrollan. Si no existen más que acciones o participaciones de clase laboral, los miembros del consejo de administración, podrán ser nombrados por el sistema de mayorías”.

5. PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

Antes de analizar el procedimiento de constitución empresarial de este tipo social, es relevante tener en cuenta que las agencias de viajes son sociedades mercantiles que en la actualidad tienen una actividad más compleja que en lo antiguo, cuando su objeto era limitarse a la simple captación y mediación para los clientes en la contratación de billetes de viaje.

El Real Decreto 39/2010, de 15 de enero, como consecuencia del espíritu liberalizador de los servicios impuesta por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, denominada “Ley ómnibus”, ha derogado las múltiples normas administrativas que regulaban las agencias de viajes.

La Ley 25/2009, al referirse a las disposiciones sobre el transporte declara que “el ejercicio de las agencias de viaje se regirá por la normativa específica de turismo”. Normativa de la que se ocupa generalmente la legislación autonómica, lo que genera una amplia dispersión normativa.

La actividad fundamental de las agencias de viaje se centra en la mediación en la venta de billetes o reserva de plazas en toda clase de medios de transporte, así como en las reservas de habitaciones y servicios de empresas turísticas, pudiendo ofrecer precios globales por los servicios ofrecidos. También actúan como representantes de otras agencias nacionales o extranjeras.

La Ley 21/1995, de 6 de julio, sobre viajes combinados, que alcanzó una especial importancia fue incorporada con especial atención en la Ley de Consumidores, formando parte de ese texto como Libro IV.

Por tanto, es necesario tener en cuenta la legislación autonómica junto a la propia del tipo societario que ya mencionamos anteriormente, para el proceso de constitución. Tales normas son, la **Ley 7/2001 de 27 de Octubre de Turismo de Galicia** y el **Real Decreto 42/2001, de 1 de febrero, de refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo.**

5.1. PLAN DE EMPRESA

En primer lugar, es importante realizar de forma previa a la creación de la empresa, un estudio de viabilidad, que ha de recogerse en el denominado Plan de Empresa.

En el Anexo 1º a este documento, consta una propuesta al respecto, que hemos realizado teniendo en cuenta los datos personales de los interesados y los datos del mercado actual. Este plan, constituye un documento de trabajo en el que se desarrolla la idea de negocio que se pretende poner en marcha.

Este documento, tiene carácter abierto y dinámico y se actualiza a medida que avanza la idea, es sintético y claro, puesto que debe atraer constantemente al lector y al ser tan variable no se ajusta a ningún modelo estándar.

Sin embargo, a nivel general, engloba los siguientes aspectos:

- Descripción de la empresa, negocio o iniciativa empresarial.
- Definición del producto o servicio a suministrar.
- Planificación de los aspectos comerciales.

La elaboración de un Plan de Empresa, tiene dos objetivos concretos. En primer lugar, permite al promotor de una oportunidad de negocio, llevar a cabo un exhaustivo estudio de todas las variables que pudiera afectar a dicha oportunidad, aportándole la información necesaria para determinar con bastante certeza la viabilidad del proyecto¹⁷.

Una vez en marcha, el Plan de Empresa servirá como herramienta interna para evaluar la marcha de la empresa y sus desviaciones sobre el escenario previsto.

En segundo lugar, constituye la carta de presentación de los emprendedores y del proyecto ante terceras personas.

Asimismo, en caso de que la empresa no haya iniciado sus actividades, proporciona diversas utilidades, puesto que, sirve de guía de planificación empresarial, constituye un instrumento para la búsqueda de financiación de ser el caso y permite el desarrollo de nuevas estrategias y actividades.

¹⁷ Fuente: Página Web Ministerio de Industria, Energía y Comercio.

5.2. CERTIFICACIÓN NEGATIVA DEL NOMBRE

Una vez realizado el Plan de Empresa, lo siguiente que debemos hacer es solicitar al Registro Mercantil Central, Certificación negativa del nombre. Se aporta documento de solicitud en el Anexo 2º a este documento.

Esta certificación, consiste en la obtención de un certificado acreditativo de la no existencia de otra Sociedad con el mismo nombre de la que se pretende constituir. Responde a la exigencia que establece el **artículo 407 del Reglamento del Registro Mercantil** (en adelante RRM), que reza:

“No podrán inscribirse en el Registro Mercantil las sociedades o entidades cuya denominación sea idéntica a alguna de las que figuren incluidas en la Sección de denominaciones del Registro Mercantil Central”.

A tales efectos, la jurisprudencia entiende de forma consagrada, que la obtención de la certificación negativa del nombre, responde a la necesidad de atribución de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles, imponiendo la necesidad de asignarles un nombre que las identifique en el tráfico jurídico como sujetos de Derecho, que se erigen en centro de imputación de derechos y obligaciones. Esa función identificadora exige, lógicamente, que la atribución del nombre se produzca con carácter exclusivo, para evitar que quede desvirtuada si el mismo se asigna a dos entidades diferentes¹⁸.

Por esta razón, en el Derecho societario las Leyes consagran ese principio de exclusividad por la vía negativa, al prohibir que cualquier sociedad ostente una denominación idéntica a la de otra sociedad preexistente. (**Resolución de la DGRN 31 de Julio de 2006**) Así, dentro del ámbito de libertad en la elección de la denominación social que se configura en las normas, y de modo especial en los artículos 398 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, la preexistencia de una denominación idéntica a la que se pretende reservar se configura como un límite objetivo, consagrado por la Ley, al ejercicio de esa libertad de elección.

Asimismo, el **artículo 409**, concede al Registro Mercantil Central la facultad de expedir la oportuna certificación negativa expresando si la denominación solicitada figura o no registrada. Sustituye de este modo este organismo a la anterior Sección de Sociedades del Ministerio de Justicia.

Se trata de un requisito indispensable para el posterior otorgamiento de la Escritura Pública, y así lo establece el **artículo 413** del mismo texto, puesto que dicta:

“No podrá autorizarse escritura de constitución de sociedades y demás entidades inscribibles o de modificación de denominación, sin que se presente al Notario la certificación que acredite que no figura registrada la denominación elegida”

¹⁸ NEILA NEILA, J.M., *Sociedades...* cit., pp.111 y 112.

En cuanto al régimen que ha de seguirse para obtener la oportuna certificación que es ineludible presentar al Notario autorizante de la escritura constitutiva para poder llevar a efecto el documento público¹⁹, está especificado en los artículos 410 y siguientes del RRM.

La solicitud ha de realizarse por escrito siguiendo el modelo oficial emitido por el Registro Mercantil Central. Las solicitudes podrán tramitarse directamente en el Registro Mercantil, remitiéndolas por correo (o mediante su solicitud telemática a través de la página oficial del Registro Mercantil Central). El Ministerio de Justicia podrá autorizar otras modalidades de presentación de la solicitud. Se pueden solicitar hasta un máximo de tres posibles denominaciones, evitando así que la existencia de una denominación preexistente como la que se pide obligue a seguir presentando distintas solicitudes, con el alargamiento en el plazo que tal situación conllevaría. Asimismo, el Registro Mercantil brinda la posibilidad de realizar una consulta previa por vía telemática²⁰.

Una vez se hayan recibido las solicitudes y en virtud de lo dispuesto en el **artículo 411**, se calificará en el plazo de 3 días hábiles si la composición de la denominación se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 388,399 y 407 del mismo texto legal, y se expedirá certificación según proceda.

Es decir, si la denominación o denominaciones solicitadas están compuestas con la designación alfanuméricas de idioma español, si no forman parte de la denominación siglas o abreviaturas y si no existe preexistente una sociedad con denominación idéntica, o aún no existiendo, hay notoriedad de dicha denominación (art. 411.1 RRM), el Registrador Mercantil Central no podrá entrar en dicha calificación, correspondiendo la misma al Registrador Mercantil de la provincia donde se solicite la inscripción de la denominación societaria²¹.

Contra la decisión del Registrador, se puede interponer el oportuno recurso gubernativo (**art. 411.2 RRM**), que queda instaurado en el propio Reglamento en los artículos 66 y siguientes.

La certificación negativa ha de estar expedida a nombre de un fundador o promotor, exigiendo el Registro Mercantil Central, la fotocopia del documento de identidad correspondiente. El fundamento de tal obligación se extrae de la **Resolución de la Dirección General de Registro y del Notariado (En adelante DGRN) de 2 de diciembre de 1999** en evitar la cesión de esa certificación a quien no sea fundador²².

¹⁹ **Artículo 413 RRM**

²⁰ **Artículo 410.1 y 2 RRM**

²¹ La **resolución del DGRN de 1 de diciembre de 1997** manifiesta que, aun cuando conforme al artículo 411 RRM, es el Registrador Mercantil Central el que ha de calificar la composición de la denominación, no es menos cierto, que también el Registrador Mercantil Provincial donde ha de inscribirse la Sociedad resulta competente para efectuar dicha calificación. *“Cada Registrador tiene plena autonomía e independencia en su función, sin que pueda estar vinculado por el precedente de calificaciones propia al practicar anteriormente asuntos de contenido análogo”*.

²² *Vid.* GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M. B., *Fórmulas jurídicas para la creación de PYMES*, La Ley, Madrid, 2005, p. 32.

Por consiguiente, es relevante tener en cuenta el plazo de vigencia de la certificación. Una vez se haya expedido certificación de que no figura registrada la denominación solicitada, se incorporará a la Sección de denominaciones, con carácter provisionales, y quedará registrada a nombre del interesado o beneficiario de la misma durante el plazo de seis meses, contados desde la fecha de expedición. La certificación negativa tendrá una vigencia de tres meses a efectos de otorgamiento de escritura, contados desde la fecha de su expedición por el Registrador Mercantil Central²³.

Transcurridos los seis meses de reserva de denominación sin haberse realizado la inscripción en el Registro Mercantil Provincial correspondiente, la denominación causará baja en la Sección de denominaciones del Registro Mercantil Central, por lo que debe solicitarse una nueva Certificación sometida a calificación por parte del Registrador. Esto es así en virtud de lo dispuesto en los **artículos 412 y 414 del Reglamento del Registro Mercantil**.

Es necesario por tanto, que se otorgue certificación negativa del nombre y una vez que haya sido confirmada por el Registro Mercantil Central, se procederá con el otorgamiento de escritura en virtud de la cual se constituya la empresa y adquiera la personalidad jurídica propia que le es debida.

Es numerosa la jurisprudencia que se pronuncia sobre el cumplimiento o no de los requisitos de no identidad del nombre de la empresa que se pretende constituir.

De este modo, es relevante mencionar en primer lugar la **Resolución de la DGRN de 31 de julio de 2006**, en la que se menciona la posibilidad de que se den supuestos de cuasi identidad, y que en lo que a nosotros nos atañe, reza lo siguiente:

“Esa posibilidad de ampliar la noción de identidad para incluir en ella supuestos de lo que se ha llamado doctrinalmente «cuasi identidad» o «identidad sustancial» no puede impedir que se tenga en cuenta el fin último que la prohibición de identidad tiene: identificar con un cierto margen de seguridad al sujeto responsable de determinadas relaciones jurídicas. Por ello, si la interpretación de los criterios normativos, sobre todo la de aquellos que incorporan conceptos revestidos de una mayor indeterminación, como los relativos a términos o expresiones «genéricas o accesorias», a signos o partículas «de escasa significación» o a palabras de «notoria semejanza fonética» no tiene por qué realizarse de forma restrictiva, tampoco cabe en ella una gran laxitud, o la consideración de que no sea posible la aplicación simultánea de dos o más de esos criterios que se incluyen en el citado artículo 408 (por ejemplo, la adición de un término o palabra genérica, añadida a la existencia o no de un mero parecido fonético, o esté unido a la alteración del orden de las palabras, etc.), de suerte que puedan llevar a considerar como distintas determinadas denominaciones a pesar de la semejanza que presenten si ésta no es suficiente para dar lugar a errores de identidad. En ese difícil equilibrio se ha de desenvolver la tarea de calificar la identidad de las denominaciones, de modo que la interpretación y aplicación de tales normas, conforme al criterio teleológico apuntado, ha de atemperarse a las circunstancias de cada caso”.

²³ Fuente: Registro Mercantil Central; NEILA NEILA, J.M., *Sociedades...* cit., pp.123 y 124.

No menos importante, es hacer referencia a **la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) de 16 de febrero de 2000** que versa sobre la posibilidad de confusión entre signos y denominaciones sociales, dictando que:

“Los signos típicos (marca, nombre comercial y rótulo) son instrumentos de identificación de la empresa, de los productos o servicios y del establecimiento; operan como signos de identificación empresarial-concurrencial en las relaciones de mercado. La denominación social es un instrumento de identificación de un sujeto de derechos y obligaciones y centro de imputación de responsabilidades; opera como signo de identificación personal-patrimonial en las relaciones jurídicas negociales. En ese sentido la resolución de la DGRN de 11 de septiembre de 1990 (RJ 1990\7148) precisa que la denominación no tiene por función normativa típica distinguir en el mercado la actividad empresarial de la sociedad evitando el riesgo concurrencial de confusión (a tal efecto dispone el ordenamiento la protección del nombre comercial y, subsidiariamente, la tutela contra la competencia desleal), sino la más limitada de identificar al sujeto responsable de las relaciones jurídicas. (.....) En efecto, la confundibilidad entre signos prioritarios y denominación social no resulta trascendente ni afecta a la subsistencia de ésta, siempre, claro está, que la misma se use de buena fe y no como distintivo empresarial -al respecto, la STS de 21 de octubre de 1994 (RJ 1994\9036)-, ya que, en otro caso, el riesgo de confusión reclama toda la importancia que le atribuye la Ley de marcas, en defensa del titular protegido y del mercado. Así resulta del artículo 33.1 de la referida Ley, a cuyo tenor, siempre que se haga de buena fe y no constituya uso a título de marca, los terceros podrán, sin consentimiento del titular de la marca registrada, utilizar en el mercado (a) su nombre completo y domicilio”.

Asimismo, es relevante tener en cuenta a la hora de solicitar la certificación Negativa del nombre, que ésta puede ser denegada por similitud fonética o escrita; tema el cual, ha sido tratado numerosas veces en la jurisprudencia, que ya es consolidada.

A tales efectos, **la Resolución de la DGRN de 18 de mayo de 1999**, deniega por estos motivos la solicitud de denominación social y sobre ello se pronuncia en su fundamento jurídico segundo en el que manifiesta:

“Resulta evidente que cada vez que se solicita una denominación social, aunque la misma haya sido reservada en ocasiones anteriores sin llegar a constituirse la sociedad para la cual se obtuvo dicha denominación, el Registrador procede a una nueva calificación. En el presente supuesto se da además la circunstancia de haberse producido la calificación conforme el criterio introducido en el artículo 10 de la Orden de 30 de diciembre de 1991 en cuanto se refiere a la notoria similitud fonética de la denominación solicitada con otra ya reservada. Dado el carácter diferenciador e identificativo de la denominación de la sociedad, la notable similitud tanto escrita como en su pronunciación entre «Ficoex» y «Aficoex» justifica el sentido de la calificación negativa recaída sin que corresponda realizar en el marco de un recurso gubernativo ningún pronunciamiento respecto a la reserva operada a favor de la primera durante la vigencia de la segunda”.

5.3. ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN

El siguiente paso, será por tanto deducible de lo anterior, puesto que ya hemos hecho referencia a la necesidad de la certificación negativa del nombre para poder proceder con el otorgamiento de la escritura pública de constitución. En el Anexo tercero a este documento, consta un modelo de propuesta de escritura, con todo el clausulado necesario adaptado a la situación de las partes.

La escritura de constitución, es pues, la forma solemne que debe darse al acto negocial por el que se constituye la sociedad.

Es muy importante, tener en cuenta que para la presentación de la escritura en el Registro para su inscripción, es requisito imprescindible para la constitución de la sociedad y presupuesto necesario para que la sociedad adquiera su personalidad jurídica, es decir, para que se constituya como sujeto de derecho (capaz de ser titular de derechos y obligaciones) diferenciado de su socio y que pueda actuar en el tráfico empresarial.

La escritura pública de constitución es otorgada, según la Ley, por los socios fundadores. A estos efectos, se vincula la noción de fundador a quien otorga la escritura de constitución o asume en el momento inicial participaciones de la sociedad²⁴.

Debemos tener en cuenta en relación con el contenido de la escritura el **artículo 22 de la Ley de Sociedades de capital**, en el cual se incluye el contenido mínimo de la escritura de constitución²⁵. En la escritura, han de constar:

1.-La identidad del socio o socios: Se refiere a identidad, como elemento diferenciador de la persona o personas que fundan la sociedad. A tales efectos, el RRM, considera que forman parte del concepto de identidad en relación con las personas físicas, según lo dispuesto en su artículo 38, lo siguientes:

-El nombre y apellidos.

-El estado civil.

-La mayoría de edad(tratándose de menores de edad, se indicará su fecha de nacimiento y, en su caso, la condición de emancipado).

-La nacionalidad cuando se trate de extranjeros.

-El domicilio, expresando la calle y número o el lugar de situación, la localidad y el municipio.

-El Documento Nacional de Identidad (tratándose de extranjeros, se expresará el número de identificación de extranjeros, el de su pasaporte, el de su tarjeta

²⁴ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M. B., *Fórmulas...* cit., p. 41.

²⁵ NEILA NEILA, J.M., *Sociedades...* cit., pp.67 a 73.

de residencia o de cualquier otro documento legal de identificación, con declaración de estar vigentes).

-El número de identificación fiscal, cuando se trate de personas que dispongan del mismo con arreglo a la normativa tributaria.

2.-La voluntad de los otorgantes de fundar una Sociedad de responsabilidad limitada y que sea calificada como Sociedad Laboral: Se exige que conste en la escritura social esa decisión expresa de fundar la Sociedad de responsabilidad limitada laboral. Que, puede serlo tanto por varios socios como por uno solo. Sin embargo, cuando se trata de fundar la Sociedad por un solo socio, en éste ha de confluír siempre la cualidad de socio-trabajador. La voluntad ha de ser expresa y manifiesta, puesto que esta se constituye como un requisito ineludible para que la misma pueda obtener esa naturaleza jurídica especial.

3.-Las aportaciones que cada socio realice y la numeración de las participaciones asignadas en pago: A estos efectos, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el **artículo 58 de la Ley de Sociedades de capital** (en adelante LSC), el cual reza que “*Sólo podrán ser de aportación bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica. En ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios*”. Como contraprestación a estas aportaciones, el socio, tiene derecho a que se le asignen una serie de participaciones en el capital social. Las participaciones, son partes alícuotas del capital social, indivisibles y acumulables, que no podrán representarse en ningún caso, por medio de títulos o anotaciones en cuenta ni podrán denominarse acciones²⁶. Cada participación social confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos en la Ley y en los Estatutos, esto es así, en virtud de lo contenido en el **artículo 91 de la LSC**.

Para poder proceder a escriturar la constitución, es necesario que el notario autorizante, acredite la realidad de las aportaciones dinerarias mediante certificación de depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la sociedad en entidad de crédito, que el notario incorporará a la escritura, o mediante su entrega para que aquél lo constituya a nombre de ella.

4.-La determinación del modo concreto en que inicialmente se organice la administración, en caso de que los Estatutos prevean diferentes alternativas.

En este punto, ha pretendido el legislador, abrir más las posibilidades que se conceden a los fundadores para establecer la posibilidad de que en los Estatutos, se configuren distintas alternativas para que se administre, rija, y represente la Sociedad, sin tener que acudir forzosamente a una modificación estatutaria cuando se trate de cambiar el órgano de administración.

²⁶ **Artículo 90 de la Ley de Sociedades de Capital.**

A estos efectos, el **artículo 210 de la Ley de Sociedades de Capital**, manifiesta que la administración de la sociedad:

“Se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración”.

Del mismo modo, impone en su apartado tercero respecto de los estatutos que:

“En la sociedad de responsabilidad limitada, los estatutos sociales, podrán establecer distintos modos de organizar la administración atribuyendo a la junta de socios la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria”.

El nombramiento del administrador, corresponde a la junta de socios sin más excepciones que las contenidas en la ley. El nombramiento del administrador, comenzará a surtir efecto solo cuando este haya aceptado el cargo, esto es así, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 214.3 de la LSC**. El nombramiento del administrador, deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil, en el que se haga constar la identidad de los nombrados y si actúan solidaria o mancomunadamente. Esta inscripción deberá realizarse en los diez días siguientes a la aceptación²⁷.

En cuanto a la duración del cargo, el **artículo 221 de la LSC**, dicta que los administradores ejercerán su cargo de forma indefinida, salvo que los estatutos establezcan al contrario, un plazo determinado.

Por otro lado, en cuanto a la remuneración se refiere, establece el **artículo 217 de la LSC**, que el cargo es gratuito, a menos que los estatutos sociales dispongan otra cosa. Asimismo, reza que cuando la retribución no tenga como base una participación en los beneficios, la remuneración será fijada para cada ejercicio por la junta general.

Es importante, tener en cuenta la posibilidad de cese de los administradores, contenida en el **artículo 223 de la ley** a que nos venimos refiriendo sobre **Sociedades de Capital**. Dispone este artículo que los administradores podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la junta general aunque la separación no conste en el orden del día²⁸.

²⁷ **Artículos 214 y 215 Ley de Sociedades de Capital.**

²⁸ La **STS de 30 septiembre 1985 (RJ 1985, 4484)**, prevé la posibilidad legal de la separación o revocación de los administradores de una sociedad existe en todo momento, sin necesidad siquiera de que tal extremo conste en el orden del día de la convocatoria de la Junta, que queda facultada omnímodamente en tal sentido independientemente que exista justa causa, como si no existe justa causa y la decisión de la mayoría de los socios proviene de una pérdida de confianza en el Administrador, o de una censura en su labor.

Por último, es relevante mencionar los deberes de los administradores, contenidos en los **artículo 225 a 232 de la LSC**. Los principales deberes²⁹ que se contienen son los siguientes:

-Deber de diligencia en la administración. Se exige la diligencia de un empresario ordenado.

-Deber de lealtad. Se desempeñará el cargo como representante leal en defensa del interés de la sociedad y se cumplirán los deberes contenidos en la ley y en los estatutos.

-Prohibición de utilizar el nombre de la sociedad y de invocar la condición de administrador. No podrá utilizarse el nombre de sociedad ni invocar el cargo de administrador para la realización de operaciones por cuenta propia.

-Prohibición de aprovechar oportunidades de negocio. Ningún administrador, podrá realizar en beneficio propio, inversiones o operaciones que guarden relación con los bienes de la sociedad, de los que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio de su cargo.

-Situaciones de conflicto de intereses. Las situaciones de conflicto de intereses deberán ser comunicadas por el administrador al consejo de administración o, en caso de administrador único, a la junta general. El administrador se abstendrá de intervenir en los acuerdos o decisiones de la situación generadora del conflicto. También existe obligación de comunicar la participación que pudiera tenerse en el capital de una sociedad con el mismo género de actividad que el objeto social.

-Prohibición de competencia. Los administradores no podrán dedicarse al mismo género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa emitida mediante acuerdo de la junta general.

-Deber de secreto. Los administradores, aún después del cese de sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial. Se exceptúan los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a un tercero o que, sean requeridos por la autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información se ajustará a lo dispuesto por las leyes.

5.- La identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la Administración y la representación social.

Mencionar en relación con la representación de la sociedad, que en virtud del artículo 233 de la Ley de Sociedades de Capital, corresponde a los

²⁹ Ley de Sociedades de Capital.

administradores en la forma que se haya determinado en los estatutos. Esta atribución se regirá por las siguientes reglas:

- Administrador único: poder de representación corresponde necesariamente a éste.
- Varios administradores solidarios: poder de representación corresponde a cada administrador, sin perjuicio de la distribución de facultades que se lleve a cabo en los estatutos.
- Si hay más de dos administradores conjuntos: el poder de representación se ejercerá de forma mancomunada al menos por dos de ellos.
- Consejo de administración: el poder de representación corresponde al propio consejo, que actuará de forma colegiada.

La representación, se extiende a todos los actos que comprenda el objeto social que se ha delimitado en los estatutos (Art.234.1 LSC).

6.-Certificación bancaria del ingreso del capital social inicial aportado por los socios.

7.-Aportación del documento de certificación negativa del nombre.

8.- Finalmente, los Estatutos de la Sociedad.

5.3.1. *ESTATUTOS SOCIALES*

Los estatutos sociales, son aquellos que constituyen el conjunto de reglas que determinan la estructura orgánica de la sociedad y las reglas internas de funcionamiento de la misma.

Según lo dispuesto en el **artículo 23 de la LSC**, los estatutos han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital, por lo que es necesario que se haga constar un contenido mínimo, que dado su carácter esencial, ha de incluirse de forma necesaria en los estatutos sociales, y cuya ausencia es causa de denegación de la inscripción, y en algún caso de nulidad de la sociedad. Los estatutos, también han de recoger aquellas otras menciones de carácter no esencial, que estén recogidas en pactos y condiciones que los socios juzguen conveniente establecer. Con carácter mínimo, han de constar en los estatutos³⁰:

³⁰ NEILA NEILA, J.M., *Sociedades...* cit., pp.74 a 80.

1.La denominación de la sociedad.

En virtud del mandato legal contenido en el **artículo 3 de la Ley 4/1997 de Sociedades Laborales**, en la denominación de la sociedad, deberá figurar la indicación de <<Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral>>, o su abreviatura, SLL. Asimismo, el adjetivo “laboral” no podrá ser incluido en la denominación sin haber obtenido tal calificación como sociedad laboral.

La atribución de personalidad jurídica a la sociedad, impone la necesidad de asignarle un nombre que permita su individualización y la distinga de las demás existentes en el tráfico mercantil. La denominación social, cumple una función identificadora y diferenciadora, pero no de la actividad empresarial, sino del sujeto responsable de las relaciones jurídicas, al que se atribuyen derechos y obligaciones, permitiendo su individualización registral³¹.

La omisión en los estatutos de la denominación social, determina la imposibilidad de acceder al Registro Mercantil de la constitución de la sociedad y determina asimismo la nulidad de la sociedad. Así lo dispone el **artículo 413.1 del RRM**.

Por consiguiente, la denominación social, debe constar en toda la documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

La sanción al incumplimiento de esta obligación, es una multa de cuantía de 300 a 3.000 euros, en virtud de lo dispuesto por la Ley 19/1989 en su disposición adicional, y que prescribe a los seis meses³².

En nuestro ordenamiento, rige el principio de libertad de elección en la denominación de las sociedades mercantiles, exigiendo solo que en la misma figure necesariamente la indicación de la forma social.

Del mismo modo, la denominación de las sociedades mercantiles, se rige por los principios de:

-Unidad: la denominación ha de ser única.

-Novedad: la sociedad no puede adoptar una denominación idéntica a otra preexistente.

-Veracidad: la denominación es un instrumento dirigido a dar seguridad y claridad en el tráfico jurídico, por lo que no puede incluir indicaciones o expresiones que induzcan a error o a confusión sobre su verdadera naturaleza y actividad de la sociedad.

³¹ FRANCIS LEFEBVRE, Sociedades... cit., p. 357.

³²2000 Soluciones sobre Sociedades Mercantiles...cit., p. 472.

Sin embargo, dicha libertad de elección, se ve condicionada por determinadas prohibiciones y la necesaria observancia de otros requisitos para la composición de la denominación. Los principales límites, se expresan en las siguientes **prohibiciones**³³:

-Adopción de una denominación idéntica a la de otra sociedad preexistente: No pueden inscribirse en el Registro Mercantil las sociedades o entidades cuya denominación es idéntica a otra ya existente y que figura incluida en la sección de denominaciones del Registro Mercantil central. Además, aún cuando la denominación no figure en tal registro, el notario no ha de autorizar, ni el registrador inscribir, sociedades cuya denominación les conste por notoriedad que coincide con la de otra entidad preexistente, sea o no de nacionalidad española. Esto se extrae de lo dispuesto en el artículo 7.1º de la LSC y de los artículos 407 y 408 del RRM.

-Utilización de denominaciones oficiales e institucionales: No se admite la denominación social formada exclusivamente con alguno o algunos de estos nombres: España, sus Comunidades Autónomas, provincias o municipios, organismos, departamentos o dependencias de las administraciones públicas o el de Estados extranjeros u organizaciones internacionales. Estas prohibiciones no son de aplicación en aquellos supuestos en que el uso de estos términos esté amparado por una disposición legal o ha sido expresamente autorizado.

-Inclusión en la denominación social de términos o expresiones:

-Contrarias a la Ley, al orden público o a las buenas costumbres

-Que inducen a error o confusión. Tales como, la referencia en la denominación a una actividad económica no incluida en el objeto social de la compañía; la inclusión en la denominación de términos reservados legalmente para personas o entidades diferentes sean o no de naturaleza mercantil, o que, de una u otra forma, crean una falsa apariencia sobre la naturaleza y fines de la sociedad.; o la existencia de un signo distintivo previo, marca o nombre comercial, idéntico o muy parecido a la denominación social, cuando además hay confluencia en las actividades comerciales.

Es relevante, mencionar que sin embargo, pese a que no parece posible, pueden existir sociedades de responsabilidad limitada ano laborales en las que se encuentre el término <<laboral>>, siempre que hubieran sido constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1997 de Sociedades Laborales. Así lo admite la Resolución **DGRN 13 de septiembre de 2000**, permitiendo a una sociedad de responsabilidad limitada común, que había adaptado sus estatutos al nuevo régimen jurídico de estas sociedades, conservar la denominación social que tenía desde su constitución.

³³ Vid. FRANCIS LEFEBVRE, *Memento práctico. Sociedades Limitadas*, Madrid, 2011-2012.

2.El objeto social determinando las actividades que lo integran.

La falta total de expresión del objeto en la escritura o en los estatutos, o su ilicitud o conculcación del orden público, constituye causa de nulidad de la sociedad. El objeto social debe ser, posible, lícito y determinado³⁴.

-Posibilidad: La realización del objeto social ha de ser posible, por lo tanto, en él no se pueden comprender actividades de imposible cumplimiento.

-Determinación: La transcendencia del objeto social en el ámbito externo y en las relaciones internas societarias, fundamenta la exigencia de una determinación precisa y sumaria de las actividades que han de integrarlo.

-Licitud: El objeto social, a demás de posible y determinado, ha de ser lícito. El carácter ilícito o contrario al orden público constituye una causa de nulidad de la sociedad.

La sociedad, puede tener un objeto múltiple, esto es, integrado por diversas actividades, incluso muy distantes conceptualmente entre sí, siempre y cuando dichas actividades estén determinadas. A estos efectos, la **Resolución DGRN de 24 de noviembre de 1981**, estableció que:

“Toda Sociedad puede realizar actos aislados fuera del objeto social, pero no puede tratarse de una actividad continuada, ya que esto exigiría una modificación de los Estatutos Sociales”

No menos relevante, es lo dispuesto por la **Resolución DGRN de 20 de diciembre de 1990**, cuanto tratando el objeto social, dictó que:

“Es la definición estatutaria del objeto social, y no el efectivo desenvolvimiento posterior de las actividades en él comprendidas, lo que determina la aplicabilidad de aquellas disposiciones en él comprendidas, lo que determina la aplicabilidad de aquellas disposiciones especiales que prevén el cumplimiento de ciertos requisitos por razón del ámbito de actuación delimitado”.

Queda patente en numerosa jurisprudencia que es necesaria la determinación del objeto social, y en este sentido, la **Resolución de la DGRN de 19 de julio de 1996**, hace constar que:

“Según doctrina reiterada, de esta Dirección General, únicamente puede entender como fórmula omnicomprendiva, y por tanto, no admisible, aquella que recoge de manera indeterminada toda actividad industrial o mercantil”.

³⁴ FRANCIS LEFEBVRE, Sociedades... cit., p. 359 y 360.

3.El domicilio social:

La fijación del lugar donde radica el domicilio de la sociedad, entendido éste como su centro o sede social a efectos jurídicos, es una mención que ha de figurar obligatoriamente en los estatutos sociales. La omisión del domicilio en los estatutos, no constituye causa de nulidad de la sociedad, pero el notario no debe autorizar la escritura y el registrador denegar la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil si en los estatutos falta esta mención. El domicilio de la sociedad, cumple una función identificadora de la sociedad, mediante su localización en un determinado lugar³⁵.

El domicilio de la sociedad ha de ser único, es decir, la sociedad sólo puede tener un domicilio, lo demás serán sucursales, dependencias.. etc.

El traslado del domicilio social implica una modificación de los estatutos sociales, sujeta a los requisitos generales de documentación en escritura pública e inscripción en el RM.

Asimismo es relevante hacer referencia a que los obligados tributarios deben disponer de un domicilio fiscal, a través del cual se establecen y discurren las relaciones con la Administración tributaria. El domicilio fiscal de las personas jurídicas, en general y de las sociedades mercantiles en particular, parte de un objetivo, el de la centralización efectiva de la gestión administrativa y la dirección de negocios.

4.El capital social, las participaciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa

El capital social constituye un elemento esencial de las sociedades mercantiles como la SRL, en las que se limita la responsabilidad de sus socios. La naturaleza obligatoria del capital social, se pone de manifiesto en la necesidad de expresar forzosamente su cuantía en la escritura de constitución y en los estatutos sociales, lo que le dota de una cierta vocación de permanencia y estabilidad, de forma tal que, cualquier alteración de la misma queda sometida, además de a ciertos requisitos específicos, a los establecidos con carácter general en la Ley para cualquier modificación de los estatutos sociales. Además, son menciones esenciales de los estatutos, el número de participaciones en que se halla dividido el capital; su numeración, que ha de ser correlativa y su valor nominal. Además, si las participaciones son desiguales, los estatutos han de precisar los derechos que cada participación atribuye y su cuantía y extensión.

La omisión en la escritura de constitución o en los estatutos constituye una causa de nulidad de la sociedad. El capital social, estará integrado únicamente por las aportaciones patrimoniales que, en el momento fundacional o con ocasión de posteriores ampliaciones del capital, son efectuadas por los socios.

³⁵ FRANCIS LEFEBVRE, *Sociedades...* cit., p. 358.

La Ley, se limita a fijar una cifra mínima, por debajo de la cual no se puede situar el capital de la sociedad, que ya hemos mencionado anteriormente y que asciende a 3000 euros³⁶.

No se establece por el contrario un tope máximo como límite del importe del capital, por lo que, alcanzado el mínimo legal respectivo, los socios disponen de absoluta libertad para fijar la cifra de capital que estimen por conveniente. Es importante, tener en todo caso en cuenta, que el capital mínimo legal, no constituye solo un requisito indispensable para la constitución, si no que se han de mantener también el lo sucesivo y durante toda la vida de la sociedad.

Desde su constitución y en tanto la sociedad subsiste, el capital social, ha de estar íntegramente asumido, es decir, la totalidad de las participaciones sociales han de ser asumidas y adjudicadas a los socios.

El régimen de las Sociedades Laborales, cuenta con dos particularidades, el primera, relativa a que la mayoría de capital social debe pertenecer a los socios laborales, y en segundo lugar, que ningún socio, puede poseer acciones o participaciones que representen más de un tercio del capital social³⁷.

Dada la situación económica actual de los interesados, recomendamos un capital mínimo de 4.000€ por un ejemplo, no tendiendo demasiado al alza, de forma que cumpla el mínimo exigido legalmente, y sea asequible para los constituyentes, además de ser suficiente para cubrir los gastos derivados de la constitución. Además, puesto que las Sociedades Laborales, se encuentran exentas de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de constitución y aumento del capital, y puesto que no existen grandes gastos de inversión, consideramos que dicho capital es suficiente para afrontar los gastos a los que la sociedad tenga que hacer frente al principio de sus operaciones.

Asimismo, es necesario hacer referencia en el contenido estatutario al régimen de transmisión de las participaciones sociales, tanto inter vivos como mortis causa, al valor razonable de estas y a la forma de extinción.

-Transmisión de las participaciones sociales <<inter vivos>>

A tales efectos, la **Ley de Sociedades Laborales 4/1997**, dispone en su extenso **artículo 7**, todo lo relativo al derecho de adquisición preferente en caso de transmisión voluntaria inter vivos:

³⁶ Memento práctico, Sociedades Mercantiles, Francis Lefebvre, página 360.

³⁷ En relación con la transgresión de los límites máximos de participación en el capital social, se plantea el problema de si puede la sociedad denegar la adquisición de participaciones cuando supere los límites del artículo 5.3 LSL u obligar al socio a realizar una transmisión forzosa. En principio, parecería lógico que la sociedad pudiera rechazar las transmisiones que supongan para la misma la pérdida de la calificación de laboral como consecuencia de la superación de los límites porcentuales. Sin embargo, la Ley no lo dice expresamente. En las sociedades de responsabilidad limitada laborales, la exclusión, será posible si la superación de los límites porcentuales se prevé en los estatutos como cause de exclusión. En otro caso, según la doctrina, si no se prevé en la Ley o en los estatutos, la sociedad no tendrá la posibilidad e excluir al socio transgresor.

“1. El titular de acciones o de participaciones sociales pertenecientes a la clase laboral que se proponga transmitir la totalidad o parte de dichas acciones o participaciones a persona que no ostente la condición de trabajador de la sociedad con contrato por tiempo indefinido deberá comunicarlo por escrito al órgano de administración de la sociedad de modo que asegure su recepción, haciendo constar el número y características de las acciones o participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión. El órgano de administración de la sociedad lo notificará a los trabajadores no socios con contrato indefinido dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de recepción de la comunicación. La comunicación del socio tendrá el carácter de oferta irrevocable.

2. Los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, podrán adquirirlas dentro del mes siguiente a la notificación.

3. En caso de falta de ejercicio del derecho de adquisición preferente a que se refiere el apartado anterior, el órgano de administración de la sociedad notificará la propuesta de transmisión a los trabajadores socios, los cuales podrán optar a la compra dentro del mes siguiente a la recepción de la notificación.

4. En caso de falta de ejercicio del derecho de adquisición preferente por los trabajadores socios, el órgano de administración de la sociedad notificará la propuesta de transmisión a los titulares de acciones o participaciones de la clase general y, en su caso, al resto de los trabajadores sin contrato de trabajo por tiempo indefinido, los cuales podrán optar a la compra, por ese orden, dentro de sucesivos periodos de quince días siguientes a la recepción de las notificaciones.

5. Cuando sean varias las personas que ejerciten el derecho de adquisición preferente a que se refieren los párrafos anteriores, las acciones o participaciones sociales se distribuirán entre todos ellos por igual.

6. En el caso de que ningún socio o trabajador haya ejercitado el derecho de adquisición preferente, las acciones o participaciones podrán ser adquiridas por la sociedad, dentro del mes siguiente a contar desde el día en que hubiera finalizado el plazo a que se refiere el apartado cuarto, con los límites y requisitos establecidos en los artículos 75 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.

7. En todo caso, transcurridos seis meses a contar desde la comunicación del propósito de transmisión por el socio sin que nadie hubiera ejercitado sus derechos de adquisición preferente, quedará libre aquél para transmitir las acciones o participaciones de su titularidad. Si el socio no procediera a la transmisión de las mismas en el plazo de cuatro meses, deberá iniciar de nuevo los trámites regulados en la presente Ley.

8. El titular de acciones o de participaciones sociales pertenecientes a la clase general que se proponga transmitir la totalidad o parte de dichas

acciones o participaciones a persona que no ostente en la sociedad la condición de socio trabajador, estará sometido a lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo, salvo que la notificación del órgano de administración comenzará por los socios trabajadores”.

-Valor razonable: A él hace referencia la ley especialísima en su **artículo 8**, cuando dice que el precio de las participaciones, forma de pago y demás condiciones de la operación, serán en todo caso, las convenidas y comunicadas al órgano de administración por el socio transmitente. En caso de que tal transmisión fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición se figurará de común acuerdo por las partes, o en su defecto, el valor razonable de las mismas el día en que se comunique al órgano de administración de la sociedad el propósito de transmitir. El valor razonable será aquel que determine un auditor de cuentas, que en todo caso ha de ser distinto al de la sociedad y que será designado por los administradores de ésta. Los gastos del auditor serán siempre a cuenta de la sociedad.

-Nulidad de cláusulas estatutarias: La Ley de Sociedades Laborales, se manifiesta acerca de la posible nulidad de las cláusulas estatutarias, estableciendo en su **artículo 9**, que solo serán válidas aquellas cláusulas que prohíban la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos <<inter vivos>>, si los estatutos reconocen al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento.

Tal inclusión de estas cláusulas en los estatutos, exigirá en todo caso, el consentimiento de todos los socios. No obstante en su párrafo segundo, establece que los estatutos podrán impedir la transmisión voluntaria de las participaciones, o el ejercicio del derecho de separación, durante un periodo de tiempo no superior a 5 años a contar desde la constitución de la sociedad.

-Extinción de la relación laboral: En caso de producirse la extinción de la relación laboral del socio trabajador, este tendrá que ofrecer la adquisición de sus participaciones siguiendo lo dispuesto en el **artículo 7** y si nadie ejercita la adquisición, conservará la cualidad de socio de clase general, según lo contenido en el artículo 6. Si existen personas que deseen adquirir las participaciones, y el socio, una vez que ya se ha extinguido la relación laboral, y requerido notarialmente no procede, en el plazo de un mes, a formalizar la venta, podrá ser otorgada directamente por el órgano de administración. Sin embargo, se contempla la posibilidad de que los estatutos contengan disposiciones especiales para casos de jubilación, incapacidad permanente y supuestos de excedencia.

-Transmisión mortis causa de participaciones: A este tipo de transmisión se refiere el **artículo 11** de la ley especialísima, y en él dispone el régimen de adquisición de tales a raíz del fallecimiento del causante.

Dicho artículo reza lo siguiente:

“1. La adquisición de alguna acción o participación social por sucesión hereditaria confiere al adquirente, ya sea heredero o legatario del fallecido, la condición de socio”³⁸.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los estatutos sociales, en caso de muerte del socio trabajador, podrán reconocer un derecho de adquisición preferente sobre las acciones o participaciones de clase laboral, por el procedimiento previsto en el artículo 7, el cual se ejercitará por el valor real que tales acciones o participaciones tuvieren el día del fallecimiento del socio, que se pagará al contado, habiendo de ejercitarse este derecho de adquisición en el plazo máximo de cuatro meses, a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

3. No podrá ejercitarse el derecho estatutario de adquisición preferente si el heredero o legatario fuera trabajador de la sociedad con contrato de trabajo por tiempo indefinido”.

El régimen específico que contiene la LSL, trata de facilitar el mantenimiento de esas participaciones dentro del núcleo de los trabajadores de la sociedad o de los que ya sean socios, de una u otra clase.

Existen dos supuestos de libre transmisión. Se trata de las transmisiones inter vivos:

-De participaciones laborales a un trabajador de la sociedad con contrato indefinido.

-De participaciones de la clase general a un socio trabajador.

Las transmisiones de participaciones, deben ser comunicadas a la sociedad, para que ésta tome razón de las mismas y haga constar el cambio de socios en el libro correspondiente.

A su vez, la SL debe periódicamente comunicar al Registro Administrativo correspondiente, las transmisiones producidas, mediante certificación del libro de socios.

³⁸ El heredero o legatario, no tiene porqué tener la condición de socio trabajador con relación laboral de duración indefinida por lo que si mediante la sucesión adquiere participaciones de la clase laboral se deberá proceder a su cambio a la clase general.

5. Modo o modos de organizar la administración de la sociedad, así como el número máximo de administradores o, al menos el número mínimo y máximo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si lo tienen.

Puede consignarse en los Estatutos, una sola forma, para llevar la representación y gestión de la Sociedad, o bien, pueden señalarse en los Estatutos, las distintas formas dentro de aquellas, permitiendo que sea la Junta general la que, en cada momento y cuando lo crea conveniente, decida cual es la forma a usar. Recordemos que es obligado consignar en la escritura la identidad de la persona o personas que se encarguen de la administración y representación societaria. Constituyen menciones esenciales, las siguientes:

-La estructura y modo de organizar la sociedad³⁹, de forma que el órgano de administración social, puede adoptar cualquiera de las estructuras siguientes:

A.-Administrador único: Es aquella organización de la administración social, que se lleva a cabo mediante la designación de un administrador único, lo cual supone atribuir a una única persona la totalidad de las funciones de gestión y representación de la sociedad, sin perjuicio de la designación por éste de apoderados.

Recomendamos a los interesados, la elección de este tipo de administración, dado el ámbito familiar de la empresa, ya que cuenta con la gran ventaja de la agilidad en la toma de decisiones. Además, el administrador único, puede en todo caso, conferir poderes, generales o especiales, a favor de terceras personas, pero esta representación, tiene el carácter de voluntaria, por lo que este apoderamiento, no confiere al apoderado la condición de administrador, ni hace que pase a formar parte del órgano de administración social como cargo de delegado⁴⁰.

B.-Administradores solidarios: Supuesto en el que se confía la administración a una pluralidad de personas, por el cual la actuación puede ser solidaria o conjunta entre ellas. El desempeño de la administración por administradores solidarios implica que cada uno de ellos ostenta todo el poder de representación de la sociedad, de manera que ésta queda vinculada por la actuación individual de cada uno de ellos, sin necesidad de la concurrencia del otro u otros administradores⁴¹.

C.-Administradores mancomunados: La administración mancomunada implica que para la realización de cualquier acto interno o externo de la sociedad, de

³⁹ Ley de Sociedades de Capital.

⁴⁰ A tales efectos se ha pronunciado la Dirección General de Registros y el Notariado en las Resoluciones; 26 de febrero de 1991; 13 octubre de 1992; 15 de octubre 1992.

⁴¹ No es susceptible de inscripción en el Registro Mercantil la cláusula estatutaria que exige la actuación conjunta y firma mancomunada de todos o algunos de los administradores solidarios, cuando se trata de operaciones sociales cuya cuantía excede de determinado importe, salvo que se precise su alcance meramente interno.

gestión o de representación, se requiere la actuación conjunta de los administradores.

D.-Consejo de administración: Es otra de las posibles estructuras por las que se puede optar en el acto constitutivo o con posterioridad al mismo. La propia estructura del consejo, dota a éste y por ende, a aquéllos de ciertas especialidades:

1.-Los Estatutos sociales deben establecer el régimen de organización del consejo. La competencia para distribuir los cargos corresponde al órgano que se determine en los estatutos, esto es a la Junta General. Si los estatutos no prevén nada al respecto, es el propio consejo el que ha de designar los diferentes cargos.

Es relevante mencionar que en el consejo hay dos cargos con carácter necesario, el presidente y el secretario, que tienen aparte de las funciones que legal y reglamentariamente se atribuyen, todas aquellas otras que el consejo les reconoce. Adicionalmente, el Consejo, puede designar otros cargos y dotarlos de sus correspondientes funciones. Los demás miembros quedan como vocales.

2.-El carácter de órgano pluripersonal y colegiado del consejo de administración, comporta la participación e varios miembros en el proceso de adopción de decisiones, lo que garantiza una mayor perspectiva.

3.-Los acuerdos adoptados por el consejo de administración, son susceptibles de ser impugnados en determinados supuestos.

Por consiguiente, es necesario tener presente en todo caso, que la **Resolución de la DGRN de 12 de enero de 1999**, en relación con la cuestión de si entre las reglas de convocatoria del Consejo de Administración de una sociedad de responsabilidad limitada, es necesario fijar la forma y el plazo en que ha de realizarse, se manifiesta, dictando que

“la exigencia legal de determinación de las reglas de convocatoria, si bien no tiene que alcanzar a todos sus extremos, si que ha de entenderse que comprende tanto la fijación de la forma o procedimiento a través del que ha de realizarse la convocatoria como el plazo, entendido, con que dicha convocatoria ha de hacerse”.

Se trata de una enumeración cerrada de los modos de organizar la administración social, por lo que la opción de los estatutos o, en su caso, de la junta general debe realizarse por uno de ellos, pero no por otros distintos.

-Si la sociedad esta administrada por un consejo de administración, los estatutos deben establecer con respecto al mismo su régimen de organización y funcionamiento, que han de comprender, en todo caso, las reglas de su convocatoria y constitución, así como el modo de deliberar y adoptar los acuerdos por mayoría.

En cuanto a las especificidades propias de la **ley de sociedades laborales**, establece en su **artículo 12** que si la sociedad estuviera administrada por un consejo de administración, el nombramiento de los miembros de dicho Consejo, se efectuará necesariamente por el sistema proporcional regulado en el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas y en las disposiciones que lo desarrollan. Asimismo, en el supuesto de que no existan más que participaciones de clase laboral, como es el caso, los miembros del consejo podrán ser nombrados por sistema de mayorías⁴².

Este sistema proporcional, constituye en las sociedades laborales, un importante instrumento de protección de los socios minoritarios al permitir su acceso al Gobierno o administración de la sociedad.

Téngase en cuenta que la mayoría del capital social, debe estar en todo caso, a pena de descalificación, en propiedad de los trabajadores con contrato indefinido, por lo que el nombramiento de administradores por el sistema mayoritario, conduciría, por lo general, a que el consejo de administración, estuviera integrado solamente por los representantes elegidos por este grupo mayoritario de socios.

6.El modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colegiados de la sociedad

La regulación legal de los aspectos relativos al funcionamiento del órgano de administración social organizado bajo la estructura de consejo de administración, es particularmente escasa, de forma que, siguiendo lo dispuesto por la doctrina, hay que respetar las disposiciones legales aplicables en la materia, constituyen un marco de mínimos y de carácter supletorio.

Una vez respetados los mínimos legales, la determinación en detalle del régimen de funcionamiento del consejo queda a la autonomía de la voluntad de los socios y de los propios administradores, dentro del ámbito de autorregulación que la propia Ley les concede. Eso sí, los estatutos siempre deben observar el régimen de organización y funcionamiento, debiendo constar en todo caso las reglas de convocatoria y constitución del consejo y el modo de deliberar y adoptar los acuerdos. Es relevante tener en cuenta, que las normas que se incluyan en los estatutos sociales en cuanto al funcionamiento del consejo, constituyen condición de validez de los acuerdos que se adopten, pudiendo determinar la responsabilidad de los administradores por el daño que causen los actos realizados en contra de dichas disposiciones.

⁴² Fuera de todas estas especificaciones que son de derecho necesario, y que no pueden eludirse en los Estatutos y en la escritura, pueden, al amparo de la libertad de pactos, establecida en el artículo 28 de la LSC, señalar los redactores cualquier otro pacto que sea válido.

5.4. CALIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD COMO LABORAL

El **artículo 3 de la Ley de Sociedades Laborales**, reza en su apartado segundo con relación con la denominación social:

“2.El adjetivo <<laboral>> no podrá ser incluido en la denominación por sociedades que no hayan obtenido la calificación de <<sociedad laboral>>”

Asimismo, en su **artículo 4**, establece que además de la existencia de un Registro de Sociedades Laborales en el que constan todos los actos relativos a la existencia de tales entidades y en el que la sociedad deberá de estar inscrita,

“La sociedad gozará de personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro Mercantil, si bien, para la inscripción en dicho Registro de una sociedad con la calificación de laboral, deberá aportarse el certificado que acredite que dicha sociedad ha sido calificada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o por el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma como tal e inscrita en el Registro administrativo a que se refiere el párrafo anterior”.

Por ello, debemos de solicitar dicha calificación en orden a poder realizar la inscripción registral de la empresa.

En Galicia, el órgano competente para dicha calificación es la Xunta de Galicia, en concreto la Consellería de Traballo. El mismo órgano será el que se encargue del seguimiento del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley para mantener el calificativo de laboral y también será quien resuelva la descalificación de una Sociedad como laboral. Los requisitos que debe reunir la sociedad de responsabilidad limitada para poder obtener la calificación de laboral, son los siguientes⁴³:

-Más del 50% del capital debe ser propiedad de trabajadores que prestan a la sociedad servicios retribuidos en forma personal y directa, y cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido.

-El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados pro tiempo indefinido que no sean socios no puede ser superior:

-Al 15% del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores, cuando la empresa tenga 35 socios trabajadores o más.

-Al 25% cuando la empresa tenga menos de 25 socios trabajadores⁴⁴.

⁴³ FRANCIS LEFEVBRE, Sociedades... cit., p. 1410.

⁴⁴ Ley de Sociedades Laborales 4/1997, Artículo 1º.2.

-Ningún socio puede poseer acciones o participaciones sociales que representen más del 33% del capital, a excepción de ciertas entidades públicas o sin ánimo de lucro⁴⁵.

En relación con el procedimiento administrativo que se sigue en la calificación de la sociedad laboral, cabe destacar:

1.-Corresponde a la Dirección General de Fomento de la Economía Social y del Fondo Salarial Europeo, o en su caso, al órgano competente de las Comunidades Autónomas, en este caso la Xunta de Galicia, el otorgamiento de la calificación de laboral. Para obtener la calificación y la consiguiente inscripción en el Registro administrativo de Sociedades Laborales, la sociedad de nueva creación, debe acompañar a la solicitud una copia autorizada y una copia simple de la escritura de constitución.

2.-Realizada la inscripción, el órgano competente, notifica a la sociedad la resolución por la que es calificada como sociedad laboral, le devuelve la copia autorizada de la escritura y le remite un certificado de dicha calificación e inscripción en el correspondiente Registro Administrativo.

3.-Para la inscripción en el Registro Mercantil de la constitución de una sociedad laboral debe aportarse el certificado que acredita que ha sido calificada como tal por el órgano competente e inscrita en el correspondiente Registro Administrativo. La constancia en el Registro de la calificación como laboral de una sociedad previamente inscrita se hace por medio de nota marginal en la hoja abierta a la misma.

La falta de certificación impide la inscripción en el registro mercantil.

En cuanto al control de cumplimiento de los requisitos, se arbitran dos mecanismos que permiten comprobar y controlar que la sociedad ya calificada e inscrita como laboral sigue cumpliendo los requisitos. A estos efectos, se prevé de una parte que la SL debe comunicar dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio económico al Registro Administrativo las transmisiones de acciones o participaciones, mediante certificación del libro-registro del libro de socios.

De otra parte, el Registro Mercantil no practicará ninguna inscripción de modificación de estatutos de una SL que afecte a la composición del capital social o al cambio de domicilio fuera del término municipal, sin que se aporte por la misma certificado del Registro Administrativo de Sociedades Laborales del que resulte: La resolución favorable de que dicha modificación no afecta a la calificación de la sociedad como laboral; O bien la anotación registral del cambio de domicilio.

⁴⁵ Ley de Sociedades Laborales 4/1997, Artículo 5º.3º.

Asimismo, es relevante a tener presente en todo caso la posibilidad de la pérdida de calificación. El **artículo 16 de la ley especialísima**, contiene las causas de pérdida de dicha calificación.

Importante destacar, que son causas legales de descalificación:

A.-El exceder de los límites que la ley señala respecto a la proporción de números de horas-año trabajadas, o a la participación de cada socio en el capital social, sin haberlos repuesto a su nivel en el plazo marcado.

B.-La falta de dotación, o la dotación insuficiente del Fondo de Reserva Especial⁴⁶.

Sin embargo, la pérdida de la calificación, no es automática, si no que es preciso que el órgano competente par ala calificación y registro de la SL, advierta la irregularidad y emplace a la sociedad para que rectifique en un plazo superior a seis meses, y solo si no lo hace, dictará resolución por la que ordene la baja en el Registro Administrativo, remitiendo certificación al Registro Mercantil.

Aportamos modelo del documento oficial de solicitud de calificación de sociedad laboral, en el anexo cuarto a este documento.

5.5. REGISTRO MERCANTIL DE LA SOCIEDAD

El Registro Mercantil, es una oficina pública, dependiente del Ministerio de Justicia, que en la vida mercantil se muestra como un instrumento imprescindible de publicidad empresarial. El Registro Mercantil, tiene triple objeto:

-La inscripción de los empresarios y demás sujetos establecidos por la ley y de los actos y contratos de éstos establecidos por la ley y el reglamento.

-La legalización de los libros de los empresarios, el nombramiento de expertos independientes y de auditores de cuentas y el depósito y publicidad de los libros contables.

-La centralización y publicación de la información registral, que será llevada a cabo por el Registro Mercantil Central.

De todo lo visto anteriormente, es manifiesto que sólo cuando se encuentre inscrita la Sociedad en el Registro de Sociedades Laborales, podrá acudir, con una certificación de inscripción al Registro Mercantil, y con el resto de los documentos que en este Registro

⁴⁶ FRANCIS LEFEVBRE, Sociedades... cit., p. 1411.

se exigen, para que se inscriba la Sociedad en ese Registro Mercantil, y con esa inscripción, gane su personalidad jurídica propia.

Por tanto, para la válida constitución se requiere un doble requisito de forma y publicidad: el otorgamiento de escritura pública que debe inscribirse en el Registro Mercantil. La inscripción en el Registro, tiene carácter constitutivo, puesto que aunque esté otorgada la escritura pública de constitución, la sociedad no adquiere personalidad jurídica, mientras la sociedad no se halle inscrita.

Además, es precisa la publicación en el BORME, momento a partir del cual, la constitución de la sociedad es oponible a terceros, sin perjuicio de los efectos propios de la inscripción⁴⁷.

En la primera inscripción, deben constar necesariamente, las siguientes circunstancias, en virtud del **artículo 175 del RRM**, que dispone lo siguiente:

“1.En la inscripción primera de las sociedades de responsabilidad limitada deberán constar necesariamente las circunstancias siguientes:

- 1. La identidad del socio o socios fundadores. En el primer caso, en el acta de inscripción se hará una referencia expresa al carácter unipersonal de la sociedad.*
- 2. Las aportaciones que cada socio realice en los términos previstos en los artículos 189 y 190 y la numeración de las participaciones asignadas en pago.*
- 3. Los estatutos de la sociedad.*
- 4. La determinación del modo concreto en que inicialmente se organice la administración, en caso de que los estatutos prevean diferentes alternativas.*
- 5. La identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación de la sociedad.*
- 6. La identidad de los auditores de cuentas, en su caso.*

2. Además, se harán constar en la inscripción los pactos y condiciones inscribibles que los socios hayan juzgado conveniente establecer en la escritura o en los estatutos, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad de responsabilidad limitada”

Serán los fundadores y los administradores quienes estén obligados a presentar la escritura para su inscripción ,con toda la documentación que acabamos de nombrar, si bien, nada impide que puedan confiar la tarea a terceras personas. Son los fundadores y los administradores, responsables solidarios de los daños y perjuicios que causaren por el incumplimiento de esta obligación. Así lo dispone el **artículo 32 de la LSC**, que reza que los socios fundadores y los administradores, deberán presentar a inscripción en el Registro Mercantil la escritura de constitución en el plazo de 2 meses desde la fecha del

⁴⁷ FRANCIS LEFEVBRE, Sociedades... cit., p. 364.

otorgamiento y responderán de los daños y perjuicios que causaren por el incumplimiento de esta obligación.

Es relevante tener en cuenta que hasta el momento de inscripción de la sociedad, no podrán transmitirse las participaciones sociales, ni entregarse o transmitirse las acciones. (**Artículo 34 LSC**).

Con carácter previo a la solicitud de inscripción⁴⁸, se requiere:

1.-Cumplimiento de las obligaciones de índole fiscal en virtud de lo contenido por el **Artículo 86 RRM**:

“1. No podrá practicarse asiento alguno, a excepción del de presentación, si no se ha justificado previamente que ha sido solicitada o practicada la liquidación de los tributos correspondientes al acto o contrato que se pretenda inscribir o al documento en virtud del cual se pretenda la inscripción.

2. En la inscripción primera de todas las sociedades y entidades inscribibles habrá de consignarse su número de identificación fiscal, aunque sea provisional”.

2.-Obtención y acreditación de las autorizaciones o licencias administrativas que en su caso resulten pertinentes. Así lo dispone el **Artículo 84 RRM**, que versa:

“Salvo que otra cosa disponga la legislación especial, no podrá practicarse la inscripción en el Registro Mercantil del sujeto que pretenda realizar actividades cuya inclusión en el objeto requiera licencia o autorización administrativa, si no se acredita su obtención. La misma regla se aplicará a la inscripción de actos posteriores sujetos a licencia o autorización administrativa”.

Será por tanto, indispensable aportar en el momento del Registro de la sociedad, La Escritura Pública de Constitución, Fotocopia del número de identificación fiscal provisional, y la liquidación de los impuestos devengados durante el proceso de constitución de la sociedad.

Importante tener asimismo en cuenta, que en el lapso de tiempo que transcurre entre el otorgamiento de la escritura y su inscripción en el Registro, se considera que la sociedad se encuentra en Estado de formación. Se habla de sociedad en formación⁴⁹ en aquellos

⁴⁸ Solicitada la inscripción, con toda la aportación de los documentos necesarios para proceder con el trámite, si el título contiene defectos que afecten solo a una parte del mismo y no impiden la inscripción del resto, puede practicarse la inscripción parcial, siempre que así se haya previsto en el propio título o el interesado lo hubiese solicitado mediante instancia.

⁴⁹ La sociedad laboral en formación puede presentarse desde el otorgamiento de la escritura, pudiendo incluso incluir en su denominación la expresión “en formación”. La calificación de laboral por parte de la autoridad administrativa no cambia la condición de sociedad laboral en formación, ya que la certificación,

supuestos en los que encontrándose la sociedad en proceso de creación, incluso habiéndose otorgado la escritura pública de constitución, no ha sido inscrita en el Registro Mercantil, si bien existe voluntad por la parte de los socios en culminar el proceso fundacional con el cumplimiento de dicho trámite.

Durante este lapso temporal, la regla general es que por los actos y contratos que se celebren en nombre de la sociedad, responden solidariamente quienes los hubieran celebrado.

Si la falta de inscripción, se prolonga durante más de un año o se convierte en definitiva, o se verifica la voluntad de no inscribirla, estaremos ante una sociedad irregular⁵⁰.

5.5.1. PUBLICACIÓN EN EL BORME

Como complemento a la inscripción en el RM, se exige la publicación de la constitución de la sociedad en el BORME (Boletín Oficial del Registro Mercantil), lo que hace que la sociedad sea oponible a terceros de buena fe, sin perjuicio de los efectos propios de la inscripción. Dicha publicación se tramita directamente de oficio por el RM⁵¹.

La **Ley de Sociedades de Capital**, se refiere a la publicación en el BORME en su **artículo 35**, en el que dispone:

“Una vez inscrita la sociedad en el Registro Mercantil, el registrador mercantil, remitirá para su publicación, de forma telemática y sin coste adicionales alguno, al Boletín Oficial del Registro Mercantil, los datos relativos a la escritura de constitución que reglamentariamente se determinen”.

5.6. RÉGIMEN EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Existen una serie de trámites obligatorios, que resultan necesarios para poder dar de alta la empresa a efectos fiscales e incluir a los socios trabajadores en el régimen especial de autónomos.

Estos trámites, han de llevarse a cabo de forma obligatoria para que la empresa pueda efectuar operaciones y estar totalmente legalizada. A continuación, detallamos los trámites que han de realizarse por los interesados, incluyendo los documentos y números de formularios que es necesario presentar en el momento del alta.

tiene una relevancia exclusivamente registral y no altera el régimen de funcionamiento interno ni la responsabilidad externa de la sociedad.

⁵⁰ Al igual que para la sociedad en formación, la obtención de la calificación de laboral por el registro administrativo, no impide la existencia de la sociedad irregular, y tampoco interrumpe el plazo del año establecido para la inscripción desde la fecha del otorgamiento de la escritura pública.

⁵¹ FRANCIS LEFEVBRE, Sociedades... cit., p. 364.

5.6.1. DECLARACIÓN CENSAL⁵²

Se trata de la declaración de comienzo o cese de actividad, que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios. Ha de realizarse con anterioridad al inicio de la actividad en la Administración de Hacienda o Delegación correspondiente al domicilio fiscal de la empresa.

El NIF, tiene carácter obligatorio para las personas jurídicas, obligadas tributarias. Debe solicitarse de forma telemática o en las Oficinas de la Agencia Tributaria.

Es necesario aportar el modelo 036, copia de la escritura pública o bien documento fehaciente de su constitución y de los estatutos sociales o documento equivalente. También ha de aportarse certificación de su inscripción en un Registro Público, cuando proceda⁵³.

El procedimiento, se iniciará a instancia de parte. La solicitud se efectuará mediante presentación de la declaración censal de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores (modelo 036). Se deberá solicitar antes de realizar cualquier entrega, prestación o adquisición de bienes o servicios, percepción de cobros o abono de pagos, o contratación de personal laboral, para el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

En todo caso, la solicitud se formulará dentro del mes siguiente a la fecha de constitución o establecimiento en territorio español de la persona jurídica o entidad sin personalidad jurídica.

También puede instarse de oficio, en caso de que no lo soliciten, la Administración Tributaria podrá proceder de oficio a darles de alta en el Censo de Obligados Tributarios y a asignarles el NIF que corresponda.

La Administración Tributaria podrá comprobar la veracidad de los datos comunicados por los interesados en sus solicitudes de NIF provisional o definitivo. Cuando los datos no fueran veraces, se concederá audiencia por un plazo de diez días.

- Se podrá denegar la asignación del NIF provisional o definitivo cuando de la comprobación efectuada por la Administración Tributaria resultase que los datos comunicados por los interesados no son veraces.
- El NIF provisional o definitivo no se asignará a las personas jurídicas o entidades que no aporten, al menos, un documento firmado en el que los otorgantes manifiesten su acuerdo de voluntades para la constitución de la persona jurídica o entidad u otro documento que acredite situaciones de cotitularidad.

⁵² El alta censal y el alta en el IAE, son necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, sin embargo, desde 2003, las Pequeñas y medianas empresas, están exentas del pago de este impuesto.

⁵³ Fuente: Agencia Tributaria

El NIF, se asignará en el plazo de diez días. Cuando se asigne NIF provisional, la entidad quedará obligada a la aportación de la documentación pendiente necesaria para la asignación del NIF definitivo en un mes desde la inscripción en el Registro correspondiente o desde el otorgamiento de los documentos citados, si no fuera necesaria la inscripción de los mismos en el Registro correspondiente.

Transcurrido este plazo sin que se haya aportado la documentación pendiente, se podrá requerir su aportación, otorgando un plazo máximo de diez días para su presentación o para justificar los motivos que la imposibiliten, con indicación del plazo necesario para su aportación definitiva. La falta de atención en tiempo y forma del requerimiento podrá determinar la revocación del NIF provisional.

Para solicitar el NIF definitivo se deberá presentar declaración censal de modificación (modelo 036), en la que se harán constar, en su caso, las modificaciones producidas respecto de los datos consignados en la declaración de solicitud del NIF provisional que no hayan sido comunicados a la Administración en anteriores declaraciones censales de modificación, y a la que se acompañará la documentación pendiente. Cumplida esta obligación, se asignará el NIF definitivo.

Mediante convenio entre la Agencia Tributaria y los Notarios se facilita a las personas jurídicas y entidades sin personalidad la obtención de NIF provisional en el momento del otorgamiento de la escritura pública o documento fehaciente de constitución, previa presentación del modelo 036, y de NIF definitivo, cuando se proceda a su inscripción registral.

5.6.2. ALTA EN EL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE⁵⁴)

Los sujetos pasivos que no estén exentos del impuesto están obligados a presentar declaración de alta en su matrícula (modelo 840). Están, asimismo, obligados a presentar declaración de alta en la matrícula los sujetos pasivos que viniesen aplicando alguna de las exenciones establecidas en el impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación.

Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto estarán obligados a presentar declaración mediante la que se comuniquen las variaciones de orden físico, económico o jurídico, que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto.

Del mismo modo, estarán obligados en caso de que cesen en el ejercicio de la actividad, a presentar declaración de baja en la actividad.

⁵⁴ Normativa básica: ORDEN HAC/85/2003, de 23 de enero, por la que se determinan los supuestos en los que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas deben presentar una comunicación en relación con el importe neto de su cifra de negocios y se aprueba el modelo de dicha comunicación (BOE 23-enero-2003).

ORDEN HAC/2572/2003, de 10 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 840 de Declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática (BOE 18-septiembre-2003)

Se encuentran exentos del IAE, entre otros:

- Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquélla (artículo 82.1 b) del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).
- Los siguientes sujetos pasivos (artículo 82.1 c) del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales):
 - Las personas físicas.
 - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, sociedades civiles y entidades sin personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición (artículo 35.4 de la Ley General Tributaria), que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
 - Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes que operen en España mediante establecimiento permanente siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros. Los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención del IAE deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios (modelo 848), siempre que no hayan comunicado dicho importe en otra declaración tributaria. En relación con los sujetos pasivos que resulten exentos del IAE, la presentación de la declaración censal del modelo 036 sustituye a la presentación de las declaraciones específicas del IAE.

Para su solicitud, es necesaria la presentación de los modelos 840 y 848, bien de forma telemática o bien en las oficinas correspondientes de la Agencia Tributaria. Es relevante, tener en cuenta que cuando la gestión censal se lleve a cabo por la Administración tributaria del Estado, las declaraciones de alta, variación o baja en el IAE (modelo 840) se presentarán en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda.

Asimismo, la comunicación del importe neto de la cifra de negocios (modelo 848) se presentará bien directamente ante cualquier Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o por correo certificado, dirigido a la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

Será la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el órgano que se encargue de la correspondiente resolución.

5.6.3. ALTA EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE AUTÓNOMOS

A los efectos de este Régimen Especial, se entenderá como trabajador por cuenta propia o autónomo, aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas, sea o no titular de empresa individual o familiar.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en el interesado concurre la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo si el mismo ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.

La **ley especialísima**, contiene en su **artículo 21**, párrafo tercero, la siguiente referencia:

“Los socios trabajadores estarán incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando su participación en el capital social junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado, con los que convivan, alcance al menos, el 50%, salvo que acredite que el ejercicio de control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares”.

Puesto que todo el conjunto de socios de la sociedad que aquí se pretende crear, forma parte del núcleo familiar, es indispensable, dar de alta a cada socio miembro de la unidad familiar en el régimen especial de autónomos de la seguridad social, realizando con carácter mensual, las correspondientes cotizaciones⁵⁵.

El alta y afiliación al régimen de autónomos, se hará en la Tesorería General de la Seguridad Social, en el mes en que se inicia su actividad, si su alta corresponde al régimen de autónomos, o previo inicio de la relación laboral, si corresponde al régimen general. El alta, causará efectos a partir del día 1 del mes en que se inicie la actividad. La documentación que será necesario aportar, es la siguiente:

- Documento de afiliación (modelo TA-1).
- Parte de alta de asistencia sanitaria.
- Parte de alta de cotización (si el régimen es autónomo, se hará por duplicado en modelo TA.0521)
- Fotocopia del alta censal.
- Original y copia del documento de constitución de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro.
- Fotocopia del CIF y del DNI.

⁵⁵ FRANCIS LEFEVBRE, Sociedades... cit., p. 1414.

5.7. SIGNOS DISTINTIVOS

En primer lugar, es relevante hacer una pequeña referencia a las consecuencias del uso del término laboral por una sociedad no legitimada para ello. A estos efectos, si una sociedad usa en el tráfico de facto el término <<laboral>> sin tener este carácter, tendrá consecuencias referidas a la política de uso de signos distintivos o bien sobre competencia desleal. En efecto, la utilización de ese término es un comportamiento idóneo para crear confusión o riesgo de asociación. Igualmente, parece que este comportamiento podrá ser perseguido de acuerdo con lo previsto para los signos que inducen a error⁵⁶.

Por consiguiente, se ha pronunciado numerosa jurisprudencia, que ya es consolidada, entre la cual, cabe destacar, la **Sentencia del TS, número 352/2012 de 12 de junio y RJ 2012/8007**, que dispone en su fundamento jurídico número cuarto, lo siguiente:

“Se infringen las normas del artículo 6, apartado 1, letra b), y 34 de la Ley 17/2001, de marcas. Aquel establece la prohibición relativa de registro de un nombre comercial cuando, por ser semejante a una marca anterior y por ser similares los productos o servicios designados con ella y los que constituyen objeto de la actividad empresarial del solicitante de aquel, se genere en el público riesgo de confusión, que incluye el de asociación. El otro identifica el contenido positivo y negativo del derecho vinculado a la concesión del registro de una marca...además, se han infringido los artículos 87 y 89 apartado 1, de la Ley 17/2001 de Marcas, relativas al nombre comercial y a la necesidad de especificar en la solicitud de su Registro, las actividades que se pretenden distinguir con él”.

No menos relevante, es la **Sentencia del TS, número 47/2009 de 10 de febrero y RJ 2009/1480**, que hace referencia a las marcas en el ámbito comunitario, y que reza en su fundamento jurídico cuarto:

“La marca comunitaria-como instrumento jurídico que permite a las empresas adaptar sus actividades de fabricación y distribución de bienes o de prestación de servicios a las dimensiones de la Comunidad, posibilitando una identificación de los productos o servicios de manera idéntica en toda ella- no sustituyó a las marcas nacionales –el considerado quinto del Reglamento (CE) 40/1994, del Consejo, de 20 de Diciembre, precisa que no parece justificado obligar a las empresas a que registren sus marcas como marcas comunitarias, ya que las marcas nacionales siguen siendo necesarias para las empresas que no deseen una protección de sus marcas a escala comunitaria-, con las que coexisten como título distinto que responde al principio de autonomía, ya que se rige por unas normas específicas, las comunitarias, por mas que no sean completas y contengan remisiones a las legislaciones nacionales, armonizadas por influencia de la Directiva 89/104/CEE, de 21 de Diciembre de 1988”.

⁵⁶ Art. 88 Ley 17/2001 de Marcas; art. 6 Ley 3/1991 de Competencia Desleal; 2000 Soluciones sobre Sociedades Mercantiles...cit., p 723.

5.7.1. EL NOMBRE COMERCIAL

El nombre comercial, es el signo distintivo del empresario. Su función es la de individualizar a un empresario en el tráfico mercantil y distinguirlo de los demás empresarios que desarrollan actividades idénticas o semejantes⁵⁷. Así lo dispone el **artículo 87 de la Ley de Marcas**:

“Todo signo susceptible de representación gráfica que identifica a una empresa en el tráfico mercantil y que sirve para distinguirla de las demás empresas que desarrollan actividades idénticas o similares”

El nombre comercial, no debe confundirse con el nombre del empresario individual o de la denominación social del empresario social.

El nombre comercial, es el signo con el que se identifica el empresario en el tráfico y sobre el que tiene un derecho de exclusiva.

Sin embargo, el nombre de la persona física empresario y la denominación social, es la forma que tiene de identificarse como titular de derechos y obligaciones, en el cual rige el principio de prohibición de identidad, como ya mencionamos anteriormente.

El **artículo 9.1 de la Ley de Marcas**, prohíbe registrar como marcas o nombres comerciales signos idénticos o semejantes al nombre civil (empresario individual) o la denominación social (empresario social) cuando exista riesgo de confusión por coincidir su ámbito de aplicación.

El nombre comercial, puede venir formado, según el **artículo 87.2 Ley de Marcas**, por lo siguiente:

- Nombre patronímicos, razones sociales, denominación de las personas jurídicas.
- Denominaciones de fantasía.
- Denominaciones alusivas al objeto de la actividad empresarial.
- Los anagramas y logotipos.
- Imágenes, figuras y dibujos, así como cualquier combinación de los signos anteriores.

⁵⁷ NEILA NEILA, J.M., *Sociedades...* cit., p.121.

Asimismo, es relevante tener en cuenta la prohibición que se contiene en el **artículo 7 de la Ley de Marcas**, en el que se reza:

“1. No podrán registrarse como marcas los signos:

- a. *Que sean idénticos a un nombre comercial anterior que designe actividades idénticas a los productos o servicios para los que se solicita la marca.*
- b. *Que por ser idénticos o semejantes a un nombre comercial anterior y por ser idénticas o similares las actividades que designa a los productos o servicios para los que se solicita la marca, exista un riesgo de confusión en el público; el riesgo de confusión incluye el riesgo de asociación con el nombre comercial anterior.*

2. A los efectos de este artículo se entenderá por nombres comerciales anteriores:

- a. *Los nombres comerciales registrados en España cuya solicitud de registro tenga una fecha de presentación o de prioridad anterior a la de la solicitud objeto de examen.*
- b. *Las solicitudes de los nombres comerciales a los que hace referencia la letra anterior, a condición de que sean finalmente registradas”.*

Por ello, recomendamos a los aquí interesados, que adopten un nombre comercial que resulte atractivo para el público, sencillo de recordar y que en todo caso identifique la esencia de la empresa.

Un posible ejemplo que cumple todos los requisitos necesarios para la constitución de nombre comercial, y que desde aquí proponemos, es el siguiente⁵⁸:



Figura 1.4. Propuesta de Nombre Comercial

⁵⁸ No se encuentra actualmente inscrito en ningún Registro, por lo que no se corre riesgo de confusión. Asimismo no es semejante al nombre comercial de ninguna marca preexistente, por lo que no existe ningún obstáculo para proceder con su adopción.

5.7.2. NOMBRES DE DOMINIO

Los nombre de dominio en Internet, cumplen la función de identificar, mediante una combinación alfa-numérica, los ordenadores conectados a la red en que están situadas las páginas web. Se intenta en todo caso, buscar un nombre fácilmente recordable, sustituyendo lo que en principio es una larguísima secuencia de números (dirección IP), que resulta muy difícil de memorizar. El valor comercial como signo distintivo lo tiene el nombre de dominio.

La utilización de nombres de dominio, que siendo universal la red, son únicos cuando adoptan una forma genérica⁵⁹, efectivamente ha generado una importante litigiosidad derivada de la inscripción como nombres de dominio genéricos de otros signos distintivos conocidos y con valor comercial. A estos efectos, el criterio de preferencia de nombres de dominio es el de la primacía temporal. Dada la gran litigiosidad en el materia, la legislación española ha pretendido regular la asignación de nombres con el código español <<.es>>.

Existe un Plan Nacional de Nombres de Dominio, aprobado por la Orden del Ministerio de Industria 1542/2005 de 19 de mayo. El nuevo Plan Nacional, fomenta la resolución extrajudicial de conflictos en la materia, si bien ya son numerosas las sentencias que versan sobre este tema⁶⁰.

A estos efectos, la **Sentencia 199/2011 de la Audiencia Provincial de Madrid**, reza en su fundamento jurídico segundo que:

“Es evidente que no deben confundirse las marcas ni los nombres comerciales con los nombres de dominio. Las primeras, que constituyen actualmente uno de los principales activos empresariales, son signos para distinguir productos y servicios de una empresa; los segundos, diferencian las actividades que presta un determinado empresario; y los últimos son, en principio, un código de identificación en Internet, una dirección electrónica en la red informática. Ahora bien, no debe olvidarse que Internet se ha convertido en uno de los principales medios de despliegue de actividad empresarial y de difusión de bienes y servicios, por lo que pueden surgir conflictos entre ellos, sobre todo si el nombre de dominio se utiliza para fomentar la confusión entre bienes y servicios de uno y otro empresario. De ahí que el titular de la marca o del nombre comercial puede exigir que su "ius prohibendi" alcance a su uso en redes telemáticas o como nombre de dominio (artículo 34.3.e de la Ley de Marcas y artículo 87.3 del mismo cuerpo legal). Lo que ocurre es que, siendo esto así, deben analizarse las circunstancias de hecho particulares de cada conflicto para comprender si se dan, en el caso concreto, las premisas para que opere la protección que, en abstracto, prevé la Ley de Marcas. Entendemos que en esto último las carencias del recurso de apelación resultan manifiestas”

⁵⁹ Los nombres de dominio genéricos, conocidos como TLD'S (Top Level Domains), indican el tipo de actividad. Así, se utiliza .edu, para los centros educativos; .com para las compañías comerciales;.org para las organizaciones con fin no lucrativo...etc.

⁶⁰ Vid. AURELIO MENÉNDEZ Y ÁNGEL ROJO, *Lecciones de Derecho Mercantil*, Civitas, Thomson Reuters, Madrid, 2012.

En relación con ello, recomendamos a los interesados, la creación de una página web, que contenga un nombre de dominio que no esté anteriormente registrado, y que contenga la denominación de “Sociedad Limitada Laboral”, puesto que tal obligación se entiende de lo contenido en el **artículo 3.3 de la Ley especialísima**, cuando dicta que:

“La denominación social se hará constar en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria”.

Recordemos que en caso de incumplimiento de esta obligación, la sanción por el incumplimiento consiste en una multa de cuantía de 300 a 3.000€.

Un posible nombre de dominio, teniendo en cuenta el ejemplo anterior en relación con el nombre comercial, podría ser www.LowCostTravelSLL.es.

5.8. CONTABILIDAD Y LIBROS CONTABLES

La contabilidad debe considerarse no sólo como un método para la medición de los resultados económicos de una actividad empresarial, sino como un completo sistema de información que refleja todas las vicisitudes económicas de la empresa.

La Ley, impone a todo empresario, la llevanza de una contabilidad ordenada, que además, tiene que ser adecuada a la actividad de su empresa, así lo dispone el **artículo 25.1 del Código de Comercio**. En cuanto al deber legal, la llevanza de la contabilidad recae sobre el propio empresario, trátase de persona natural o de persona jurídica. En el caso de las sociedades mercantiles, la llevanza corresponde a los administradores.

Por ello, son numerosas las sentencias, que inculpan al empresario que no lleva tal contabilidad de forma ordenada, pudiendo ocasionar una quiebra fraudulenta. En este sentido, se pronuncia la **Sentencia de la AP de Guipúzcoa de 29 de junio de 2000**, la cual dicta en su fundamento segundo:

“La parte apelante sostiene sustancialmente que la calificación que debe alcanzar la quiebra que trae causa, debe ser la fraudulenta, en atención a que no se ha llevado contabilidad en la forma adecuada, lo que no permite la determinación patrimonial de la misma, ni la causa por la que se produjo el sobreseimiento general de sus obligaciones, que la avocaron a la declaración de quiebra voluntaria. Al respecto y con carácter previo será preciso recordar que la Sala Primera del Tribunal Supremo y al respecto, viene sosteniendo <<que la falta de libros oficiales o su llevanza sin la menor constitución de los resultados contables que correspondan a la naturaleza de cada uno de ellos, enmarca inexorablemente dicha conducta de la Empresa en la fraudulencia del artículo 890.3º, primer inciso, del Código de Comercio de 1885, aunque no se derivara de ello perjuicio de tercero específicamente determinado, habida cuenta de que el estado de quiebra de por si genera un daño latente para os acreedores en general>>”

Lo mismo se dispone en la **Sentencia de la AP de Barcelona de 26 de junio de 2006**, que además de lo anterior, añade que:

“El art. 890.3 del Código de Comercio, reputa fraudulenta la quiebra del comerciante que hubiera incumplido el deber de llevanza de contabilidad. A este respecto la jurisprudencia ha señalado que esta calificación de fraudulencia ha de hacerse incluso cuando de esta falta de llevanza contable no derive perjuicio de tercer específicamente determinado, habida cuenta de que el estado de quiebra genera por si un daño latente para los acreedores en general. Asimismo, la jurisprudencia indica de manera constante que para esta calificación es suficiente con haber dejado de llevar cualquiera de los libros contables que con carácter necesario impone el ordenamiento, y a estos efectos es indiferente la forma jurídica en que se organice la empresa y la magnitud de ésta”.

Existen una serie de libros obligatorios, que el Código de Comercio impone al empresario, y que son los siguientes:

-Libro de Inventarios y Cuentas Anuales: Es un registro contable periódico y sistemático: se abrirá con el inventario inicial detallado de la empresa, y al cierre de cada ejercicio se transcribirán también el inventario de cierre y las cuentas anuales.

-Libro Diario: Es aquel en el que se recogen todas las operaciones relativas a la actividad de la empresa. Se trata pues, de un registro contable de carácter cronológico y analítico. Aunque el código afirma, inicialmente, que las operaciones deben ser registradas día a día, las dificultades que ello puede acarrear para determinados negocios, justifican que se pueda autorizar al empresario a realizar en el libro Diario anotaciones conjuntas de los totales de las operaciones por periodos no superiores al mes, a condición de que su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes (Artículo 28.2 Cdc.)

-Libro de actas: Las sociedades mercantiles, cualesquiera que sea la forma social, deben llevar un libro de actas, en el que transcribirán, al menos, los acuerdos adoptados por las juntas o asambleas generales o especiales de socios y por los demás órganos colegiados que pudiera tener la sociedad.

-Asimismo, para las Sociedades de responsabilidad limitada es obligatorio la llevanza de un Libro registro de socios, en virtud de lo dispuesto por el **artículo 104 de la Ley de Sociedades de Capital**.

Además de los libros obligatorios de contabilidad, los empresarios podrán llevar a cabo los demás libros o registros que estimen convenientes, según el sistema de contabilidad que adoptan o la naturaleza de la actividad que desarrollen. Aunque el Código de Comercio, no lo imponga, se aconseja la llevanza de Un Libro Mayor, en el que se agrupan y sistematizan las operaciones de la empresa en diversas cuentas⁶¹.

⁶¹AURELIO MENÉNDEZ Y ÁNGEL ROJO, *Lecciones...* cit.

Se requiere que la contabilidad se lleve en todo caso en libros, y que estos sean objeto de legalización, que será llevada a cabo mediante la presentación de éstos en el Registro Mercantil del lugar donde el empresario tenga su domicilio.

Asimismo, la Ley exige que, todos los libros y documentos contables sean llevados “*con claridad, por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, tachaduras ni raspaduras*” (Artículo 29.1 Cdc).

Por último, es relevante nombrar, que el Código de comercio, impone a todo empresario el deber de conservación de los libros, la correspondencia, la documentación y los justificantes concernientes a su negocio, debidamente ordenados, durante seis años. Esto es así en virtud de lo dispuesto por el **artículo 30.1 del Cdc**.

5.8. ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO

Dada la situación actual de los interesados, y puesto que todos los miembros computables de la unidad familiar se encuentran en situación de desempleo, recomendamos que para la apertura de negocio, se lleve a cabo un contrato de arrendamiento, en lugar de proceder a realizar un contrato de compraventa mercantil.

La opción de compra, podría tenerse en cuenta, en caso de que nos constara la voluntad de realizar algún tipo de inversión por parte de los interesados.

El arrendamiento de local de negocio, se regula por medio de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la cual califica este arrendamiento como “uso distinto del de vivienda” según dispone en su artículo 3, cuando dice:

“1. Se considera arrendamiento para uso distinto del de vivienda, aquel arrendamiento que recayendo sobre una edificación tenga como destino primordial uno distinto del establecido en el artículo anterior.

2. En especial, tendrán esta consideración los arrendamientos de fincas urbanas celebrados por temporada, sea ésta de verano o cualquier otra, y los celebrados para ejercerse en la finca una actividad industrial, comercial, artesanal, profesional, recreativa, asistencial, cultural o docente, cualquiera que sean las personas que los celebren”.

Se incluye en el Anexo quinto a este documento, modelo de contrato de arrendamiento de local de negocio, con el clausulado adaptado a este tipo de contrato, a la Ley de arrendamientos urbanos y en todo caso, a la finalidad de la empresa.

6. TRÁMITES ADMINISTRATIVOS POSTERIORES.

Una vez haya sido realizado todo este procedimiento de constitución de empresa, será necesario para su puesta en marcha de forma acorde con las exigencias administrativas y reglamentarias propias al sector de las agencias de viajes, realizar los siguientes trámites:

1.-Comunicación de apertura del centro de trabajo: Es obligatorio para empresas que abran un centro de trabajo. Debe efectuarse **30 días** siguientes al inicio de la actividad. Además, deben realizarla aquellas empresas que procedan a la **apertura de un nuevo centro de trabajo o reanuden la actividad** después de efectuar alteraciones, ampliaciones o transformaciones de importancia. Debe realizarse en la Dirección general de trabajo. ES necesario aportar como documentación:

- Modelo oficial. Junto con la apertura del centro de trabajo hay que entregar el horario de trabajo.
- Datos de la empresa, del centro de trabajo, de la plantilla y de la actividad que se desarrolla.
- Libro de visitas y libro de matrícula del personal (en el que deben estar inscritos de los trabajadores para su sellado).

Se deben presentar mensualmente los boletines de cotización **TC1** y **TC2**. El modelo **TC1** se utiliza para la liquidación de las cuotas del Régimen General. Mientras que el modelo **TC2** es la relación nominal de los trabajadores.

2-Licencia de actividades e instalaciones (Apertura). A realizar en el Ayuntamiento correspondiente si va a abrir un local, va a hacer obras en él o si hay un cambio de titularidad o actividad. Sin embargo si va a abrir un local es importante que como paso previo a todo lo comentado, se empiece consultando en el Ayuntamiento sobre las posibilidades de que el local que tiene pensado pueda albergar el negocio deseado. Es una licencia municipal que acredita la adecuación de las instalaciones proyectadas a la normativa urbanística vigente y a la reglamentación técnica que pueda serle aplicable.

Es necesario presentar los siguientes documentos:

- Impreso normalizado.
- Alta en el IAE.
- Contrato de arrendamiento o escritura de propiedad del local.
- NIF del solicitante o escritura de las sociedad y CIF.
- Memoria descriptiva de la actividad y del local.

-Planos de planta y sección del local, Plano o croquis de la situación del local y presupuesto de las instalaciones.

-Una vez concedida la licencia de apertura, las actividades calificadas deben solicitar la Licencia de Funcionamiento.

En cuanto al plazo, ha de solicitarse antes de abrir un local. Una vez que la licencia de actividad ha sido concedida, debe comenzar dentro de los 6 meses siguientes a la concesión de la licencia.

3.-Título-Licencia de Actividades de Agencias de Viajes. Se regula por el Reglamento 42/2001 e 1 de febrero, de refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo.

Podrán solicitarlo los interesados en la consellería competente en materia de turismo, a través de la delegación provincial correspondiente por cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, acompañando la siguiente documentación:

A.- Póliza de seguro para afianzar el normal desarrollo de su actividad que garantice los posibles riesgos de su responsabilidad, que será directa o subsidiaria, según la utilización de medios propios o no en la prestación del servicio. La póliza del seguro deberá cubrir los tres bloques de responsabilidades siguientes:

- la responsabilidad civil de explotación del negocio
- la responsabilidad civil indirecta o subsidiaria.
- La responsabilidad por daños patrimoniales primarios.

B.- Copia fehaciente de los contratos debidamente formalizados a nombre de la empresa o títulos que prueben sobradamente la disponibilidad de la sede social y de los locales abiertos al público a favor de la persona física o jurídica que solicite la licencia, los cuales deberán reunir las siguientes características:

- Se destinarán única y exclusivamente al objeto o fines de las agencias de viajes de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.

- Estarán, en su caso, independizados de los locales de negocios contiguos. Excepcionalmente, la consellería competente en materia de turismo podrá autorizar el desarrollo de la actividad en locales que no cumplan este requisito, siempre y cuando estén situados en edificios singulares donde se realicen actividades comerciales en conjunto, en vestíbulos de hoteles, en los recintos feriales o en estaciones y terminales de servicios públicos de transporte terrestre, marítimo o aéreo.

- Deberá atenderlos el personal propio de la empresa.

C.- Contrato entre la agencia y el director. El nombramiento de director o directores deberá cumplir los requisitos exigidos en la normativa vigente sobre esta materia.

D.- Documento acreditativo de la constitución de la fianza o de la inclusión de la agencia en el fondo de garantía en la forma y cuantía previstas en este reglamento.

E.- Certificación expedida por el Registro de la Propiedad Industrial que acredite la solicitud del nombre comercial y rótulo del establecimiento correspondiente al nombre que pretenda adoptar la agencia, e informe previo de los antecedentes registrales expedido por el mismo organismo.

F.- Estudio de la viabilidad económico-financiera de la empresa proyectada.

G.- Fotocopia compulsada de la licencia municipal de apertura o en su defecto de su solicitud.

-Las empresas individuales deberán presentar:

- o Documento nacional de identidad.
- o Documento acreditativo de haber solicitado su inscripción en el correspondiente Registro Mercantil.

-Las empresas que revistan la forma de sociedades mercantiles deberán además presentar: Copia legalizada de la escritura de constitución de la sociedad mercantil de acuerdo con la legislación vigente, y los estatutos de la sociedad, en la que conste la inscripción en el Registro Mercantil, así como de los poderes de los solicitantes, cuando éstos no se deduzcan claramente de la escritura.

En la escritura y en los estatutos sociales se hará constar de manera expresa, que el objeto único y exclusivo de la sociedad es el ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes.

4. Inscripción en el Registro de la Propiedad inmobiliaria de los bienes inmuebles de la Sociedad, si los hubiere.

7.REFERENCIA AL RÉGIMEN ECONÓMICO

Son dos, las cuestiones que caracterizan el régimen económico de las SL: la exigencia de medidas especiales como mayor garantía de la solvencia de la sociedad, que como ya hemos visto, se concretan en la constitución de un Fondo de Reserva Especial, y en la concesión de determinados beneficios fiscales.

-Fondo de Reserva Especial, además de las reservas obligatorias, legales o estatutarias, que exija la normativa de la SRL, las Sociedades Laborales, están obligadas en todo caso a constituir este fondo especial, dotándolo con el 20% del beneficio líquido de cada ejercicio. Para poder disfrutar de los beneficios tributarios, es preciso, como ya hemos visto, que en el ejercicio en que se produzca el hecho imponible, el 25% de los beneficios líquidos. Sin embargo, es relevante hacer de nuevo referencia, a que el incumplimiento de la obligación de creación y la aplicación indebida del Fondo de Reserva, constituye causa de descalificación. De producirse ésta, el fono pasará a ser una reserva más de la sociedad de carácter disponible, desapareciendo asimismo su afectación a la compensación de pérdidas.

-Régimen tributario. Las Sociedades laborales, siempre que tengan tal calificación y que destinen al Fondo de Reserva Especial, en el ejercicio en que se produzca el hecho imponible, el 25% de los beneficios líquidos, gozan de los siguientes beneficios⁶²:

-En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

-Exención de las cuotas por las operaciones societarias de constitución, aumento del capital y de transformación de las sociedades anónimas laborales existentes en sociedades laborales de responsabilidad limitada o por su adaptación a la nueva normativa.

-Bonificación del 99% de las cuotas que se devenguen por: modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por la adquisición de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral.

-bonificación del 99% de la cuota que se devengue por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por la escritura notarial.⁶³

-bonificación del 99% de las cuotas que se devenguen por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por las escrituras notariales de constitución de préstamos, siempre que su importe se destine a la

⁶² FRANCIS LEFEBVRE, Sociedades... cit., p. 1419.

⁶³ De no estar exenta, el importe a pagar por la constitución de la sociedad en relación con el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se corresponde con el 1% del total del capital social. Debe presentarse su autoliquidación en la Tesorería General de la Comunidad Autónoma correspondiente, adjuntando NIF del administrador o administradores y la copia de la escritura de constitución

realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo del objeto social.

-En el Impuesto sobre Sociedades, gozan de libertad de amortización los elementos del inmovilizado material e inmaterial afectos a la realización de sus actividades, siempre que se hayan adquirido durante los 5 primeros años contados desde la fecha de calificación como sociedad laboral⁶⁴.

8. SEGUROS

8.1. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

En todo caso, y de forma inexcusable, será necesario realizar por parte de los interesados un seguro de responsabilidad civil, que afiance el desarrollo normal de su actividad, y garantice los posibles riesgos que de ella se deriven.

El seguro, es en todo caso, un sistema de protección frente a los riesgos existentes, y cuya causación provoca unas consecuencias siempre evaluables económicamente. Las compañías de seguros, se encargan de vender esa protección a cambio de un precio que se denomina prima, y bajo las condiciones pactadas y recogidas en el contrato o póliza de seguro, que deberá ser entregada al tomador.

El seguro de responsabilidad civil, es un seguro de clase patrimonial, puesto que el riesgo que se cubre, afecta o amenaza el patrimonio de las personas o empresas que lo contratan.

El riesgo en el seguro de responsabilidad civil, se define como “la posibilidad de que el asegurado se vea obligado a indemnizar a una persona o empresa, con motivo de que éstas hayan sufrido un daño o perjuicio, causado no intencionadamente por dicho asegurado, y del que debe responder el mismo, de conformidad a la normativa legal.

De esta forma, con un seguro de responsabilidad civil, el asegurado a cambio el abono de la prima, se cubre o garantiza de manera que la aseguradora hará frente al pago o resarcimiento de los daños o perjuicios por él causado a un tercero, por un hecho cubierto en póliza, y que de otra manera afectarían a su patrimonio. Su finalidad, es la de reparar el daño causado por el asegurado a un tercero, hasta el límite de capital garantizado en la póliza⁶⁵.

Teniendo en cuenta el **artículo 6 del Decreto 42/2001**, de 1 de febrero, de refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo, la póliza de seguro que afiance el normal desarrollo de la actividad de la agencia de viajes, debe cubrir en todo caso, la responsabilidad civil de explotación del negocio, la responsabilidad civil indirecta o subsidiaria y la responsabilidad por daños patrimoniales o primarios. Asimismo, establece que tales coberturas deberán cubrir la totalidad de los siniestros,

⁶⁴ Ley del Impuesto de Sociedades Art.11.2.A, AEAT 30 de mayo de 1997; 1 de diciembre de 1997

⁶⁵ Vid. PERÁN ORTEGA, J., *La responsabilidad civil y su seguro*, Tecnos, Madrid, 1998, pp 119 a 121.

esto es, daños corporales, materiales y perjuicios económicos causados. La agencia tiene la obligación de mantener la póliza en vigencia en todo caso.

8.2. SEGURO DE ASISTENCIA EN VIAJES

La enorme facilidad actual para viajar, ha dado lugar a que las agencias de viajes, hayan tomado en adopción las pólizas de seguros de viajeros, para la cobertura de múltiples riesgos en forma de ayuda que, en caso de dificultad, no prestan las aseguradoras de manera directa sino a través de las redes de empresas de asistencia.

El seguro de asistencia en viaje, se caracteriza por una pluralidad de riesgos, por lo que también se denomina “seguro multirriesgo de viaje”.

En esta modalidad de seguro, el asegurador, a cambio de una prima, asume las prestaciones derivadas de los múltiples riesgos a que se ven sometidas las personas fuera de su domicilio habitual, las cuales se demandan a primer aviso y sin necesidad de evaluar previamente el daño patrimonial⁶⁶.

Se contrata en todo caso, para adquirir la seguridad de que las dificultades que puedan surgir durante un viaje serán solventadas con el concurso de las empresas, aseguradora y asistente, y más que hablas de una obligación singular, cabe apreciar una multiplicidad de prestaciones exigibles separadamente, en tanto que cada una de ellas cumple una finalidad satisfactiva diferenciada.

Asimismo, es relevante tener en todo caso presente, que si concurre en los actores la condición de consumidores, deviene de aplicación al caso la normativa protectora en dicho ámbito, constituida fundamentalmente por la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. Así lo dispone la **Sentencia de la AP de Pontevedra, número 588/2005 de 21 de Noviembre**.

Por consiguiente, en relación con la importancia del contenido de la póliza, establece la **Sentencia de la AP de A Coruña, número 324/2007 de 20 de Julio**, que:

“Las cláusulas limitativas de la responsabilidad de la aseguradora, si no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley de Contratos de Seguros, es decir, si no aparecen destacadas en la póliza ni han sido expresamente firmadas por el asegurado, son nulas y no forman parte del contrato”.

⁶⁶ Vid. RIVERO ALEMÁN, S., *Seguro turístico y de asistencia en viaje*, Bosch, Barcelona, 1998, pp. 92 y 93.

ANEXO 1º. PLAN DE EMPRESA.

1. DATOS BÁSICOS DEL PROYECTO

Proyecto: Viajes Vilaralva SLL

Ubicación: A Coruña, C/Juan Flórez 182,

Fecha de Inicio del proyecto: *Previsión de fecha de inicio de actividades: 10 de enero 2013*

Tipo de Sociedad: *Sociedad laboral*

Número de trabajadores: 4

Explicación de la actividad: Empresa dedicada al sector servicios, encuadrada en la actividad turística según lo dispuesto en la Ley 7/2011 de 27 de octubre del turismo de Galicia, y que realizará actividades inherentes al ejercicio propio de las agencias de viajes. Así pues, se pretende cumplir el objeto propio de dichas agencias, establecido en el Decreto 42/2001 en su artículo 2º, en el que se reza que "Tienen la consideración de agencias de viajes las empresas que, en posesión del oportuno título-licencia, se dedican comercial y profesionalmente, en exclusividad al ejercicio de las actividades de mediación y/u organización de servicios turísticos, pudiendo utilizar los medios propios en la prestación de los mismos".

2. INVERSIÓN NECESARIA Y FINANCIACIÓN

A.-Inversión:

Se pretende la creación de una sociedad limitada laboral, en la cual, al prevenirse 4 socios, se realizará una inversión persona por cada uno de ellos de 1.000€, destinados a cubrir el capital de constitución empresarial mínimo exigido para este tipo social.

No habrá más inversiones, puesto que el local en el que se realicen dichas actividades del sector servicios será bajo título arrendatario y no de propiedad.

B.-Financiación Propia:

Aportación monetaria de cada socio para el inicio de las actividades y la cumplimentación del capital mínimo necesario.

C.-Financiación Ajena:

No consta.

3. PROMOTORES DEL PROYECTO

Datos Personales:

Los promotores de dicho proyecto empresarial, son lo siguientes:

D. José Luis P.G. con DNI 76583184S y domicilio en C/Castro de Elviña nº8, AT B.

Dña. Erika S. con DNI 76583185Q y domicilio en C/Castro de Elviña nº8, AT B.

D.Miguel Ángel P.S. con DNI 76583186T y domicilio en C/Castro de Elviña nº116.

D.Pedro P.S con DNI 76583187R y domicilio en C/Castro de Elviña nº8, AT B.

Breve historial profesional:

Perfil de los promotores del proyecto:

D.José Luis P.G. antes un antiguo empleado de una agencia de viajes.

Dña. Erika, antes secretaria de un despacho de abogados.

D. Miguel Ángel, antes empleado de una gasolinera.

D. Pedro, por su parte nunca ha llegado a trabajar, puesto que acaba de abandonar la carrera de Administración y Dirección de empresas.

Grado de dedicación futura al proyecto:

La dedicación por parte de los 4 promotores se prevé a tiempo total, colaborando todos de forma conjunta en la consecución de un futuro crecimiento y progreso comercial de la agencia de viajes cuya creación se pretende.

4. DESCRIPCIÓN DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS

Identificación de los productos y servicios:

Por dicha entidad, se proporcionarán servicios destinados a la organización y contratación de viajes para terceros, entre ellos se prevén los siguientes:

-La mediación en la venta de billetes o reserva de plazas en toda clase de medios de transporte, asimismo en la reserva de habitaciones y servicios en las empresas turísticas y particularmente en los establecimientos hoteleros y demás alojamientos turísticos.

-La organización y venta de los denominados "viajes combinados", entendiéndose por tales, de acuerdo con la Ley 21/1995, de 6 de julio, reguladora de los viajes combinados, la combinación previa vendida u ofrecida en venta conforme a un precio global de, al menos dos de los siguientes elementos, cuando dicha prestación sobrepase las 24 hora o incluya un noche de estancia: transporte, alojamiento, otros servicios turísticos no accesorios del transporte o del alojamiento y que constituyan una parte significativa del viaje combinado.

-La organización y venta de los "paquetes turísticos". Se entenderá a efectos de este decreto por "paquete turístico" el conjunto de servicios turísticos (manutención, transporte, alojamiento, etc.) previamente programados y ofertados al público o proyectados a solicitud del cliente, por un precio global y que no tengan la consideración de viajes combinados.

Además de las actividades citadas, las agencias de viaje podrán en virtud de lo contenido en el Real Decreto 42/2001, prestar los servicios siguientes:

-Información turística y difusión de los materiales de propaganda.

-Cambio de divisas y venta y cambio de cheques de viajeros.

-Expediciones y transferencias de los equipajes por cualquiera de los medios de transporte.

-Formalizar las pólizas de seguro turístico, de pérdidas o deterioro de equipajes, y otras para cubrir los riesgos derivados de los viajes.

-Alquilar los vehículos con o sin conductor.

-Reserva, adquisición y venta de billetes o entradas de todo tipo de espectáculos, museos y monumentos.

-Alquilar los útiles y equipos destinados a la práctica del turismo deportivo.

-Fletar los aviones, barcos, autobuses, trenes especiales y otros medios de transporte para realizar los servicios turísticos propios de su actividad.

-Prestación de cualquier otro servicio turístico que complemente los citados en el presente artículo.

-La contratación de las agencias de viajes con empresas hoteleras y las de alojamientos turísticos, transportistas y prestadoras de servicios turísticos, de todos los tipos, situadas en el resto de las comunidades autónomas, se ajustará a la legislación específica aplicable en cada caso.

Descripción de las características técnicas:

Todos los productos que se ofrezcan, se llevarán a cabo a través de medios de alta tecnología, mediante los cuales se realizará la búsqueda de las opciones de viaje más adaptables a las condiciones que los clientes solicite. Asimismo, quedarán todas las tramitaciones registradas en soporte informático duradero y accesible para causas futuras.

Elementos innovadores que incorporan:

A lo largo de la realización del proyecto, se irán incluyendo medidas destinadas a la diferenciación con otras empresas del sector que permitan una mayor competitividad y captación de clientes.

5. ANÁLISIS DEL MERCADO

Aspectos generales del sector:

El sector de comercio que abarcan las agencias de viaje, se encuentra en España en un periodo de pequeña disminución debido a la crisis económica que hace que los ciudadanos gasten menos y por tanto no inviertan en viajes y mucho menos de última hora. Sin embargo, existen factores que pueden influenciar la actual estructura de forma considerable, siempre que se observen desde el punto de vista adecuado. Los servicios pueden continuar contratándose pero por otro grupo de personas con mayor capacidad adquisitiva, solo es necesario hacer notar la diferenciación con otros grandes líderes del mercado tales como "Halcón Viajes" o "El Corte Inglés" mediante la reducción de precios, lo cual podría ser posible utilizando para los traslados actuales empresas Low Cost.

Además, la situación de recesión económica en España, fomenta los traslados a otros países de los ciudadanos de edades tempranas para la búsqueda de trabajo, lo cual también podría ser otra gran fuente de ingresos.

Asimismo, los desequilibrios demográficos de la Unión Europea, pueden tenerse en cuenta en caso de que quepa la internacionalización de la entidad, puesto que podría resultar más ventajoso el establecimiento de líneas de viaje con ciertos países en perjuicio de otros con menos atractivo turístico.

Clientes potenciales:

El promotor debe conocer el tipo de competidores a los que se va a enfrentar y sus fortalezas y debilidades. Tiene que tener información de su localización, las características de sus productos o servicios, sus precios, su calidad, la eficacia de su distribución, su cuota de mercado, sus políticas comerciales etc.

Según los últimos análisis realizados por el Instituto Nacional de Estadística, las empresas líderes en el sector vienen siendo, El Corte Inglés, Halcón Viajes-Ecuador y Viajes Iberia. Sus políticas comerciales constan con un continuo lanzamiento de viajes de última hora y grandes ofertas con destinos de grandes atractivos turísticos. Sin embargo, el precio del pack de viaje sigue siendo por lo general demasiado desorbitado en comparación con el mismo servicio que podría darse utilizando medios Low Cost, que cubran las mismas finalidades.

Si bien es cierto, que los clientes potenciales podrían tender a contratar con estas agencias por la seguridad que proporcionan debido a su ya larga trascendencia, si se es capaz de llevar a cabo una buena política y conseguir ganarse la confianza de los clientes que vayan contratando con la entidad, cabría la posibilidad de alzarse en el mercado de la misma forma que lo hicieron las grandes empresas en su día, siempre y cuando se lleve a cabo la captación de clientes por medios adecuados y éstos queden satisfechos con el servicio y el precio.

Es necesario tener en cuenta la globalización económica y la posibilidad de contratación mediante servicios electrónicos. Por todo ello, sería una gran ventaja comercial, el poder poner en funcionamiento una plataforma electrónica que pudiese dar servicio a clientes potenciales de otros países sin necesidad de acudir a la oficina física de la entidad.

6. PLAN DE MARKETING

Estrategia de precios:

Utilizando en la contratación medios de transporte Low Cost y atendiendo para la contratación de hoteles y similares al gran número de ofertas que hoy en día se realizan a través de internet, podría ahorrarse gran cantidad de dinero en gastos, pudiendo proporcionar al cliente una serie de servicios a un precio muy asequible, puesto que además de lograr un precio más bajo que el de la competencia, tendríamos de este modo más margen de ganancia aún sin sobrepasar el precio de las demás compañías. El margen de gasto-ganancia dependerá del lugar al que se viaje, del momento y de los costes de mercado, pero sin duda el margen de tipos de gasto permitirá a la empresa generar un beneficio.

Además, el hecho de contar con un soporte electrónico para la contratación y teniendo en cuenta que los socios trabajadores en el momento de la constitución de la empresa son familiares, los gastos en personal serán más bajos, teniendo que repercutir menos en la contratación con el cliente, lo cual beneficiará sin duda alguna el precio de adquisición del lote.

Promoción y publicidad:

Entre los diversos tipos de promoción y publicidad, consideramos que entre otros, los siguientes tendrán carácter indispensable:

- Abaratamiento en la contratación
- Ofertas de última hora Low Cost
- Publicidad mediante anuncios en grandes revistas del sector
- Publicidad en páginas web relacionadas con el sector
- Participación en Ferias para dar a conocer el producto que se ofrece
- Servicio de Mailings
- Servicio electrónico

7. ORGANIZACIÓN Y PERSONAL

Organización y personal:

Es relevante señalar que puesto de trabajo y que competencias tendría cada socio trabajador.

-D.José Luis, ha sido trabajador de una agencia de viajes anteriormente, por lo que conoce de forma importante el sector. Por esto, debería ser el encargado de gestionar y dirigir la agencia de viajes, elaborando las políticas comerciales y dirigiendo al resto de trabajadores.

-Dña. Erika, fue anteriormente secretaria en un despacho de abogados, por lo que debido a esta experiencia, podría desempeñar funciones de organización y administración además de ser la encargada de elaborar la agenda de trabajo según las peticiones y encargos de los clientes.

-D.Miguel Ángel, ocupó anteriormente el cargo de trabajador en una gasolinera, por lo que no ha tenido experiencia profesional que guarde que ver con la empresa que pondremos en marcha. Sin embargo, podría encargarse de llevar a cabo tareas de apoyo a los demás trabajadores, dependiendo de la cantidad de trabajo que puedan tener acumulado.

-D.Pedro, nunca ha llegado a trabajar, pero acaba de abandonar sus estudios de Administración y dirección de empresas, por lo que podría llevar al día la contabilidad de la empresa y encargarse de los trámites de contratación que sean necesarios.

8. VALORACIÓN DEL RIESGO

Valoración del riesgo:

Sin embargo, existe cierto riesgo que acompaña a la puesta en marcha del proyecto.

No debe descartarse la posibilidad existente de que concurran circunstancias adversas que afecten a la empresa o al personal.

Asimismo la aceptación del servicio que ofrecemos en el mercado, puede no ser la prevista, puesto que cabría la posibilidad de que los clientes potenciales prefirieran contratar con empresas de mayor trayectoria y que les produzcan una mayor seguridad en la contratación.

También es relevante tener en cuenta que la recesión económica que estamos atravesando influye negativamente en la puesta en marcha del proyecto, puesto que según los índices macroeconómicos y expertos en el sector, aún no se ha tocado fondo.

También hay que tener en cuenta la posible reacción de los competidores, puesto que si nuestra política empresarial Low Cost funciona, podrían ponerla del mismo modo en marcha, por lo que sería recomendable poder ofrecer siempre un mejor servicio, siendo quizás una alternativa negociar con las entidades con las que se vaya a contratar para que puedan ofrecer un mejor precio y unas mejores condiciones a nuestra entidad que nos permita diferenciarnos del resto en todo caso.

Por último, sería recomendable estar al tanto de los cambios que pueda haber en la demanda, para ser previsores, y poder hacerles tiempo sin que ello suponga una pérdida de ingresos y por lo tanto beneficios.

ANEXO 2º.CERTIFICACIÓN NEGATIVA DEL NOMBRE



REGISTRO MERCANTIL CENTRAL
SECCION DE DENOMINACIONES

PRÍNCIPE DE VERGARA, 94
TELÉF. 563 12 52
28006 MADRID

SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN

A) En caso de CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD, indíquese el nombre y apellidos o denominación social, de uno de los socios fundadores

D. JOSE LUIS PÉREZ GARCÍA

B) En caso de CAMBIO DE DENOMINACIÓN (Indicar el nombre actual de la sociedad)

DENOMINACIONES SOLICITADAS (1)

DENOMINACIÓN SOCIAL (2)	
1.º)	“VIAJES VILARALVA”
FORMA O TIPO (3)	
SOCIEDAD LIMITADA LABORAL	
2.º)	“LOW COST TRAVEL”
FORMA O TIPO	
SOCIEDAD LIMITADA LABORAL	
3.º)	
FORMA O TIPO	

Nombre y apellidos del presentante:

D. JOSE LUIS PÉREZ GARCÍA

En..... A CORUÑA a ... 10 ... de ... Enero ... de ... 2013

ANEXO 3º. ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN



NUMERO SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE.-----

**ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE LA
SOCIEDAD LIMITADA LABORAL “VIAJES
VILARALVA, S.L.L” .-----**

EN LA CIUDAD DE A CORUÑA, a diez de enero de
dos mil trece.-----

Ante mí, MANUEL LÓPEZ YÁÑEZ, Notario del Ilustre
Colegio de Galicia, con residencia en dicha ciudad,-----

-----COMPARECEN-----

DON JOSÉ LUIS PÉREZ GARCÍA, nacido el día
diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y
cinco, casado, vecino de la parroquia de Castro de Elviña
(A Coruña), con domicilio en calle Castro de Elviña,
número 8, Ático B y DNI 76583184S.-----

DOÑA ERIKA SANDE, nacida el once de diciembre
de mil novecientos cincuenta y cinco, casada, vecina de
la parroquia de Castro de Elviña (A Coruña), con
domicilio en calle Castro de Elviña, número 8, Ático B y
DNI 76583185Q.-----

DON MIGUEL ÁNGEL PÉREZ SANDE, nacido el catorce de febrero de mil novecientos ochenta y dos, casado, vecino de la parroquia de Castro de Elviña (A Coruña), con domicilio en calle Castro de Elviña, número 116 y DNI 76583186T.-----

DON PEDRO PÉREZ SANDE, nacido el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, soltero, vecino de la parroquia de Castro de Elviña (A Coruña), con domicilio en calle Castro de Elviña número 8, Ático B y DNI 76583187R.-----

INTERVIENEN en su propio nombre y derecho.-----

Tienen a mi juicio, según intervienen, la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LABORAL Y,-----

-----EXPONEN:-----

I.- Que conforme a lo establecido en la Ley 4/1997 de 24 de Marzo, de Sociedades laborales y supletoriamente en la Ley 1/2010 de Sociedades de Capital, es voluntad de los comparecientes, según intervienen, constituir una compañía mercantil de Responsabilidad Limitada laboral, que se regirá por dicha Ley, por las que ahora o en el futuro sean complementarias de la misma y por los Estatutos que, firmados por los otorgantes, me entregan para su protocolización.-----

II. Y llevando a efecto lo convenido, formalizan esta escritura con arreglo a las siguientes,-----



-----ESTIPULACIONES:-----

PRIMERA.- Que Don José Luis Pérez García, Dña. Erika Sande, Don Miguel Ángel Pérez Sande y Don Pedro Pérez Sande, fundan y constituyen una Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada Laboral, que girará bajo el nombre o denominación social “VIAJES VILARALVA, S.L.L.”; será de nacionalidad española y de duración indefinida y se regirá por los estatutos incorporados a esta matriz y que se dan ahora por reproducidos a todos los exponentes, y que además los ratifican ahora.-----

El objeto y domicilio de la sociedad son los que figuran en los estatutos que se incorporan a la presente.-

SEGUNDA.- El capital social es de **CUATRO MIL EUROS**, representado por CUATRO MIL participaciones sociales, iguales, acumulables e indivisibles, todas de clase laboral, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones, y de las que los socios no podrán ostentar participaciones que representen más de la tercera parte del capital social, de un euro de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 3.200, ambos inclusive, aportado por los socios de la siguiente forma:-----

-Don José Luis Pérez García, aporta la cantidad de ochocientos euros en dinero de curso legal y, para su pago, se le adjudican mil participaciones sociales, número 1 a 1000, ambos inclusive.-----

-Dña. Erika Sande, aporta la cantidad de ochocientos euros en dinero de curso legal, y para su pago, se le adjudican mil participaciones sociales, números 1001 a 2000, ambos inclusive.-----

-Don. Miguel Ángel Pérez Sande, aporta la cantidad de ochocientos euros en dinero de curso legal, y para su pago, se le adjudican mil participaciones sociales, números 2001 a 3000, ambos inclusive.-----

-Don Pedro Pérez Sande, aporta la cantidad de ochocientos euros en dinero de curso legal, y para su pago, se le adjudican ochocientas participaciones sociales, números 3001 a 4000, ambos inclusive.-----

El capital, está totalmente desembolsado y el efectivo de las aportaciones dinerarias que fueron en metálico por los socios, han sido ingresadas en la Caja social con anterioridad a este otorgamiento, según se justifica con certificaciones de la Caixa Rural Galega, Oficina de A Coruña y, dicha certificación, extendida en un solo folio, me la entregan y la dejo unida a esta matriz.-----

TERCERA.- Las operaciones sociales dan comienzo en el día de la fecha de esa escritura, acordando los socios por unanimidad:-----



-Que los actos y contratos celebrados por el órgano de administración con terceras personas, antes de la inscripción de la presente sociedad en el Registro Mercantil, siempre que estén dentro del ámbito del objeto social, se considerarán asumidos por la sociedad por el mero hecho de la inscripción de esta en el Registro.-----

-Y que el órgano de administración está facultado para realizar cuantos actos y contratos sean necesarios o útiles para el desarrollo del objeto social, pudiendo en tal sentido otorgar y revocar poderes de todas clases..-----

CUARTA.- Los comparecientes en el concepto de su intervención, como únicos socios de la compañía mercantil ahora constituida, dando a este acto el carácter de Junta General Extraordinaria y Universal de Socios, acuerdan por unanimidad:-----

1.- Que la administración de la sociedad será ejercida por un administrador único, siguiendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos sociales que a este documento se adjuntan.

2.- nombrar administrador único a D. José Luis, cuyas circunstancias personales figuran en la comparecencia de esta escritura, quienes tendrá todas las facultades, que con carácter general, reconoce a los administradores la Ley de Sociedades Laborales, y que,

con carácter enunciativo y no limitativo, relaciona el artículo 24 de los Estatutos Sociales.-----

El nombrado acepta el cargo y manifiesta expresamente que no le alcanza ninguna de las incompatibilidades establecidas por la legislación vigente, especialmente por la ley 1/2010 de 2 de julio de Sociedades de Capital, supletoria de la Ley 4/1997 de 24 de Marzo de Sociedades Laborales.-----

QUINTA.- La razón social o denominación social ahora constituida, no es usada por ninguna otra de igual naturaleza, lo que se acredita a medio de certificación negativa del nombre expedida por el Registro Mercantil Central y que queda incorporado a esta matriz para formar parte integrante de la misma.-----

SEXTA.- Los comparecientes en el concepto de su intervención, se confieren poder recíproco, tan bastante y amplio como en derecho sea preciso, para que cualquiera de ellos pueda otorgar cuantas escrituras de rectificación, adición, subsanación o complementario sean precisas para obtener la inscripción de la misma en el Registro mercantil correspondiente.-----

SEPTIMA.- Los comparecientes consienten la inscripción parcial de esta escritura y de los Estatutos sociales incorporados a la misma para el caso de que, a juicio del titular del Registro Mercantil, exista algún defecto en alguna de sus cláusulas o artículos.-----



Así lo dicen y otorgan, hechas las reservas y advertencias legales, especialmente las de carácter fiscal y mercantil.-----

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, los comparecientes quedan informados y aceptan la incorporación de sus datos a los ficheros automatizados existentes en la Notaría, que se conservarán en la misma con carácter confidencial, sin perjuicio de las remisiones de obligado cumplimiento a las Administraciones Públicas que estipula la Ley y, en su caso, al Notario que suceda al actual en esta plaza. Su finalidad es realizar la formalización de la presente escritura, su facturación y seguimiento posterior y las funciones propias de la actividad notarial.-----

Leída por mí esta escritura previa advertencia y renuncia, la aprueban los otorgantes ratificándose en su contenido y firman conmigo el Notario que doy fe: de conocerles y de todo lo consignado en este instrumento público extendido en cuatro folios de igual serie, que son el presente y los 3 anteriores correlativos.-----

ANEXO 3º.1º ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN- ESTATUTOS

ESTATUTOS SOCIALES “VIAJES VILARALVA, SOCIEDAD LIMITADA LABORAL”

CAPITULO I.DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO, DURACIÓN Y EJERCICIO SOCIAL DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1º: Con la denominación de "Viajes Vilaralva S.L.L. ", queda constituida una Compañía Laboral de Responsabilidad Limitada, que se regirá por los presentes Estatutos y, en cuanto en ellos no estuviera previsto, por la Ley de 4/1.997, de 24 de Marzo sobre Sociedades Laborales y demás disposiciones aplicables. Subsidiariamente en lo que no resulte contenido en esta ley, se aplicará el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Asimismo, se tendrá en cuenta la normativa autónoma vigente relativa al objeto empresarial.

Artículo 2º: El domicilio social se fija en el lugar donde se halle el centro de su efectiva administración y dirección o en el que radique el principal establecimiento. A tales efectos, se establece el domicilio en C/Juan Flórez, número 182, Provincia A Coruña.

El órgano de Administración será competente para variar el domicilio social dentro del mismo término municipal e igualmente queda facultado para acordar la creación, supresión o traslado de las sucursales, agencias o delegaciones, dentro y fuera del territorio nacional.

Artículo 3º: La Sociedad tendrá por objeto las actividades inherentes a una agencia de viajes minorista, en concreto las actividades mediación, organización y venta de paquetes turísticos. Tales actividades son, en virtud del artículo 2 del Decreto 42/2001 de refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo. Las siguientes:

A.-La mediación en la venta de billetes o reserva de plazas en toda clase de medios de transporte, asimismo en la reserva de habitaciones y servicios en las empresas turísticas y particularmente en los establecimientos hoteleros y demás alojamientos turísticos.

B.-La organización y venta de los denominados "viajes combinados", entendiéndose por tales, de acuerdo con la Ley 21/1995, de 6 de julio, reguladora de los viajes combinados, la combinación previa vendida u ofrecida en venta conforme a un precio global de, al menos dos de los siguientes elementos, cuando dicha prestación sobrepase las 24 hora o incluya un noche de estancia: transporte, alojamiento, otros

servicios turísticos no accesorios del transporte o del alojamiento y que constituyan una parte significativa del viaje combinado.

C.-La organización y venta de los "paquetes turísticos". Se entenderá a efectos de este decreto por "paquete turístico" el conjunto de servicios turísticos (manutención, transporte, alojamiento, etc.) previamente programados y ofertados al público o proyectados a solicitud del cliente, por un precio global y que no tengan la consideración de viajes combinados.

D.-La actuación como representante de otras agencias nacionales o extranjeras para la prestación en su nombre, a su clientela, de cualquiera de los servicios fijados en el presente artículo.

Además de las actividades citadas, las agencias de viaje podrán, en la forma señalada por la legislación vigente, prestar los servicios siguientes:

A.-Información turística y difusión de los materiales de propaganda.

B.-Cambio de divisas y venta y cambio de cheques de viajeros.

C.-Expediciones y transferencias de los equipajes por cualquiera de los medios de transporte.

D.-Formalizar las pólizas de seguro turístico, de pérdidas o deterioro de equipajes, y otras para cubrir los riesgos derivados de los viajes.

E.-Alquilar los vehículos con o sin conductor.

F.-Reserva, adquisición y venta de billetes o entradas de todo tipo de espectáculos, museos y monumentos.

G.-Alquilar los útiles y equipos destinados a la práctica del turismo deportivo.

H.-Fletar los aviones, barcos, autobuses, trenes especiales y otros medios de transporte para realizar los servicios turísticos propios de su actividad.

I. Prestación de cualquier otro servicio turístico que complemente los citados en el presente artículo.

Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social, algún título profesional o autorización administrativa, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la requerida titulación y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Artículo 4º: La Sociedad se constituye, por tiempo indefinido, dando comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la correspondiente escritura fundacional.

Artículo 5º: Los ejercicios sociales serán anuales, comenzando el día primero de Enero y terminando el treinta y uno de Diciembre de cada año, con excepción del primero que empezará el día de la constitución finalizando el treinta y uno de Diciembre siguiente.

CAPÍTULO II. DEL CAPITAL SOCIAL.

Artículo 6º: El capital social se fija en CUATRO MIL EUROS, representado por dos clases de participaciones. La clase A o laboral solo podrá ser propiedad de los trabajadores, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido. La clase B o general esta integrada por el resto de las participaciones que no reúnan las condiciones establecidas para las de clase A.

Dicho capital esta representado por CUATRO MIL PARTICIPACIONES, de la clase A. Cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al ambas inclusive, totalmente suscritas e íntegramente desembolsadas.

Al comienzo de las actividades sociales, que se llevará a cabo con el otorgamiento de la presente escritura, no constan participaciones sociales de la clase B, siendo, por lo tanto todas de clase “A”, o laboral, propiedad de los trabajadores, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido.

Artículo 7º: Las participaciones en el capital social son partes alícuotas del capital social, indivisibles y acumulables. La Sociedad no reconoce más que un socio por cada participación, y a tal efecto, los que resultaron copartícipes de cualquiera de ellas, habrán de designar entre ellos la persona que haya de ejercitar los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. Las participaciones figurarán en un libro registro de socios, que llevará la Sociedad y en el que se inscribirán la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones así como la constitución de derechos reales sobre aquellas en la forma determinada en la Ley. Solo se reputará socio a quien se halle inscrito en dicho libro. Las participaciones son libremente negociables sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo nueve. Ninguno de los socios podrá poseer acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, salvo que se trate de sociedades laborales participadas por el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales o las sociedades públicas, en cuyo caso la participación podrá superar dicho límite, pero sin sobrepasar en ningún caso el 50% del capital social.

Artículo 8º: En cuanto al Régimen Transmisión participaciones <<inter vivos>>, se aplicará lo dispuesto sobre el derecho de adquisición preferente, dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Sociedades Laborales. A tales efectos, el titular de participaciones sociales pertenecientes a la clase laboral que se proponga transmitir la totalidad o parte de dichas acciones o participaciones a persona que no ostente la condición de trabajador de la sociedad con contrato por tiempo indefinido deberá comunicarlo por escrito al órgano de administración. Este órgano, lo notificará a los trabajadores no socios con contrato indefinido en el plazo de 15 días, a contar desde la fecha de recepción de la comunicación. Los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, podrán adquirirlas en el plazo de un mes siguiente a la notificación. En caso de falta de

ejercicio del derecho de adquisición preferente, el órgano de administración de la sociedad notificará la propuesta de transmisión a los trabajadores socios, que podrán optar a la adquisición dentro del mes siguiente a la notificación. En caso de falta de ejercicio del derecho de adquisición preferente por los trabajadores socios, el órgano de administración notificará la propuesta de transmisión a los titulares de participaciones de la clase general y en su caso, al resto de los trabajadores sin contrato de trabajo por tiempo indefinido, los cuales podrán optar a la compra por ese orden dentro de los sucesivos periodos de 15 días que sigan a la recepción de las notificaciones.

Artículo 9º: La transmisión de participaciones se hará siempre teniendo en cuenta el valor razonable de éstas. Se entenderá a estos efectos por valor razonable, el que determine un auditor de cuentas distinto al auditor de la sociedad, designado a este efecto por los administradores. Los gastos del auditor serán de cuenta de la sociedad.

Artículo 10º: Serán nulas las cláusulas estatutarias que prohíban la transmisión voluntaria de las participaciones por actos inter vivos, si los estatutos reconocen al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento. No obstante, los estatutos podrán impedir la transmisión voluntaria de las acciones o participaciones por actos <<inter vivos>>, o el ejercicio del derecho de separación durante un periodo no superior a 5 años desde la constitución de la sociedad.

Artículo 11º: En caso de que se produzca la extinción de la relación laboral del socio trabajador, habrá de ofrecer la adquisición de sus participaciones conforme a lo dispuesto en relación con la transmisión inter vivos del artículo 8º de estos estatutos. En caso de que nadie ejercite su derecho de adquisición conservará aquel en calidad de socio de clase general.

Artículo 12º: En relación con la transmisión <<mortis>> causa de participaciones, la adquisición de participaciones por medio de sucesión hereditaria, confiere en todo caso al adquirente, ya sea heredero o legatario del causante, la condición de socio.

Artículo 13º: En los aumentos de capital social se estará a lo siguiente:

1. En toda ampliación de capital con emisión de nuevas participaciones, deberá respetarse la proporción existente entre las pertenecientes a las distintas clases con que cuenta la Sociedad.
2. El aumento de capital social, deberá ser acordado por la junta general con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales.
3. Los titulares de participaciones pertenecientes a cada una de las clases, tienen derecho de preferencia para suscribir o asumir las nuevas participaciones pertenecientes a la clase respectiva.
4. Salvo acuerdo de la Junta General que adopte el aumento de capital social, las participaciones no suscritas o asumidas por los socios de la clase respectiva, se ofrecerán a los trabajadores, sean o no socios, en la forma prevista en el artículo 7 de la Ley de Sociedades Laborales 4/1.997, de 24 de Marzo.

5. La exclusión del derecho de suscripción preferente se regirá por la Ley de Sociedades Limitadas, pero cuando la exclusión afecte a las participaciones de la clase Laboral la prima será fijada libremente por la Junta General siempre que la misma apruebe un plan de adquisición de participaciones por los trabajadores de la Sociedad, y que las nuevas participaciones se destinen al cumplimiento del plan e imponga la prohibición de enajenación en el plazo de cinco años.

Artículo 14º: Cada participación da derecho a una parte proporcional en el haber de la Sociedad. Los socios solo responderán de las obligaciones y pérdidas de la Sociedad hasta donde alcance el valor de las participaciones que posean. Por el hecho de ser socio quedan sometidos a lo dispuesto en los presentes Estatutos y a las decisiones de las Juntas Generales o del órgano de Administración.

CAPÍTULO III. ÓRGANOS SOCIALES.

JUNTA GENERAL.

Artículo 15º: La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la Sociedad. La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General. Todos los socios incluso los disidentes y los ausentes, quedan sometidos a los acuerdos válidamente adoptados por la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación que pueda corresponderles de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en los presentes Estatutos que acompañan a la escritura de la sociedad.

Artículo 16º: La Junta General será convocada por los administradores y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. La Junta General será convocada por carta certificada con aviso de recibo dirigida a cada socio en el domicilio que figure como de ellos en el Libro Registro de socios, expresándose claramente los asuntos a tratar.

La junta general ordinaria, previamente convocada, se reunirá dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Toda junta no ordinaria, se considerará extraordinaria.

En caso de socios que residan en el extranjero, éstos solo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión, deberá existir un plazo de, al menos, quince días, este plazo se comenzará a contar desde la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio o comunicación al último socio. La convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, y el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar, también, figurará el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación. Asimismo se hará constar en la misma el lugar

de celebración de no ser éste el del domicilio social. La Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Artículo 17º: La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 18º: Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General. El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constara en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

Artículo 19º: El Presidente y el Secretario de la Junta General serán los del Consejo de Administración, sustituidos, respectivamente por el Vicepresidente y el Vicesecretario. Si la administración de la sociedad correspondiera a un Administrador único será éste el Presidente. Si la administración de la Sociedad correspondiera a dos o más administradores solidarios o mancomunados, corresponderá la Presidencia de la Junta al Administrador de mayor edad, y ejercerá como Secretario el de menor edad. En defecto de cualquiera de los designados corresponderá ejercer los cargos de Presidente y Secretario a los designados al comienzo de la reunión por los socios concurrentes. Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno, el número de participaciones sociales propias o ajenas con que concurren, y al final de la lista se determinará el número de socios presentes o representados, así como el importe del capital social representativo de aquellas participaciones sociales. El Presidente dirigirá el debate, dará la palabra por orden de petición y las votaciones se harán a mano alzada, salvo cuando la votación deba ser secreta por decisión del presidente o petición de la mayoría de los asistentes.

Artículo 20º: La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto cuando concurren a ella socios que representen las participaciones de capital requeridas para los asuntos de que se vaya a tratar en la Ley reguladora de este tipo de Sociedades.

Los acuerdos de la Sociedad se adoptarán con las mayorías previstas en la Ley de Sociedades de Capital para la adopción de acuerdos.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Sociedades Laborales, puesto que no existen más que participaciones de la clase laboral, los miembros del consejo de administración, podrán ser nombrados por el sistema de mayorías.

Artículo 21º: Todos los acuerdos deben constar en acta. De cada sesión de la Junta General se extenderá en el Libro correspondiente Acta de lo ocurrido en ella, así como de los acuerdos tomados. El acta deberá ser aprobada por la propia junta al final de la reunión, o en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el presidente de la junta general y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 22º: Los acuerdos de las Juntas Generales podrán acreditarse donde fuere preciso por medio de certificación expedida por el órgano de Administración en la forma prevista en el Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 23º: Los administradores podrán requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta General y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social. En este último caso, los acuerdos solo serán eficaces si constan en acta notarial. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la Junta y fuerza ejecutiva desde la fecha de su cierre. Los honorarios notariales serán a cargo de la Sociedad.

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 24º: La administración de la Sociedad se podrá confiar a un Administrador único, a varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente, o a un Consejo de Administración. La Junta podrá optar alternativamente por cualquiera de estos modos de administración, sin necesidad de modificar los Estatutos. Todo acuerdo de modificación de la forma de organizar la administración de la Sociedad, produzca o no modificación de los Estatutos, se reflejará en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil.

Artículo 25º: La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él, corresponde a los administradores. La atribución del poder de representación a los administradores se regirá por las siguientes reglas.

- a) En el caso de Administrador único, el poder de representación corresponde necesariamente a éste.
- b) En caso de varios Administradores Solidarios, el poder de representación corresponde a cada Administrador, sin perjuicio de las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la Junta sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno.
- c) En el caso de varios Administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por dos de ellos.
- d) En el caso de Consejo de Administración, el poder de representación corresponde al propio Consejo, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de la posibilidad de atribuir el poder de representación a uno o varios miembros del Consejo a título individual o conjunto.

Artículo 26º: La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde exclusivamente a la Junta General. Para ser nombrado Administrador no se requiere la calidad de socio. No podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley del Estado 12/1.995, de 11 de Mayo, ni aquellas personas a las que se refiere el artículo 58.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación. El cargo de Administrador no será retribuido. La duración del cargo de Administrador será por plazo indefinido, sin perjuicio de la facultad de separación que corresponde en cualquier momento a los socios por acuerdo de los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social- tal separación podrá realizarse aunque no figure la misma en el Orden del Día. Para el acuerdo de separación se exige una mayoría reforzada de dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Podrá nombrarse suplentes de los administradores para el caso de que éstos cesen por cualquier causa. Tales suplentes ejercerán el cargo de Administrador por el periodo pendiente de cumplir por la persona cuya vacante se cubra.

El nombramiento y aceptación de los suplentes como administradores se inscribirá en el Registro mercantil cuando se produzca el cese del anterior titular.

Artículo 27º: El órgano de administración designado por la Junta General de Socios, llevará la gestión, administración y representación de la Sociedad, teniendo facultades lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos. A tal fin, además de los actos ordinarios de administración que exige el desempeño de los negocios, asuntos e intereses de la Sociedad, podrá el órgano de administración, realizar toda clase de actos de obligación, administración, ordinaria y extraordinaria, gravamen, enajenación, disposición y riguroso dominio, así como constitución de hipotecas, a través de toda clase de actos y contratos nominados e innominados, típicos, atípicos y mixtos, con los pactos, cláusulas, precios y condiciones que estime convenientes y tanto con relación y respecto a bienes muebles, inmuebles y derechos de todas clases.

A título enunciativo, y no limitativo, se enumeran las siguientes facultades:

- a) Ordenar la marcha general de la Sociedad y su organización mercantil.
- b) Establecer sucursales, agencias, delegaciones y representaciones con indicación de sus emplazamientos.
- c) Conocer y dirigir el curso de los negocios sociales y la marcha y situación económica, determinando la inversión de los fondos que resulten disponibles.
- d) Acordar las convocatorias de las Juntas Generales y examinar las proposiciones de los socios que hayan de someterse a deliberación de la Junta.

e) Nombrar y separar el personal de la sociedad, dependientes, empleados y todo tipo de asalariados, como obreros, jornaleros o técnicos de todas clases y personal de oficinas, viajeros con fijación de sueldos y retribuciones, determinación de trabajo y garantías que han de prestar.

f) Realizar, con arreglo a los Estatutos, toda clase de operaciones definidas como objeto social o conexas o relacionadas con el mismo y proponer a la Junta General cuantos negocios o asuntos estime conveniente a los intereses sociales.

g) Ejecutar los acuerdos de la Junta General.

h) Comparecer ante toda clase de autoridades, Juzgados, Tribunales, oficinas, centros, dependencias, delegaciones, Ministerios, Comunidades y entes autonómicos, Ayuntamientos y ante quien y como corresponda, de cualquier clase, ramo y jurisdicción, en toda clase de juicios, litigios, procesos, expedientes, sean civiles, incluso los juicios universales, voluntario y necesario de testamentaria, concursos, quiebras, suspensiones de pagos, tasas, sindicales, laborales o sociales, de la agricultura, la industria o la vivienda, como actor, demandado, acusador privado, coadyuvante o en el concepto que fuere, con facultad para presentar demandas, denuncias, querellas, instancias, escritos, solicitudes y ratificarse en todo; proponer y practicar pruebas, transigir y allanarse, absolver posiciones y prestar confesión en juicio, seguir el litigio, proceso, expediente y juicio por sus peculiares trámites, naturales incidentes o incidencias y oportunos recursos, incluso el de revisión, reposición, gubernativo, injusticia notoria, apelación y casación y cuantos más hubiere, aún ante el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, todo hasta obtener auto, sentencia o resolución firme y su cumplimiento.

Nombrar abogados y Procuradores de los Tribunales, con las facultades acostumbradas en los poderes impresos para pleitos, lo mismo en negocios de jurisdicción voluntaria; hacer y contestar requerimientos y notificaciones notariales y efectuar cuanto más fuere conveniente o necesario para la efectividad, garantía, conservación y defensa de los bienes, derechos e intereses de la Sociedad.

i) Abrir, seguir, utilizar, disponer, liquidar y cancelar libretas de ahorro, cuentas corrientes a la vista y a plazos de crédito, firmar talones, cheques, órdenes de transferencia, pólizas de crédito y préstamo, ya sean personales o con garantía de valores mobiliarios o mercaderías, y cualquier otro documento de giro bancario, disponiendo al efecto de las mismas, dar conformidad a extractos de cuentas y solicitar talonarios. Prestar avales y fianzas de todas clases. Tales facultades se entienden referidas a toda clase de cuentas corrientes y de crédito, tanto en el Banco de España, como en el Banco Hipotecario de España, y en cualquier otro establecimiento bancario, oficial o privado como en Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito o establecimientos análogos, y tanto en las oficinas centrales de dichas entidades, como en todas sus delegaciones, sucursales o agencias.

j) Constituir, en nombre de la Sociedad, toda clase de sociedades, sean civiles o mercantiles, suscribiendo participaciones sociales de las mismas, desembolsando

su importe, aportando metálico u otros bienes, incluso inmuebles o establecimientos mercantiles, reconocer aportaciones en metálico o, en su caso, en especie, y revisar y aprobar estas operaciones.

k) Asistir y tomar parte en concursos, subastas y concursos-subastas, ya sean voluntarias, judiciales y administrativas, ante toda clase de autoridades y organismos públicos y privados, incluso el ramo del Ejército, pudiendo, a tales efectos, consignar los depósitos y fianzas previos, formular y mejorar posturas, ceder remates, solicitar la adjudicación de bienes en pago de todo o parte de créditos reclamados, o hacerlas para pago de débitos existentes, aprobar liquidaciones de cargas, formalizar fianzas, consignar el precio o importe de lo subastado, otorgar y suscribir los contratos que procedan como consecuencia de las subastas realizadas en que hayan tomado parte, incluidas las escrituras públicas correspondientes.

l) Resolver las dudas y conflictos que puedan surgir sobre la interpretación de los Estatutos Sociales y suplir las omisiones de los mismos, dando cuenta a la Junta General.

m) Conferir poderes con facultades, con carácter permanente, para asuntos concretos o funciones determinadas, incluso las de factor mercantil, otorgando, al efecto, las delegaciones y los poderes precisos.

Artículo 28º: Los Administradores responden de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones frente a la Sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrario a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo deberes inherentes al desempeño del cargo, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

El acuerdo de la Junta General por el que se decida el ejercicio de la acción de responsabilidad, puede ser adoptado a solicitud de cualquier socio aunque no conste en el orden del día. Se requiere que se adopte por mayoría ordinaria, es decir, por un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social, sin computarse los votos en blanco.

Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad, mediante acuerdo de la Junta General. Cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social el cese del administrador que haya infringido la prohibición anterior.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 29º: El Consejo de Administración, en caso de existir, se compondrá de un número de Consejeros no inferior a tres ni superior a doce. La determinación del número concreto de Consejeros que deben componer el Consejo de Administración en

cada momento, dentro siempre del mínimo y del máximo referidos, corresponde a la Junta General.

El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de ocho días hábiles a la de la fecha de la reunión, tal plazo comenzará a contarse a partir de la fecha en que se hubiere remitido la comunicación de convocatoria al último Consejero.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes. En caso de empate, el voto del Presidente o Vicepresidente, en su caso, tendrá el carácter de voto de calidad.

El Consejo de Administración designará de su seno al Presidente y al Secretario, siempre que estos nombramientos no se hubiesen hecho por la Junta General en el momento del nombramiento de los Consejeros. El Consejo de Administración regulará su propio funcionamiento y aceptará la dimisión de los Consejeros. Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un Libro de Actas, y serán firmadas por el Presidente y por el Secretario. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o Vicesecretario, en su caso, con el Visto Bueno del Presidente o Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo de Administración, así como al Secretario, aunque no sea Consejero. El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona. En ningún caso, podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

La delegación permanente de facultades del Consejo en la Comisión Ejecutiva o en algún o algunos Consejeros, y la designación de los administradores que ocupen esos cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta inscripción en el Registro Mercantil.

En cuanto a las reglas de convocatoria, el consejo de administración, será convocado por su presidente. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo, podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, en caso de que con previa petición al presidente, sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Puesto que no existen en el momento de constitución, participaciones de clase no laboral, el consejo de administración, podrá ser nombrado por el sistema de mayorías.

CAPÍTULO IV. BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS.

Artículo 30°: Los administradores, dentro del plazo de tres meses, a partir del cierre del ejercicio social formularán, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, las cuentas y el informe de gestión consolidado. Las cuentas anuales y el informe de gestión, deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos con expresa indicación de la causa. Las cuentas anuales, contendrán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio y un estado de flujos de efectivo.

Artículo 31°: Las cuentas anuales, se aprobarán por la Junta General. A partir de la convocatoria de la Junta, cualquier socio podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho. Durante el mismo plazo, el socio o socios que representen al menos el cinco por ciento del capital, podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide ni limita el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la Sociedad.

La distribución de dividendos a los socios, se realizará en proporción a su participación en el capital social. Será la Junta General la que determine el momento y la forma de pago.

CAPÍTULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo 32°: La Sociedad se disolverá en los casos en que establece la vigente Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 33°: En el caso de disolución de la Sociedad, la Junta General regulará la forma de liquidación nombrando uno o más liquidadores a quienes conferirá los oportunos poderes, fijando en lo posible sus atribuciones y determinando los honorarios y retribuciones que hayan de percibir por su gestión.

Artículo 34°: El nombramiento de los liquidadores dará fin a los poderes de los administradores, quienes habrán de rendir la oportuna cuenta de su gestión a la Junta General, haciendo entrega a la misma de las cuentas, libros y documentos que hagan referencia a la Administración Social. Mientras dure la liquidación de la Sociedad las Juntas Generales regularmente constituidas conservarán sus facultades en la misma forma que establezcan estos Estatutos.

Artículo 35°: El activo que resulte una vez pagada todas las obligaciones sociales será repartido entre los Socios en proporción a los capitales aportados.

Artículo 36°: Efectuada la liquidación se reunirá por última vez la Junta General de Socios para declarar cumplidos los presentes Estatutos, en lo que se refiere a la liquidación social, dando por definitivamente disuelta la Compañía Mercantil de Responsabilidad Limitada que aquí se constituye.

CAPÍTULO VI.SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Artículo 37°: Todas las cuestiones que surjan entre los socios y la Sociedad o los Administradores se resolverán por medio de arbitrajes de derecho privado; sin perjuicio de ellos, para aquellas en que sea necesaria la intervención judicial, renuncian al fuero que pudiera corresponderles sometiéndose expresamente a la competencia de los Jueces y Tribunales de su domicilio social.

CAPÍTULO VII.RESERVAS LEGALES

Artículo 38°: Las sociedades laborales, están obligadas a constituir un fondo especial de reserva, que se dotará con el 10% del beneficio líquido de cada ejercicio. Este fondo especial, solo podrá destinarse a la compensación por pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

Artículo 39°: Asimismo, en relación con lo dispuesto en el Decreto 42/2001 en materia de agencias de viajes, éstas quedarán obligadas a constituir y mantener en permanente vigencia las garantías que a tales efectos constan en su artículo 16.

ANEXO 4º. SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE SOCIEDAD LABORAL

XUNTA DE GALICIA
CONSELLERÍA DE TRABALLO
 Dirección Xeral de Relacións Laborais

Edificio Administrativo San Lázaro s/n
 15703 SANTIAGO DE COMPOSTELA

PROCEDEMENTO Cualificación e inscrición de sociedades laborais	CÓDIGO DO PROCEDEMENTO TR801A	DOCUMENTO SOLICITUDE
---	----------------------------------	-------------------------

Datos Sociedade

DENOMINACIÓN DA ENTIDADE "VIAJES VILARALVA"			
ENDEREZO (será empregado para efectos de comunicación e notificación) C/JUAN FLÓREZ, 182			
LOCALIDADE A CORUÑA		CÓDIGO POSTAL 15004	
PROVINCIA A CORUÑA	TELÉFONO 881884561	FAX 881884561	CIF

E, na súa representación

APELIDOS PÉREZ GARCÍA	NOME JOSE LUIS	DNI 76583184S	
EN CALIDADE DE ADMINISTRADOR ÚNICO Y SOCIO FUNDADOR		TELÉFONO 679492126	

SOLICITA:

A cualificación e inscrición da entidade referenciada como sociedade laboral

ACHEGASE A SEGUINTE DOCUMENTACIÓN:

- Copia autentica e copia simple da escritura de constitución
 Xustificante de pago de taxas

LEXISLACIÓN APLICABLE Lei 4/97 do 24 de marzo de sociedades laborais. Real decreto 2114/1998, do 2 de outubro sobre Rexistro Administrativo de sociedades laborais. Decreto 335/2009, do 11 de xuño de estrutura orgánica da Consellería de Traballo e Benestar.	(Para cubrir pola administración)	Núm. expediente
	RECIBIDO	Data de entrada
	REVISADO E CONFORME	Data de efectos
	SINATURA DO REPRESENTANTE DA SOCIEDADE	Data de saída

ANEXO 5º. MODELO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO

En la Ciudad de A CORUÑA a 15 de ENERO de 2013

REUNIDOS

De una parte, en concepto de arrendador D. MANOLO PÉREZ, nacido el 8 de septiembre de 1940, vecino de A Coruña, domicilio sito en C/Juan Flórez 182, 1º y con DNI 76583980T,

Y de otra, en concepto de arrendatario, D. JOSÉ LUIS PÉREZ GARCÍA, nacido 19 de noviembre de 1955, , vecino de la parroquia de Castro de Elviña (A Coruña), con domicilio en calle Castro de Elviña, número 8, Ático B y DNI 76583184S.

Ambas partes se reconocen capacidad legal para la celebración de este contrato y

MANIFIESTAN

Primero.- Que D. MANOLO PÉREZ, como arrendador, es titular en concepto de dueño y propietario del siguiente inmueble sito en la ciudad de A CORUÑA calle JUAN FLÓREZ edificio núm., 182, el cual se encuentra destinado a local de negocio.

Segundo.- Que en tal concepto D. JOSE LUIS PÉREZ GARCÍA arrienda dicho inmueble a D. MANOLO PÉREZ concertándolo y conviniéndolo en este acto de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primero.- D. MANOLO PÉREZ cede en arrendamiento a D. JOSE LUIS PÉREZ GARCÍA el uso del bien antes descrito, durante el plazo de 10 años, a contar desde el día de la fecha, en que dicho bien, junto con las llaves de acceso al mismo, se ponen a disposición del arrendatario, quien recibe uno y otras en este acto.

Segunda.- Una vez transcurra el plazo de 10 años a que se refiere la cláusula anterior, si ninguna de las partes hubiese notificado a la otra, al menos con un mes de antelación a dicha fecha, su voluntad de no renovarlo, el contrato quedará prorrogado por anualidades sucesivas y hasta un máximo de 5 años.

Tercera.- Una vez haya transcurrido el plazo de duración del contrato y, en su caso, de las prórrogas a que se deja hecha referencia, el arrendatario debería dejar a disposición del arrendador la totalidad de los bienes cuyo uso se cede en este contrato en perfecto estado, sin más deterioros que los se hubiesen producido por el mero paso del tiempo, y ello sin necesidad de ningún requerimiento dirigido al arrendatario. A tal fin, será preciso acuerdo escrito entre las partes para entender prorrogado en cualquier forma el arrendamiento.

Cuarta.- D. JOSE LUIS PÉREZ GARCÍA recibe todos los bienes en perfecto estado y útiles para que fin a que se destinan que es el de abrir un negocio de AGENCIA DE VIAJES. Caso de que por cualquier causa, el arrendador otorgue autorización el arrendatario para proceder al subarriendo o cesión del inmueble:

- a) No podrá subarrendarse simultáneamente más que a una sola persona, física o jurídica.
- b) El subarrendatario o cesionario no podrán, a su vez, ceder su derecho a ninguna otra persona por ningún título.
- c) El cesionario y/o subarrendatario nunca podrán ser una administración pública.
- d) Todo subarriendo será notificado por vía notarial, dentro de los quince días siguientes al de su conclusión, y se hará acompañando el escrito en que se pacte al que se unirá por fotocopia este contrato de arrendamiento, como muestra del conocimiento y aceptación por el subarrendatario de las condiciones fijadas en el mismo.
- e) En ningún caso lo que el subarrendador obtenga como renta podrá exceder de lo que en ese momento esté abonando por igual concepto.
- f) Si, por cualquier circunstancia, se cobrase una renta superior, la mitad del exceso que se obtiene, deberá abonarse como renta al propietario y ello con independencia de las restantes actualizaciones que de la misma puedan hacerse.
- g) El subarrendatario responde frente al arrendador del pago de la renta que, hasta entonces, se hubiere venido pagando, en caso de incumplimiento por el arrendatario de su obligación de pago.
- h) El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones sobre el subarriendo, dará lugar a la resolución del contrato de arrendamiento.

Quinta.- El arrendatario podrá realizar en el local cuyo uso se le cede, las obras que considere necesarias para la instalación del negocio que pretende abrir al público, pero, en ningún caso, podrá provocar o contribuir a disminuir su estabilidad o seguridad, para cuyas obras necesitará consentimiento expreso y por escrito del arrendador. Para la realización de las obras que expresamente se le autoricen, el arrendatario dispondrá de un período de tiempo de seis meses a contar desde la concesión de la correspondiente licencia de obras, copia de la cual será entregada al arrendador. Una vez concluya el periodo de duración del contrato, y en su caso, las prórrogas que puedan seguirse al arrendatario dejará todas las instalaciones fijas que hayan realizado en el local en perfecto estado de utilización, a favor del dueño del local, sin que éste deba abonar por dichas instalaciones ninguna cantidad de dinero.

Sexta.- D. JOSE LUIS PÉREZ GARCÍA abonará, en concepto de renta, a D.MANOLO PÉREZ la cantidad de QUINIENTOS euros mensuales, lo que realizará, dentro de los siete primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que el arrendador tiene abierta a su nombre en la oficina principal del Banco Santander en esta ciudad con el núm. 0024-0345-10-1234567891. La renta pactada se incrementará con el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuyo importe se pagará conjuntamente con el de la renta, pero diferenciando

ambos conceptos. El arrendador entregará al arrendatario recibo acreditativo de la cantidad ingresada, donde conste los distintos conceptos que incluye el mismo.

Séptima.- La renta se actualizará en la fecha en que se cumpla cada año de vigencia del contrato, aplicando a la renta correspondiente a la actualidad anterior la variación porcentual experimentada por el Índice General Nacional del Sistema de Índices de Precios de Consumo, en un período de doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de actualización, tomando como referencia que la primera actualización el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de celebración del contrato, y en las sucesivas el que corresponda al último aplicado.

Octava.- Los gastos ocasionados por servicios con que cuenta la finca y que se individualizan mediante aparatos contadores, así como los generados para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, tributos, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización y que correspondan al local arrendado y sus accesorios, que se computarán en función de la cuota de participación de lo arrendado en el edificio donde se encuentra, serán abonados, junto con la renta debida para el arrendatario.

Novena.- Por el arrendatario se entrega al arrendador, y en concepto de fianza, la cantidad de MIL euros, equivalente a dos mensualidades de la renta, que deberá ser devuelta dentro del mes siguiente al día en que se devuelvan las llaves al arrendador. Constituyendo la firma de este documento prueba acreditativa de dicha entrega. La cantidad entregada responderá de los daños, y perjuicios que pudieran ocasionarse al arrendador y se acreditan al término del contrato, sin perjuicio de la facultad del arrendador de reclamar por vía judicial o extrajudicial que considere más adecuada el resto de perjuicios que se le hayan ocasionado y que no sean cubiertos por dicha fianza. Si se produjese la prórroga a que se refiere la cláusula segunda de este contrato, y la duración del arrendamiento excediese de cinco años, la cantidad de la fianza se actualizará y equipará a lo que importe en su día una mensualidad de renta, para lo que los contratantes utilizarán la misma vía que, para la actualización de rentas, regula la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Décima.- A petición de cualquiera de los contratantes, este documento podrá ser elevado a documento público notarial e inscrito, en su caso, en el registro de la propiedad. Los gastos y derechos que al efecto se originen serán abonados por la parte que solicite la elevación o la inscripción, y si a ambos interesase, por mitad.

Undécima.- El arrendatario renuncia al derecho a adquisición preferente que señala el artículo 31 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

Duodécima.- El arrendatario renuncia a cualquier indemnización que pudiera corresponderle tras la resolución del contrato, por actividad que en el local arrendado se haya ejercido (cuando se arriende para una actividad de venta al público, según el artículo 34). Y para que conste, y surta los efectos oportunos, los contratantes firman el presente contrato que consta de 3 folios escritos por una cara y que se suscribe por duplicado en el lugar y fecha indicados en su encabezamiento.

Arrendador

El Arrendatario

II. ANEXO AL INFORME: ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO RELATIVOS AL PRESENTE SUPUESTO DE HECHO.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	94
2. FORMA DE CELEBRACIÓN MATRIMONIAL	95
3. RECONOCIMIENTO DEL MATRIMONIO EN ESPAÑA.....	98
4. DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL.....	99
4.1. Liquidación del régimen económico matrimonial	101
4.1.1 Ley aplicable.....	101
5. DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE.....	102

CAPÍTULO II

1. ANTECEDENTES

-D. José Luis, P.G., de nacionalidad española, contrajo matrimonio en 1977 con Dña. Erika, S. De nacionalidad suiza.

-En Suiza, nace en el año 1982, su primer hijo, D.Miguel Ángel P.S.

2. FORMA DE CELEBRACIÓN MATRIMONIAL ENTRE JOSÉ LUIS Y ERIKA

En primer lugar, antes de realizar un análisis detallado del matrimonio en la esfera internacional, es relevante hacer una breve referencia a la institución matrimonial y su significado.

El matrimonio, constituye un acto de estado civil que genera obligaciones personas y patrimoniales entre los cónyuges⁶⁷.

Antes de celebrar el matrimonio, es importante tener en cuenta, que para su posterior validez, es necesario instruir un expediente matrimonial previo. Como en este caso el matrimonio se celebra en el extranjero, y pese a que sólo es necesario instruir el expediente matrimonial en España cuando el matrimonio se va a celebrar en España, si los contrayentes desean instruir el expediente matrimonial, pueden hacerlo, de forma que tendrán varias opciones:

- Instar la instrucción del expediente matrimonial ante funcionario diplomático o consular español, correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes.

- Instar la instrucción del expediente matrimonial ante autoridad civil española en España, con indicación de que desean celebrar el matrimonio en el extranjero. Para ello es necesario que al menos uno de los contrayentes tenga su domicilio en España.

- Instar la instrucción del expediente matrimonial ante las autoridades extranjeras del país de celebración del matrimonio, si es que la instrucción del expediente es exigida por las leyes de dicho país. En este caso, no interviene ninguna autoridad española. Una vez se haya celebrado el matrimonio, la certificación del mismo se presentará ante el Registro Civil español, y será el Encargado del mismo el que controle que se han respetado los requisitos legales exigidos para la celebración del matrimonio⁶⁸.

Asimismo, es necesario el consentimiento matrimonial, que se configura como la exigencia primordial de validez del matrimonio, en tanto que este negocio jurídico exige una declaración de voluntad que en todo caso sea real, incondicionada y no viciada⁶⁹.

El matrimonio, puede ser declarado nulo o incluso inexistente, en caso de que no medie dicho consentimiento o esté afectado por error o intimidación en la persona. A estos efectos, suelen mantenerse que el consentimiento matrimonial, se rige por la ley nacional del contrayente en el momento de la celebración del matrimonio, en aplicación de la regla genérica del **artículo 9.1º del CC**. No obstante, en la práctica, la apreciación de la validez del consentimiento resulta difícilmente separable de la ley aplicable a la

⁶⁷ Vid. FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., *Derecho Internacional Privado*, Civitas, Madrid, 2011, p. 373.

⁶⁸ Vid. CALVO CARAVACA, A. L., *Derecho Internacional Privado*, Comares, Granada, 2012, p. 84.

⁶⁹ Artículo 1 de la Convención de Nueva York de 10 de diciembre de 1962, relativa al consentimiento para el matrimonio, edad mínima para contraer matrimonio y registro de los mismos.

forma en que se celebra, esto es, la *lex fori*. Debido a la gran cantidad actual de matrimonios celebrados por conveniencia, el control de matrimonio se extiende asimismo a la expedición de certificados de capacidad matrimonial al contrayente español que pretende contraer matrimonio con un extranjero en el extranjero. Esta práctica ha sido recogida en la Instrucción de la **DGRN de 31 de enero de 2006**, sobre los matrimonios de complacencia⁷⁰.

Debe señalarse, que en principio, la práctica de control del matrimonio, exige que al menos uno de los contrayentes sea español, puesto que el control se realiza sobre la base de aplicabilidad española⁷¹.

Por consiguiente, la ley personal del contrayente determina las condiciones relativas a la capacidad nupcial. Así pues, el carácter dispensable de un impedimento de capacidad, vendrá determinado por la misma ley personal. Así por un ejemplo, si se trata de un español, serán dispensables los impedimentos a que hace referencia el **artículo 48 del CC**; que dice lo siguiente:

“El Ministerio de Justicia puede dispensar, a instancia de parte, el impedimento de muerte dolosa del cónyuge anterior.

El juez de Primera Instancia podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, los impedimentos del grado tercero entre colaterales y de edad a partir de los catorce años. En los expedientes de dispensa de edad, deberán ser oídos el menor y sus padres o guardaros.

La dispensa ulterior convalida, desde su celebración, el matrimonio cuya nulidad no haya sido instada judicialmente por alguna de las partes”.

Entrando ya a analizar lo que atañe a la forma de celebración, es relevante tener en cuenta que en países como España, el matrimonio es un acto solemne que exige una determinada forma en la manifestación del consentimiento. Sin embargo, en algunos ordenamientos jurídicos, es posible admitir la validez de matrimonios informales o consensuales, donde la manifestación del consentimiento matrimonial no se expresa ante una autoridad⁷².

Entre las formas de celebración permitidas en cuanto al régimen de validez formal del matrimonio en la esfera de Derecho internacional privado español, se contempla la posibilidad de contraer matrimonio celebrado en país extranjero cuando uno o ambos cónyuges ostenten la nacionalidad española. En tal caso, nos encontramos en el presente, puesto que el matrimonio se contrae en Suecia, pero D. José Luis, posee la nacionalidad española.

⁷⁰ FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., *Derecho...* cit. pp., 375 y 376.

⁷¹ Aunque la doctrina más reciente, ha manifestado que se aplicará la ley española y el control del consentimiento si el matrimonio se celebra en España, incluso cuando ambos contrayentes son extranjeros y ninguno de ellos ostente una nacionalidad comunitaria. Resolución de la DGRN 3 de junio de 2005.

⁷² FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., *Derecho...* cit. p. 380.

A estos efectos, el **artículo 49 del Código Civil**, establece que la celebración del matrimonio debe atenerse bien a la ley española, bien a la ley del lugar de celebración del matrimonio. No cabe por tanto, optar por las formas previstas por la ley nacional del otro cónyuge, a menos que coincida con la ley del lugar de celebración. Aunque, en el supuesto de que por un ejemplo, un español contraiga matrimonio con una alemana ante el Cónsul Alemán en Francia, lo hace conforme a una forma prevista en la ley alemana, correspondiente a la ley nacional de uno de los contrayentes.

Por ende, se ha admitido, por otra parte, la validez del matrimonio contraído por un español en el extranjero ante el Cónsul de un tercer Estado, con nacional de éste. Así, la resolución de la **DGRN de 13 de julio de 1982** considera que «si la forma consular en cuestión es una de las admitidas por la Ley del lugar de celebración, el enlace hay que estimarlo válido e inscribible, por aplicación del último párrafo del artículo 49 del Código, sin que quepa oponer la doctrina de que no cabe el reenvío de las normas extranjeras de conflicto a otra ley que no sea la española, pues la ley territorial, al admitir la forma consular -o una forma religiosa- no es que remita la cuestión de la forma a una ley extranjera, sino que determina que en su territorio órganos extraestatales puedan autorizar el matrimonio con la misma fuerza, a efectos formales, que los propios órganos estatales...»⁷³

Si se recurren a las formas previstas por la ley española, se confiere validez al matrimonio en forma civil ante el funcionario diplomático o consular encargado del Registro consular. En el caso del matrimonio consular, la competencia del cónsul, está limitada por las normas de Derecho Internacional público, de forma que es necesario que el Estado receptor de la autoridad consular no prohíba el ejercicio de esta función consular en su territorio (por ejemplo Suiza), o que, aun admitiéndola, no la limite a aquellos casos en que ninguno de los contrayentes sea nacional del Estado receptor⁷⁴.

Por ello, el matrimonio no podría haberse celebrado en Suiza, puesto que la legislación la legislación suiza impide a los Cónsules españoles autorizar matrimonios en esta nación y obliga a que el matrimonio se contraiga ante las autoridades locales, de modo que el enlace no llega a celebrarse mientras los Cónsules no les hagan llegar un certificado de capacidad matrimonial⁷⁵.

En relación con la Ley vigente en Suecia, lugar en que se contrae el matrimonio, la **capacidad para contraer matrimonio** ante una autoridad sueca se establece en principio con arreglo al Derecho sueco, si alguna de las partes tiene nacionalidad sueca o residencia habitual en Suecia. Caso en el cual, no nos encontramos.

La ley aplicable al régimen matrimonial se regula en la **Convenio de 14 de marzo de 1978 sobre la Ley aplicable a los regímenes matrimoniales**⁷⁶. El **artículo 3** de la Ley faculta a las personas casadas o que tengan intención de contraer matrimonio para que celebren un acuerdo escrito que establezca que su régimen matrimonial se regirá por la

⁷³ Vid. AGUILAR BENÍTEZ, M., *El matrimonio consular*, página 839.

⁷⁴ FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., *Derecho...* cit. p. 383.

⁷⁵ RDGRN de 2 de septiembre de 1983.

ley del país del que uno de ellos o bien sea ciudadano o bien tenga su residencia habitual en el momento en que se concluya el acuerdo.

Si los cónyuges no han celebrado un acuerdo válido sobre conflicto de leyes, el **artículo 4** de la Ley dispone que el Derecho aplicable será el del país en el que establezcan su residencia habitual tras contraer matrimonio. Si con posterioridad ambos cónyuges se establecen en otro país y viven en él durante al menos dos años, se aplicará entonces el Derecho del país de que se trate. Pero si ambos cónyuges hubieran residido ya habitualmente en ese país durante el matrimonio o si ambos fueran ciudadanos del mismo, el Derecho de ese país se aplicará a partir del momento en que trasladan allí su residencia habitual.

Por todo ello, parece lógico pensar, que tal celebración matrimonial fue realizada acorde a la ley nacional del contrayente que posee la nacionalidad española.

3. RECONOCIMIENTO DEL MATRIMONIO EN ESPAÑA

Se declara inscribible el matrimonio celebrado por español en el extranjero ante una autoridad consular distinta de la española, siempre que esta forma sea una de las admitidas por la ley del lugar de celebración.

El reconocimiento de la validez del matrimonio, depende en todo caso del cumplimiento de sus condiciones. Por lo que se refiere a la validez formal, se suscita en primer término la prueba de la celebración del matrimonio conforme a la forma prevista en la ley aplicable. La vinculación entre la forma y la prueba hace que ambas cuestiones se determinen conforme a la misma ley. Así, en caso de que la celebración del matrimonio se haya hecho de acuerdo con la ley española, se entenderá probada la celebración según lo previsto en su propia ley, esto es, a partir de la certificación del matrimonio y de las actas del Registro Civil.

Estos medios de prueba, suponen una presunción de validez del matrimonio, dado que la intervención de las autoridades competentes, presupone un control de las condiciones de capacidad de las partes y de su consentimiento. En caso de que el matrimonio se haya celebrado de acuerdo con una ley extranjera, los medios de prueba serán los admitidos por dicha ley. Sin embargo, la ley extranjera solo prueba la existencia del acto, y todo lo demás será exclusivamente una presunción de validez formal, pero no sustancia, puesto que tales medios no alcanzan a controlar los requisitos de capacidad o consentimiento, que en todo caso deben juzgarse a la luz de la ley nacional de cada contratante⁷⁷.

En caso de que el matrimonio haya sido celebrado ante una autoridad española, ya sea en España o en el extranjero, su acceso al Registro civil, no plantea especialidades respecto de las situaciones internas. Si el matrimonio se celebra ante autoridad

⁷⁷ FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., *Derecho...* cit. p.384.

extranjera, puede acceder al Registro Civil sólo si alguno de los contrayentes es español, o en caso de que no lo sea ninguno, que se haya celebrado en España. El matrimonio se inscribirá en España mediante certificación expedida por la autoridad extranjera.

Para que pueda prosperar la inscripción, será necesario que el juez verifique a partir de los documentos presentados, que el matrimonio es válido en cuanto a la forma, a tenor de la ley aplicable, o, lo que es lo mismo <<si concurren los requisitos legales para su celebración>> o <<no hay duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española>>. (**Artículo 256 del Reglamento del Registro Civil**)⁷⁸.

Por consiguiente, el Juez Encargado del Registro Civil, debe comprobar que concurren las condiciones de capacidad nupcial en cada uno de los contrayentes, conforme a su respectiva ley nacional.

La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero, ya se haya celebrado conforme a la ley española o a una ley extranjera, implica una presunción de validez del matrimonio que puede ser impugnada en virtud de sentencia judicial.

En caso de que el matrimonio celebrado en el extranjero no está inscrito o no es inscribible, se presumirá válido si se acredita mediante certificación del Registro Civil extranjero y otro medio de prueba admisible. La certificación debe tratarse de un documento expedido por autoridad competente en la que conste la celebración del matrimonio⁷⁹.

4. DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

La gran mayoría de los sistemas jurídicos estatales establecen que el matrimonio da lugar a una situación jurídica particular de la economía matrimonial, esto es, el régimen económico matrimonial, que constituye el efecto más importante del matrimonio. En la actualidad, existen cuatro grandes sistemas económicos matrimoniales:

-Sistema de comunidad universal de bienes. Se trata de un sistema en que todos los bienes que pertenecían a los cónyuges antes del matrimonio, al igual que todos aquellos que adquieran durante el matrimonio, pasan a integrar una misma, que se disuelve terminado el matrimonio. Se sigue en Países Bajos, Brasil, África del Sur..etc.

-Sistema de radical separación de bienes. En general, el matrimonio no altera la economía de cada cónyuge. No hay por tanto, una masa común de bienes al matrimonio. Es el caso de Grecia, Austria, Chile, Honduras, y ciertas Comunidades Autónomas Españolas.

⁷⁸ FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., *Derecho...* cit. p. 385.

⁷⁹ FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., *Derecho...* cit. p. 387.

-Sistema de sociedad de gananciales. Se forma una masa de bienes comunes de la que se excluyen los bienes de los cónyuges que se adquirieron antes del matrimonio y los adquiridos tras el matrimonio a título lucrativo. Se trata del régimen más extendido en todo el mundo.

-Sistema de participación en las ganancias generadas. Se observa en países como Alemania, Finlandia y Suiza. Consiste en que durante el matrimonio, cada cónyuge mantiene su patrimonio separado e individual, pero cuando se disuelve el matrimonio, se deben computar las ganancias. El cónyuge que haya obtenido más ganancias, debe pagar al otro la mitad de esa cantidad que haya obtenido de más⁸⁰.

Por ello, si entendemos que el matrimonio fue celebrado siguiendo la ley nacional del contrayente español, esto es D. José Luis P.G, debe aplicarse el régimen civil común español que se corresponde con el régimen de gananciales, aunque habrá que estar al convenio regulador de las partes.

La Ley aplicable a los efectos del matrimonio, ya sean personales o patrimoniales, es el **artículo 9.2 del Código Civil**, que dice lo siguiente:

“Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y , a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio. La nulidad, la separación y el divorcio, se regirán por la ley que determina el artículo 107”.

Es numerosa la jurisprudencia que trata la aplicabilidad del artículo 9.2. A tales efectos, la **Sentencia de la AP de Barcelona número 197/2009, de 24 de marzo**, reza en su fundamento jurídico primero que:

“Cuando se trata de determinar el régimen económico matrimonial de las personas que tienen nacionalidad extranjera debe acudirse a los puntos de conexión de Derecho Internacional Privado, que se contienen en el artículo 9.2 del Código Civil”

Todos los efectos que el matrimonio produce en relación con la situación económica de los cónyuges se rigen siempre y en todo caso, por la Ley determinada en virtud del artículo 9.2.

La ley designada por el artículo 9.2 CC, determinará si el matrimonio produce el nacimiento *ex lege* de una sociedad conyugal, como sucede en Derecho español civil

⁸⁰ CALVO CARAVACA, A. L., *Derecho Internacional*. Cit., p.141.

común, o de un régimen económico específico para los cónyuges o si no produce ningún efecto legal en la esfera económica de los cónyuges.

Todo ello, sin perjuicio de que el matrimonio realice capitulaciones matrimoniales, caso en el cual se estará a lo dispuesto por las partes contrayentes y no a la ley aplicable del artículo 9.2 del Código Civil⁸¹.

4.1. LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

En lo que atañe a la liquidación del régimen económico matrimonial, es relevante mencionar en primer lugar, que las sentencias de separación y divorcio son las que llevan aparejadas normalmente la disolución del régimen económico matrimonial.

En segundo lugar, en cuanto a la competencia judicial internacional en los procesos de liquidación, cabe destacar lo siguiente:

-Los tribunales españoles son competentes para conocer de un litigio sobre liquidación del régimen económico matrimonial si concurre algún foro de los que se recogen en el **artículo 22 de la LOPJ**. Tales foros, son los siguientes:

A.-Sumisión expresa o tácita de las partes a los tribunales españoles.

B.-Domicilio del demandado en España.

C.-Residencia habitual de ambos cónyuges en España al tiempo de la demanda.

D.-Demandante español y con residencia habitual en España.

E.-Nacionalidad española de ambos cónyuges, cualquiera que sea su lugar de residencia siempre que promuevan la petición de mutuo acuerdo o uno con el consentimiento del otro.

-Para liquidar el régimen económico matrimonial, es preciso que exista una resolución judicial que, previamente, haya disuelto dicho régimen económico-matrimonial. Se tratará, normalmente, de una sentencia de separación o divorcio.

-Será competente territorialmente, según lo dispuesto por el artículo 807 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Juzgado de Primera Instancia que esté conociendo o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio⁸².

⁸¹ CALVO CARAVACA, A. L., *Derecho Internacional*. Cit., p.145.

⁸² CALVO CARAVACA, A. L., *Derecho Internacional*. Cit., p.168.

4.1.1 LEY APLICABLE

Para el análisis de la ley aplicable a la liquidación del régimen económico matrimonial, deben tenerse en cuenta varios datos:

Si existen capitulaciones, será la Ley que las regula, esto es, el artículo 9.3 CC el que regirá la liquidación del régimen matrimonial. Sin embargo, puesto que este artículo no determina una sola Ley aplicable, es necesario optar por una solución escalonada.

De este modo, si las capitulaciones sólo son válidas con arreglo a una de las leyes del artículo 9.3 CC; dicha Ley regirá la liquidación del régimen económico matrimonial. Sin embargo, si los pactos resultan válidos de acuerdo con varios preceptos del artículo 9.3 CC, la liquidación del régimen, deberá regularse por la Ley del país más vinculado con esa determinada situación, siempre que se trate de una Ley estatal designada por el 9.3 CC y que con arreglo a la cual, sean esos acuerdos considerados como válidos.

En caso de que no haya capitulaciones, matrimoniales, la Ley reguladora del régimen económico matrimonial, se determina con arreglo al artículo 9.2 CC. Esto es, la ley nacional común al tiempo del matrimonio; en su defecto la ley personal o de residencia habitual de cualquiera de los cónyuges, elegida por ambos antes del matrimonio; la Ley de residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración y por último la Ley del lugar de celebración del matrimonio.

Por consiguiente, el solicitante de la liquidación, debe probar, en su caso, el contenido de la Ley extranjera reguladora del régimen económico matrimonial. En caso contrario, el juez debe desestimar la solicitud de liquidación, en virtud de lo establecido en el **artículo 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**.

Los trámites del procedimiento de liquidación del régimen económico matrimonial, son aquellos fijados en la legislación procesal española, esto es, el artículo 3 y los artículos 806 a 811 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁸³.

5. DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE

El matrimonio, no solo se extingue por el divorcio de los cónyuges, puesto que, la muerte es la causa más habitual de disolución matrimonial.

Pues bien, la extinción de la personalidad por la muerte física tiene como ley reguladora la ley personal del sujeto, que determina, en qué momento se entiende producido el óbito. Por consiguiente, la declaración del fallecimiento implica un procedimiento de jurisdicción voluntaria, que afecta a la personalidad del sujeto y se termina conforme a su Ley personal, esto es, la que confiere el artículo 9.1 CC⁸⁴.

⁸³ CALVO CARAVACA, A. L., *Derecho Internacional*. Cit., p.169.

⁸⁴ FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., *Derecho...* cit. p. 396.

Sin embargo, los efectos que produce la muerte sobre el matrimonio, son diferenciados. Por ello, son diversos los sistemas en que la muerte implica la disolución del matrimonio, pero no habilita al cónyuge viudo a contraer nuevo matrimonio o se establece un plazo concreto para la recuperación de la capacidad nupcial. Por su parte, en caso de declaración de fallecimiento, es posible que ni siquiera se contemple la disolución del matrimonio, ni tampoco recuperación de dicha capacidad nupcial.

La recuperación de la capacidad nupcial en los supuestos de muerte o declaración de fallecimiento, trae causa en la disolución del matrimonio, pero no impide ciertas limitaciones. Por ello, es preciso determinar qué Ley debe decidir acerca de la disolución del vínculo. Por analogía, dicha Ley, puede ser la misma que regula la cusa de disolución del matrimonio, a saber, la ley rectora del divorcio según el **artículo 107 del Código Civil**.

Una vez admitida la disolución del vínculo, es necesario determinar si se recupera o no dicha capacidad o existen para ello limitaciones temporales. En la práctica, la recuperación de la capacidad nupcial requiere el concurso de dos leyes distintas: la ley que determina la disolución del vínculo y la que determina la capacidad para contraer matrimonio⁸⁵.

En lo relativo a aspectos sucesorios, el cónyuge supérstite tendrá derecho en Galicia, a una legítima de uso y disfrutes, que dependerá de con quien concurra. En caso de que concurra con hijos, tendrá el usufructo del tercio de mejora. Por el contrario, si concurre con los padres y ascendientes del fallecido tiene derecho al usufructo de la mitad de la herencia. Para ello, es necesario que el cónyuge supérstite no esté separado del causante, judicialmente o de hecho, al abrirse la sucesión de éste⁸⁶.

⁸⁵FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., *Derecho...* cit. p. 397.

⁸⁶*Vid.* BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Manual de derecho civil, sucesiones*, Bercal, Madrid, 2012, p. 204.

III. ANEXO AL INFORME: LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL
COMERCIO DURANTE LA ETAPA MEDIEVAL Y SUS FUENTES
JURÍDICAS MÁS RELEVANTES. ANÁLISIS.

ÍNDICE

1. EL DERECHO MERCANTIL EN LA EDAD MEDIA.....	106
2. LA ALTA EDAD MEDIA.....	108
2.1. Economía agraria y ganadera	111
3. PLENA EDAD MEDIA.....	112
3.1. Comercio interior	113
3.2. El comercio exterior por vía marítima	113
3.3. Actividades comerciales. Configuración de tres espacios comerciales interregionales	114
3.4. Direcciones del tráfico mercantil	115
3.5. Artículos objeto de intercambio comercial	118
4. BAJA EDAD MEDIA.....	120
4.1. La crisis económica.....	120
4.2. La recuperación del siglo xv	123
4.3. Derecho mercantil consuetudinario.....	124

CAPÍTULO III

1. EL DERECHO MERCANTIL EN LA EDAD MEDIA.

El derecho mercantil surge en la Edad Media como derecho especial de los comerciantes. En los ordenamientos jurídicos de los pueblos antiguos se encuentran manifestaciones de instituciones jurídico-mercantiles, pero ni aun en Roma, donde el derecho privado llegó a una perfección admirable, existió un verdadero derecho mercantil.

El derecho romano se caracterizó por su flexibilidad y adaptación a las necesidades de la vida social, mantuvo el respeto a la autonomía de la voluntad del individuo en el ámbito de la ley y, al propio tiempo, el rigor del vínculo obligatorio. Estas razones, junto a la escasa consideración social que tuvo el comercio en Roma, se aducen generalmente como justificación de la ausencia de un derecho mercantil romano.

Los estudios sobre la evolución económica y social del mundo bajomedieval, apoyan la impresión de que el derecho mercantil se ha desarrollado con gran libertad respecto de los esquemas romanísticos, al punto de poder ser justamente considerado un hecho nuevo. Novedades, son las formas de organización corporativa de los mercaderes y la creación de espacios protegidos, como las ferias, que se deben a una original relación entre el mundo mercantil y el mundo político en el que se mueven.

Parece más correcto entender, siguiendo la tesis más extendida, que el origen de nuestra disciplina se deba a la conjunción de una serie de factores en un momento histórico más o menos determinado: la baja Edad Media.

En efecto, el surgimiento de una nueva economía urbana frente a la ya existente, feudal y esencialmente agraria, la crisis del feudalismo, la aparición de un nuevo sujeto (el comerciante), que asume riesgos y opera en base al crédito, el auge del comercio, ligado al desarrollo del comercio marítimo y de los mercados interlocales e internacionales (ferias), son hechos todos ellos que propiciarán la aparición de un nuevo derecho, de base persona, propio de la nueva clase social de los comerciantes (*ius mercatorum*), en parte por la propia incapacidad del *ius commune* para dar satisfacción a sus necesidades.

Geográficamente, puede situarse este incipiente derecho mercantil en las ciudades-república del norte de Italia, extendiéndose más tarde al norte de Europa. Se puede considerar, en consecuencia que el primitivo *ius mercatorum* es un derecho propio de una categoría social diferenciada (los comerciantes), pero limitado en su aplicación a la actividad profesional de éstos. De hecho, van ser los propios comerciantes, en buena medida, los creadores de este Derecho, a través de la generalización de sus usos y costumbres. Posteriormente muchos de esos usos serán recogidos en colecciones y recopilaciones⁸⁷.

Por ello, podemos decir, que ese derecho nuevo, denominado *ius mercatorum*, aparece con unos caracteres muy peculiares que conviene destacar:

⁸⁷ Vid. SÁNCHEZ CALERO, F. *Instituciones de Derecho Mercantil, Volumen I*, Aranzadi-Thomson Reuters, Madrid, 2012.

A.- Así en primer lugar, es un derecho de los comerciantes, agrupados en gremios o corporaciones, un derecho corporativo creado por los comerciantes para regular las diferencias o cuestiones surgidas en razón del trato o comercio que profesionalmente realizaban.

B.-En segundo lugar, es un derecho usual, en el sentido de que la costumbre, el uso del comercio (*usus mercatorum*), se presenta como fuente primordial de creación del nuevo derecho.

C.-Por ello, el derecho es en tercer lugar, un derecho de producción autónoma y un derecho de aplicación autónoma pues ciertamente el reconocimiento y elaboración de los usos comerciales a través de los tribunales de mercaderes y los estatutos de los gremios (y eventualmente de los estatutos u ordenanzas de las propias ciudades o municipios) consolidan la significación del derecho mercantil como un derecho surgido del tráfico mismo, bien alejado entonces de la idea de un derecho emanado del poder legislativo del Estado.

D.-Un derecho a la vez de aplicación autónoma, las corporaciones instituyeron tribunales de mercaderes que resolvían las cuestiones o conflictos surgidos entre los comerciantes según los usos o costumbres del comercio.

E.-Ese derecho mercantil es, en fin, un derecho sustancialmente uniforme, como consecuencia tanto de la comunidad de necesidades de los comerciantes, como de las permanentes relaciones entre ciudad y ciudad, la concurrencia general a las ferias y mercados y el constante tráfico mercantil, terrestre, fluvial y sobre todo, marítimo.

La primera manifestación de ese derecho mercantil medieval se encuentra en el llamado derecho estatutario italiano, es obra de un gran impulso de ciertas ciudades italianas que rivalizaron en el desarrollo del tráfico comercial (Venecia, Génova, Pisa, Florencia, Amalfi, Siena, Milán). El movimiento se extiende más tarde a otros países donde se desarrollan también las corporaciones de mercaderes y la jurisdicción consular, así sucede en las ciudades francesas del mediodía (Marsella, Arles, Montpellier) y posteriormente en algunas ciudades flamencas (Brujas y Amberes) y las llamadas ciudades hanseáticas alemanas (Hamburgo, Bremen y Lübeck)⁸⁸

La autonomía en el plano jurisdiccional, se plasmará a través de la figura de los tribunales corporativos, a los que adscribirá el conocimiento de los conflictos en los que intervengan comerciantes inscritos en la <<matricula>> de la corporación, en litigioso referidos además a materias propias de la actividad comercial.

No obstante, esta jurisdicción consular experimentaría una cierta expansión en su competencia, en una doble dirección; de un lado pasara a conocer igualmente de los denominados actos mixtos o unilateralmente mercantiles, en los que tan solo una de las partes reúne la condición de comerciante. De otro, se acaba por considerar comerciante

⁸⁸ *Vid.* MENÉNDEZ, Aurelio., *Lecciones de Derecho Mercantil.*, Thomson Civitas, Madrid, 2012.

también a aquellos que ejerzan la profesión comercial aun sin estar matriculados, a través de la ficción de presumirles inscritos a tales efectos jurisdiccionales

El comercio, adquiere una gran importancia entre lugares distantes y las ferias a las que acudían comerciantes de sitios muy distintos, lo que exigía que el nuevo Derecho fuera en esencia uniforme. El derecho mercantil de esta época, se articula entonces, en torno a instituciones ligadas al comercio, como pueden ser la compraventa interlocal de mercaderías, el transporte marítimo y las operaciones a él vinculadas, como pueda ser la *negotiatio* o el cambio trayecticio, en el que pueden tratarse los orígenes de la actual letra de cambio.

Antes de llevar a cabo un completo análisis de la evolución del comercio a lo largo de la Edad Media, es necesario hacer referencia a las distintas etapas en que se puede estructurar la Edad Media.

Así pues, se denomina Alta Edad Media, a los siglos V a X. Por consiguiente, los siglos XI a XV son denominados Baja Edad Media. Asimismo, los siglos XI a XIII, son considerados por numerosos historiadores como la Plena Edad Media.

La Edad Media, fue una época eminentemente rural. También la Baja Edad Media lo fue. Las producciones, trabajos y rentas agrarias constituyeron la base de todo el sistema social del medievo. Es relevante, tener en cuenta la gran importancia que adquirió en el periodo bajomedieval la economía urbana, ello sin dejar a un lado el predominio total del sector agrario.

2. LA ALTA EDAD MEDIA.

La alta edad media, tiene como contexto un estadio de desarrollo económico, social y cultural de los pueblos germánicos. La población, esto es, los germanos, disponían de instituciones políticas peculiares, en concreto la asamblea de guerreros libres (*thing*) y la figura del rey, recibiendo además la influencia de las tradiciones institucionales del Imperio y la civilización grecorromana, así como la del cristianismo.

Los nuevos reinos germánicos conformaron la personalidad de Europa Occidental durante la Edad Media, evolucionaron en monarquías feudales y monarquías autoritarias, y con el tiempo, dieron origen a los estados-nación que se fueron construyendo en torno a ellas⁸⁹.

El Imperio romano había pasado por invasiones externas y guerras civiles terribles en el pasado, pero a finales del siglo IV, aparentemente, la situación estaba bajo control. Hacía escaso tiempo que Teodosio había logrado nuevamente unificar bajo un solo centro ambas mitades del Imperio (392) y establecido una nueva religión de Estado, el Cristianismo niceno (Edicto de Tesalónica -380), con la consiguiente persecución de los tradicionales cultos paganos y las heterodoxias cristianas. El clero cristiano, convertido en una jerarquía de poder, justificaba ideológicamente a un *Imperium*

⁸⁹Vid. CONTAMINE, P., *La economía medieval*, Akal, Madrid, 2000, p. 11.

Romanum Christianum y a la dinastía Teodosiana como había comenzado a hacer ya con la Constantiniana desde el Edicto de Milán.

La España cristiana altomedieval, se nos presenta entre comienzos del Siglos VIII y mediados del XIII, como un cambiante y complejo espacio en expansión que, en lo que al occidente peninsular se refiere, nace en unos pequeños núcleos de resistencia antiislámica ubicados en la Cordillera Cantábrica, y acaba cristalizando en un vastísimo territorio que, abarcaba desde el Finisterre gallego al Puerto de Cartagena, y desde la fachada marítima de Guipúzcoa hasta las proximidades de la bahía de Cádiz⁹⁰.

El orden y la paz, no fueron asegurados hasta mediados del siglo VIII, si bien es cierto, que un siglo antes ya se empiezan a percibir en el noroeste de Europa los primeros signos de un crecimiento demográfico y económico, propiciada fuertemente por la mejora del cambio climático.

Es en este siglo, en el que empieza a darse una mayor concentración agraria, que surge del deseo de los campesinos de ampliar sus lotes o parcelas, aunque todavía subsiste la pequeña propiedad campesina. Los campesinos, comienzan a verse entonces sometidos a una institución señorial, cuyos agentes exigían la ejecución de servicios y el pago de censos. Es decir, comienza a surgir el gran dominio como preconfiguración del señorío medieval.

El movimiento de concentración de la propiedad territorial se llevo a cabo de muchas formas. En el caso de los grandes dominios laicos, las herencias patrimoniales aumentaron debido a adquisiciones por alianzas matrimoniales y a concesiones reales a cambio de compromisos de fidelidad o en pago de servicios prestados. En el caso de los grandes dominios eclesiásticos, las donaciones piadosas, fueron añadiéndose y creando una dotación fundacional muy extensa. Además, los campesinos, que terminaron por verse desprotegidos, se vieron obligados a donar sus tierras. Para controlar los grandes dominios, que no se presentaban como una estructura homogénea y agrupada, los grandes propietarios intentaron imponer a sus campesinos prestaciones de acarreo apropiándose por ejemplo de antiguas obligaciones debidas por los hombres libres en concepto de servicio público.

En cuanto a los progresos técnicos en el ámbito rural, se extiende el sistema de rotación trienal. En cuanto a la producción, se produce un gran crecimiento en el número de molinos, necesarios para moler los cereales. Sin embargo, la inversión en la construcción de molinos, no fue la única llevada a cabo por los propietarios en el medio rural, puesto que empezó a difundirse el uso de la prensa de aceite, gracias a la cual, los rendimientos obtenidos en los dominios olivaresos pudieron adquirir importancia⁹¹.

No obstante, es en los siglos VII a IX, en los cuales se constituye una verdadera economía medieval con una concreta política económica basada en el avance y el desarrollo. Para lograr este avance, tuvo una gran importancia el proceso de cristianización de los pueblos bárbaros, de forma que todos los reinos anglosajones fueron convirtiéndose a un cristianismo de obediencia romana. Este largo proceso, tuvo

⁹⁰ Vid. IGLESIA DUARTE, J.I., *El comercio en la Edad Media*. XVI Semana de Estudios Medievales., Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2006, P. 9.

⁹¹ CONTAMINE, P., *La economía...* cit., pp. 54 a 60.

unas implicaciones económicas, de forma que el Rey, como garante de la paz cristiana, necesitaba dotarse de unos medios para asegurarla, esto es, poseer los medios económicos para proteger su ejército y evitar las penurias.

Es a principios del Siglo IX, cuando el dinero comienza a manejarse en el ámbito rural, consecuencia de que los grandes propietarios comenzaban a disponer de excedentes, proporcionados por los buenos rendimientos del cultivo cerealista. Para facilitar la concentración y el transporte de estas producciones fue necesario que, entre las unidades de producción agraria y los mercados urbanos, surgiera una red de mercados intermediarios. Esta integración del campo en la red de los grandes intercambios, surgió por el cambio operado en los cambios de circulación y de pago. El surgimiento de estos grandes intercambios, se debió a la revolución monetaria de antaño, que se produjo en Occidente a finales del siglo VII y finales del VIII.

Sin embargo, los medios de transporte y los intercambios mejoran muy lentamente.

-Por vía terrestre: entre principios del Siglo VII y mediados del Siglo IX, se produjeron pocos cambios en las técnicas de los transportes terrestres. Destacan la aparición del arnés de cólera para los caballos y también de la herradura.

-Por vía fluvial y marítima: En el campo de las técnicas navales los progresos fueron decisivos y con consecuencias inmediatas. Es en el siglo VII, en el que los rudimentarios cascos empezaron a equiparse con un rudimentario aparejo, una simple vela cuadrada, que conllevó a una disminución de los efectivos de la tripulación y a un aumento del espacio para la carga, que supuso un aumento del beneficio de los mercaderes. De esta forma, los mercaderes propiciaron entre las zonas portuarias de sus respectivas regiones, el surgimiento de una gran ruta oeste/este en los mares de la Europa septentrional.

Con este panorama de fondo, adquieren gran importancia las ferias, en concreto las ferias de la Champagne, que se suceden a lo largo de todo el año, de forma que existe un mercado casi permanente del mundo occidental⁹².

En cuanto a las ferias regionales, destacan algunas como las de Almagro, que crecieron con fuerza y se consolidaron rápidamente. Junto a ella, en la zona central de la región, se alza la feria de Toledo, que no contaría con una celebración hasta el Siglo XIV, bien entrada la Baja Edad Media. Lo mismo ocurre con Ciudad Real, fundada en el siglo XIII, pero que no alberga su primera celebración hasta finales del Siglo XIV.

No obstante, más extendidos geográficamente que las ferias, se encontraban los mercados urbanos, celebraciones semanales, que operarían de forma similar a las ferias. La única diferencia entre ambas, radica en que en las ferias, se podían contratar producciones con carácter futuro, mientras que en los mercados se venden productos que los mercaderes llevaban a la ciudad o bien se podían adquirir en ella.

⁹² Vid. LE GOFF, J., *Mercaderes y banqueros de la Edad Media*, Alianza, Madrid, 2004, p. 23.

A ello, contribuyó el hecho de que a los mercados llegaban productos de amplia cantidad y variedad e iba más allá e los productos básicos de abastecimiento, contando con productos manufacturados e incluso animales de carga o labor, de forma que se conseguía un centro de redistribución y comercio más amplio⁹³.

Por último es relevante hacer referencia a los núcleos de actividades de comercio diarias, esto es, las tiendas. Unas se encontrarían asociadas a los mismos talleres de producción, mientras que otras, serían simples lugares de venta.

Sin embargo, la expansión que mediante el comercio de exterior y de intercambio, caracterizada por la popularidad de las ferias, no habría sido posible sin unos métodos de pago adecuados, que se caracterizaron por el incremento de uso de la moneda y del incremento de los medios de pago no monetarios, tales como letras de cambio, títulos de crédito o el dinero de libro. De este modo, surgen las tablas de cambio o bancos, propiciadas por el crecimiento del comercio y el intercambio monetario.

En los siglos posteriores, el avance de las rutas comerciales marítimas queda totalmente manifiesto, y lleva aparejada la construcción de navíos de mayor embestidura, que pudieran realizar rutas mas largas.

2.1. ECONOMÍA AGRARIA Y GANADERA

En este periodo, la economía agraria, se identifica en todo caso, como ya comentamos anteriormente, con el gran predominio de la gran propiedad. Son muchos, los pequeños propietarios que no pueden resistir la crisis y tienen que abandonar sus predios, lo cual junto a compras, trueques, usurpaciones, ocupación de tierras baldías.. etc., justifican el porqué del predominio de la gran propiedad.

Lo mismo ocurre con la ganadería, que nos lleva de forma automática a la importancia de la ganadería ovina y de su trashumancia. Sin embargo, no es en el periodo bajomedieval, una etapa en el que se produzcan grandes transformaciones en relación con los conocimientos que definen el sistema agrario. Así, por ejemplo, en lo que atañe a la agricultura siguen utilizándose técnicas como la rotación de cultivos, ya tradicionales. Sólo de forma muy excepcional se sometía a la tierra a otros tipos de rotación más productivos, como podía ser la rotación trienal.

A tales efectos, no solo fueron la ganadería y la agricultura los sectores económicos predominantes, si no que, el aprovechamiento forestal y minero, tuvo una enorme importancia. En cuanto al aprovechamiento del bosque y el monte, se obtenían numerosos recursos, tanto para pasto ganadero, como madera de muy diverso tipo que resulta vital en un periodo de crecimiento urbano y mercantil. Asimismo, se obtenía productos como carbón vegetal, miel y cera. Asimismo se practica en sus alrededores la pesca y la caza.

⁹³IGLESIA DUARTE, J.I., *El comercio...cit.*, pp. 132 a 142.

De la minería, se obtenían productos como el hierro, el mercurio, el alumbre y las Salinas terrestres y marítimas, que permitieron proporcionar el producto en cantidad suficiente para la pesca y para la conservación.

Importante en este periodo fue el desarrollo de la pesca de altura o de la mar lontana. De este modo, utilizando las mismas embarcaciones los marinos y pescadores gallegos, cántabros y andaluces se adentraban hasta bancos cada vez más lejanos.

La pesca de nuevas especies, tales como doradas, merluzas o sardinas, constituían nuevos y apreciados productos, fácilmente comercializables en el mercado urbano y que incluso podían ser objeto de exportación.

A modo de comparación con los siglos precedentes. La economía agraria, aparece modificada en función de tres aspectos, las alteraciones demográficas, la integración de los productos agropecuarios en circuitos del gran comercio y búsqueda de una mayor rentabilidad.

En cuanto a los productos agropecuarios, su integración supuso una especialización de cultivos, de entre los cuales destaca el viñedo. Asimismo, cultivos más específicos, tales como el azafrán, el zumaque o los tintóreos, se difundieron como consecuencia lógica del desarrollo de la artesanía castellana⁹⁴.

En lo que atañe a la ganadería, supone un espectacular avance, debido fundamentalmente a la búsqueda de una mayor rentabilidad, que conlleva el abandono de la forma de explotación directa o mixta por parte de los grandes propietarios, quienes preferían ahora el arrendamiento.

Por consiguiente, en relación con la economía urbana, se produce una diversificación artesanal y surge una concreta estructura productiva. Así la diversificación, queda patente con el desarrollo de la industria textil, que englobaba sectores diferentes como la pañería, la lencería y la fabricación de sedas.

En cuanto a la estructura productiva de la época, destaca el pequeño taller “tienda-taller”, de reducidas dimensiones, en la que solía combinarse la producción-venta⁹⁵, que se caracterizaba, porque en ella un maestro artesano, dueño de los instrumentos de trabajo y que controlaba las labores del mismo.

3. PLENA EDAD MEDIA

Se considera Plena Edad Media, a los siglos XI a XIII. La justificación de tal denominación, se debe al desarrollo económico, demográfico y social de la Europa de este periodo, coincidente con un clima muy favorable, que permitió cultivar y acabar con las épocas de hambre.

⁹⁴ Vid. DE AYALA MARTÍNEZ, C., *Economía y sociedad en la España medieval*. Istmo, Madrid, 2004, pp. 161 a 166.

⁹⁵ DE AYALA MARTÍNEZ, C., *Economía y...* cit., p. 184.

Es a partir del simbólico año 1000, cuando se da por finalizada la Edad Oscura de las invasiones de la Alta Edad Media.

3.1. COMERCIO INTERIOR

En cuanto al comercio interior, a lo largo del S.XIII, se produce una ampliación y redistribución de los espacios urbanos dedicados a actividades artesanales y comerciales. Todas las ciudades dedican atención al espacio de mercado, a sus instalaciones, a las tiendas y talleres, de forma que este espacio está dominado por la economía que se deriva de las actividades agrícolas y de la producción rural. Sin embargo, la demanda del mercado, se encontraba afectada por los sistemas de transporte, las medidas de las autoridades públicas y las técnicas de comercio. Así pues, las rutas terrestres eran primitivas, normalmente se encontraban en malas condiciones y se veían fácilmente afectadas por las variaciones climáticas. Por todo ello, el transporte marítimo se encontraba al alza, por ser más barato y eficaz.

En el transporte fluvial, se observa un gran incremento de embarcaciones pequeñas, de forma que el transporte conectaba el comercio interior y el exterior. Los intercambios entre el norte y el sur de la península, servían entonces para redistribuir los productos importados por los puertos del Cantábrico o el Atlántico, pero también se redistribuían productos locales. Casi se puede hablar entonces de tantas vías como productos.

Las medidas de las autoridades públicas, intentaron llevar a cabo una reglamentación, pero a través de medidas excesivamente proteccionistas, que fueron en principio puramente defensivas, tales como tasas de precios alimentarios, prohibiciones temporales de importación, control de exportaciones prohibiendo la salida... etc.⁹⁶

Sin embargo, la economía agraria, no deja de ser el pilar fundamental de la economía y la principal fuente de sustento de las personas que habitan los pequeños núcleos poblacionales.

3.2. EL COMERCIO EXTERIOR POR VÍA MARÍTIMA

Consecuencia de la expansión del comercio exterior a través del mar, y mediante la cual, Castilla se especializó en la exportación de lana merina y otros productos de la industria textil, además de mercancías tintóreas, alimentarias... etc., las inversiones para la construcción de barcos fueron muy elevadas, resultando frecuente la propiedad compartida de las naves o sistema de partes, de forma que era posible distribuir el dinero entre varias embarcaciones y evitar que el naufragio equivaliese a la ruina.

De esta forma, el conjunto occidental, se configuró poco a poco dentro de la corriente económica del Mediterráneo. Sin embargo, este periodo está fuertemente caracterizado por los pueblos marítimos del Norte, que comenzaban tímidamente a abrirse a los grandes intercambios exteriores.

Es a mediados del Siglo XII, cuando comienzan a darse unas nuevas condiciones que harán posible la gradual apertura de la orla costera a unas actividades náuticas,

⁹⁶ DE AYALA MARTÍNEZ, C., *Economía y...* cit., pp. 197 a 200.

pesqueras y comerciales, que tendrán su plataforma de lanzamiento en las nuevas villas que irán surgiendo en ese dilatado frente litoral gracias a una decidida política repobladora de iniciativa regia. Así pues, los monarcas que en la segunda mitad del siglo XII se reparten la soberanía sobre las tierras de la fachada litoral galaico-cantábrica, toman conciencia de las posibilidades económicas que ofrecía la constitución de nuevos centros locales impulsores de la explotación de la riqueza pesquera y del tráfico comercial marítimo⁹⁷.

Se fundan así las villas de Padrón, Noya, Pontevedra, Tuy, Ribadeo, Vivero, Betanzos y Coruña en Galicia; Llanes y Pravia en Asturias; Santander, Laredo y San Vicente de la Barquera en Cantabria, entre muchas otras.

Es en torno a 1200, cuando queda patente que las rutas del comercio atlántico están prácticamente articuladas, en un dilatado arco que se extendía del norte de Europa hasta Sevilla.

No obstante, aunque la actividad pesquera y comercial desplegada por las nuevas villas marítimas del norte peninsular son normalmente escasas, ya existían relaciones de los puertos galaico-cantábricos con los de la fachada atlántica europea, tendiendo a una estabilización que propicia una corriente ascendente de intercambios.

3.3. ACTIVIDADES COMERCIALES. CONFIGURACIÓN DE TRES ESPACIOS COMERCIALES INTERREGIONALES

El desenvolvimiento continuo de las actividades comerciales en los espacios regionales abiertos al mar, ha estado condicionado por la comunicación con el otro país, sus recursos y la capacidad de recepción y exportación de mercancías, que permitía una comercialización por vía marítima.

Se originan flujos circulatorios mercantiles de doble sentido a escala interregional, cuya proyección terrestre dependía del grado de prolongación interior de las vías tendidas entre las bases costeras y los mercados del otro país, de forma que se crean áreas comerciales que ponen en comunicación a grandes sectores económicos, de forma que pueden articularse en las rutas del gran comercio.

Es a finales del Siglo XII, cuando se produce finalmente una progresiva transformación del comercio a larga distancia en los reinos occidentales de la Península.

Hasta entonces, había sido la ruta transpirenaica conocida como Camino de Santiago o Camino francés, la gran vía vertebradora del comercio internacional y principal cauce de la comunicación entre los espacios peninsulares norteños y la Europa de ultrapuertos.

Sin embargo, ese papel corresponderá ahora a los nuevos ejes tendidos entre las nuevas villas portuarias y el eje castellano-leonés, prolongándose más allá del espacio delimitado por el antiguo Camino⁹⁸.

⁹⁷ IGLESIA DUARTE, J.I., *El comercio...* cit., pp. 42 y 43.

⁹⁸ IGLESIA DUARTE, J.I., *El comercio...* cit., pp. 48 a 50.

3.4. DIRECCIONES DEL TRÁFICO MERCANTIL

Son varias las condiciones que en este periodo influyen en la configuración de las rutas mercantiles. Es relevante en primer lugar, hacer referencia a las circunstancias del desenvolvimiento del comercio interregional en cuanto a vías terrestres se refiere.

La comunicación entre los amplios espacios meseteños de las tierras leonesas y asturianas, se llevaba a cabo a través de unas rutas transmontanas con mucha tradición,. De esta forma, se lleva a cabo una jerarquización de las rutas del comercio astur-leonés, que aparece totalmente establecida en el S.XII. Con intención de reducir las dificultades de estas travesías, con sus altos puertos, se levantaba en los accesos a estos una red de establecimientos hospitalarios.

La vía más transitada en este periodo, fue la que unía el interior de la península con la costa, esto es la villa de Luarca y la villa de Cangas, descendiendo hasta Astorga y León a través del puerto de Leitariegos. Además, por su proximidad era la más directa entre Oviedo y León. Por ello, esta vía terrestre fue con mucha diferencia la de mayor tránsito de mercancías. Otra línea con relativa importancia, fue la que unió Asturias con Villaviciosa como principal núcleo portuario.

Sin embargo, las dificultades de la vía astur-leonesas entorpecían gravemente el desenvolvimiento de la corriente de intercambios. Entre ellas, destacaban las desfavorables condiciones de los caminos transmontanos, lo cual dificultaba el paso en las estaciones de frío, puesto que los puertos de montaña eran prácticamente incruzables por la nieve.

A estas difíciles condiciones, se unían las grandes recaudaciones de impuestos, de forma que los beneficiarios de grandes exenciones, veían continuamente vulnerados sus derechos al respecto. Todo ello, además del gran bandolerismo de la época y de los intermediarios ilícitos entre los lugares de procedencia y de destino. De este modo, conseguían encarecer el precio final de los productos más básicos para la subsistencia, perjudicando en todo caso, a los consumidores finales⁹⁹.

En cuanto a las rutas marítimas, destacan las relaciones comerciales con el puerto francés de La Rochelle, y con otros puertos de la fachada atlántica.

En un primer momento, casi todas las relaciones comerciales por vía marítima, se llevan a cabo por el puerto de Avilés y el puerto de la Rochelle. Más adelante, se establecen entre los puertos de la fachada atlántica europea, continental e insular, nuevos vínculos comerciales con las villas marítimas castellanas.

El puerto de la Rochelle, se configuró como un gran puerto marítimo de exportación y redistribución de vino, trigo, sal y paños a lo largo de los siglos XIII a XV, debido fundamentalmente a su privilegiada situación geográfica.

⁹⁹ IGLESIA DUARTE, J.I., *El comercio...*cit., pp. 59 a 63.

Asimismo, las villas del Norte de la Península, País Vasco, Galicia, Asturias...etc., ocuparán un lugar muy importante en los movimientos portuarios de La Rochelle en el tramo final de la Edad Media¹⁰⁰.



Figura 3.1. Rutas Comerciales Bajomedievales del País Vasco.

Asturias, por su parte, se abre a las rutas de la navegación atlántica a través del puerto de Avilés, configurándose un eje de intercambios entre Oviedo y el puerto de Avilés y La Rochelle. En este contexto, surgían numerosas controversias derivadas del tráfico comercial, las cuales se solucionaban a través de convenios interlocales. Derivado de las relaciones mercantiles entre este eje, se producen asentamientos y estancias de ovetenses en la villa portuaria francesa y viceversa, lo cual muestra los recíprocos intereses que compartían en el mantenimiento de esa vía comercial.

Así, a finales del Siglo XIII, La Rochelle aparece totalmente configurado como puerto terminal de una circulación comercial con los puertos asturianos. Asimismo, se erige como escala obligada en el cabotaje que realizaban las naves de las principales villas de la costa cantábrica transportando mercancías y pasajeros desde Portugal hasta la propia vía rochelesa, Normandía y Flandes. Por consiguiente, cobra importancia el puerto de Lisboa, con una nutrida flota que abarcaba San Sebastián, Laredo, Santander, A Coruña y Avilés, entre otros. De este modo, es como el Norte se especializa económicamente en la actividad transportista.

Desde principios del Siglo XIV, se hacen menos frecuentes las alusiones documentales relacionadas con el tráfico astur-rochelés, dadas posiblemente por el aumento de las relaciones marítimas con el mundo atlántico y la ampliación de espacios. Importante destacar, que la apertura al comercio marítimo contribuirá en el tramo final de la Edad Media, a la reactivación y expansión del tráfico comercial, consolidando viejas rutas

¹⁰⁰ IGLESIA DUARTE, J.I., *El comercio...*cit., pp. 66 a 69.

comerciales y aumentando el volumen y la diversificación del número de los productos de exportación hacia la Meseta.

Mención aparte, dada su gran importancia ha de darse a la denominada “Hermandad de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar”, que fue una entidad administrativa medieval que agrupaba las villas costeras del norte del Reino de Castilla, a saber San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo y Castro Urdiales, que cobraron gran importancia dado el gran número de puertos con los que mantenían relaciones comerciales.



Figura 3.2. Mapa de las rutas comerciales llevadas a cabo por la Hermandad de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar.

Asimismo, desde finales del Siglo XI, el Lejano Oriente estaba comunicado con Occidente a través de cuatro grandes vías o rutas, dos terrestres y dos marítimas. La más septentrional, comunicaba China con el Mar Negro y transcurría a lo largo de las estepas del sur de Siberia, desembocando en el Mar Negro, concretamente en Trebisonda. La otra, transcurría a través del Turquestán y sus desiertos, y cruzaba Persia y desembocaba en Basora. Por su parte, la más antigua de las rutas marítimas, ponía en contacto la India y el Sudeste asiático con el Golfo Pérsico, desde donde, a través de Arabia, se transportaban las mercancías hasta los puertos palestinos y sirios.

La más reciente, ponía en contacto la India y el Sudeste asiático con el Mar Rojo, y desembocaba en los golfos de Suez y Áqaba, reduciéndose al máximo el transporte

terrestre. siempre se mantuvo el contacto con Oriente a través de alguna de estas rutas¹⁰¹.

Del mismo modo, las tradicionales direcciones del tráfico mercantil terrestre, se prolongan más allá de las ciudades de León, Astorga, El Bierzo o Benavente por un ejemplo, hasta llegar a trazar la red de intercambio de productos hasta las grandes ferias de Zamora, Valladolid o Medina del Campo¹⁰².

En cuanto al avance en las técnicas de transporte, si el transporte por tierra apenas evolucionó a lo largo de la Edad Media, por lo que a velocidad y capacidad de carga transportada se refiere, no podemos decir lo mismo en lo referente al transporte marítimo, que fue perfeccionándose con el paso del tiempo. Así pues, dos eran los tipos fundamentales de navíos que se utilizaban a finales de la Edad Media, y que dieron origen a una amplia gama de derivados. En el Mediterráneo encontramos la *galera*, navío ligero, alargado, rápido y fácil de maniobrar, movido a remo y a vela, pero no apto para transportar cargas pesadas o voluminosas. Frente a él, en el Atlántico y mares septentrionales un tipo de navío redondeado, panzudo, lento, poco manejable y a vela, pero que es muy apto para el transporte de cargas pesadas y voluminosas, la *coca*. Este último tipo de navío, evolucionaría más adelante, bien entrado el Siglo XV, dando lugar a la denominada *carabela*, cuya característica principal, fue la rapidez¹⁰³.

3.5. ARTÍCULOS OBJETO DE INTERCAMBIO COMERCIAL

Entre los productos que los centros proveedores leoneses aportaban al comercio interregional de Asturias, destacan el pan y el vino. Sin embargo, la situación de carencia de ambos productos, se vio más tarde aliviada con la apertura del puerto de Avilés y de las nuevas villas costeras. No obstante, la compra de productos procedentes de León, se continúa manteniendo, pese a las dificultades de las rutas transmontanas.

Otros de los productos objeto de comercio, son los del sector textil. La pañería y las manufacturas textiles ocupan un lugar preferente, también desde temprana época, en el repertorio de artículos objeto de intercambio comercial entre Asturias y León. Requiere mención especial, la importación de paños, normalmente procedentes de La Rochelle, por el puerto de Avilés y con destino al mercado ovetense.

Necesario tener en cuenta dada su importancia, el comercial de la sal y el pescado, que alimentaban las relaciones mercantiles entre los puertos de la costa asturiana y otros centros de la fachada atlántica. Esta importación masiva de sal, será necesaria para la expansión del sector productivo más grande de Asturias, la pesca¹⁰⁴.

Entre los múltiples factores que contribuyen a explicar el auge del tráfico marítimo salinero, ya entrando en la Baja Edad Media, se destaca la gran expansión de la

¹⁰¹ Vid. DONADO VARA, J. *La edad Media: Siglos XII-XV*. Editorial universitaria Ramón Areces, Madrid, 2009, p. 289.

¹⁰² IGLESIA DUARTE, J.I., *El comercio...cit.*, pp. 71 y 72.

¹⁰³ DONADO VARA, J. *La edad Media... cit.*, pp. 285 y 286.

¹⁰⁴ IGLESIA DUARTE, J.I., *El comercio...cit.*, pp. 75 a 83.

actividad pesquera, que desde fines del siglo XIII, exigiría la circulación a gran escala de la sal desde los centros productores de la costa atlántica hacia la Europa del noroeste y del Norte.

Entre los productos procedentes de sus propios recursos naturales que Asturias aporta al desenvolvimiento de la corriente interregional de intercambios con León, el pescado de mar ocupa, sin duda el lugar preferente. De este modo, la pesca es en los siglos finales de la Edad Media una de las escasas actividades productivas de la región capaz de generar excedentes abundantes para la exportación, orientada sobre todo al consumo en los centros de la Meseta, aunque tampoco fue poca la exportación por vía marítima¹⁰⁵.

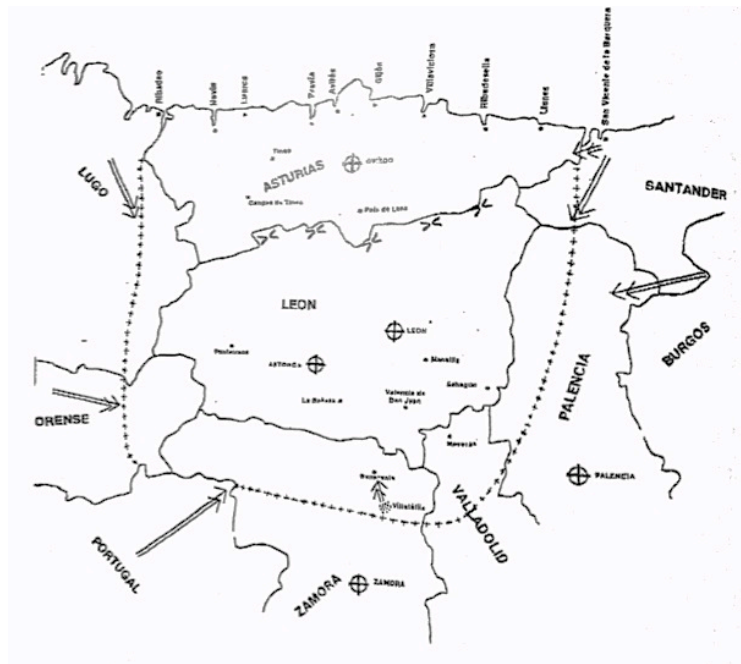


Figura 3.3. Áreas de difusión de los almacenes de la sal asturianos.

De este modo, la Sardina, el congrio y la merluza, constituyen los productos fundamentales de esa producción pesquera asturiana.

Las cargas de pescado, cuando la distancia y las condiciones climáticas lo permitían circulaban entre los mercaderes asturianos y leoneses a través de un mercado cuyos límites meridionales se alargaban cada vez más.

No obstante, las dificultades de tránsito por las altas rutas de montaña en el sector asturleonés y la excesiva distancia entre las villas portuarias asturianas y los centros de la Meseta, limitaría considerablemente las posibilidades de desarrollo del comercio interregional y supondrán durante siglos un factor muy desventajoso, que retrasará el avance comercial de las villas marítimas asturianas¹⁰⁶.

¹⁰⁵ IGLESIA DUARTE, J.I., *El comercio...*cit., p. 84.

¹⁰⁶ IGLESIA DUARTE, J.I., *El comercio...*cit., p. 91.

4. BAJA EDAD MEDIA

La Baja Edad Media, fue para Europa un periodo de crisis en todos los ámbitos, pero lo fue de forma destacada en lo relativo al ámbito económico. La evolución de la economía europea durante los siglos XIV y XV se caracteriza sobre todo por experimentar una profunda y larga depresión, que puso fin a un prolongado ciclo expansivo anterior.

La población europea, creció por tanto de forma sostenida entre los siglos XI y XIII, suponiendo una aportación de mano de obra para la expansión agraria. Además, fue clave la existencia de excedentes alimenticios, que permitió el desarrollo urbano y la práctica en las ciudades de actividades económicas complementarias como el comercio y la artesanía. Sin embargo, los primeros síntomas de la crisis se apreciaron a principios del Siglo XIV, cuando se hizo manifiesto el estancamiento de la economía europea.

4.1. LA CRISIS ECONÓMICA

La alta densidad de población que se alcanzó en Europa, llevo consigo el empobrecimiento. Asimismo, las monarquías europeas sufren crecientes dificultades financieras, de forma que se llega a emplear el recurso a las alteraciones monetarias, de forma que se encubrían verdaderas devaluaciones monetarias. Los problemas económicos, sumados a una climatología adversa y al impacto de la peste negra, provocaron que Europa entrara en una situación económica denominada <<estanflación>>, de forma que la producción y la economía no crecen, pero sí los precios.

Esta crisis europea, se manifiesta del mismo modo en el ámbito agrario. Europa entra así en un largo periodo de depresión agraria, motivado por la peste negra y por la acción de factores como el hambre y la guerra. Además, la concurrencia de un clima adverso, como ya mencionamos, acaba propiciando la aparición de hambrunas y la sucesión de crisis de subsistencia. Esto a su vez, provoca un descenso de la población que conlleva la aparición de una importante deflación, produciéndose una disminución de los precios agrarios a falta de demanda de los productos del campo. Sin embargo, debido a la falta de mano de obra en el campo, los salarios ascienden¹⁰⁷.

También contribuyó a la depresión de los siglos XIV y XV, la guerra de los Cien Años, que oficialmente se inició en 1337 y se prolongó hasta 1453. Esta guerra, ocasionó destrucciones sistemáticas, que dificultaron la continuidad de la población. Del mismo modo, el pago de altos rescates, acarrea un enorme movimiento de monedas, quitando éstas de la circulación comercial el instrumento necesario para las transacciones habituales¹⁰⁸.

La crisis de la economía no tardó en afectar a la economía urbana. Se encuentran varias evidencias de ello. Así, por ejemplo, la industria textil de varios núcleos urbanos de

¹⁰⁷ DONADO VARA, J. *La edad Media...* cit., pp. 77 a 79.

¹⁰⁸ Vid. IMBERT, J., *Historia económica (de los orígenes a 1789)*, Vicens-Vives, Barcelona, 1983, p.198.

importancia, tales como Flandes, se hundieron en este periodo; lo mismo ocurre con las ferias de La Champagne, que alcanzaron su época de oro en el Siglo XIII.

En la península, el ejemplo que mejor evidencia la crisis de la época, es Cataluña. Así, durante el Siglo XIII y la primera mitad del XIV surgió en este territorio una artesanía textil muy notable y un activo número de comerciantes con gran proyección en las rutas del comercio mediterráneo. Esto cambia de forma completa en la segunda mitad del Siglo XIV, cuando la economía urbana entra en una profunda crisis, de forma que en el Siglo XV, muchos de los antiguos grandes mercaderes de Barcelona se reducen a ser rentistas recurriendo al uso de la deuda pública.

Es manifiesto, que la depresión económica de estos siglos, acarrió un paro o retroceso de la agricultura, un estancamiento de la industria y una interrupción grave de la expansión comercial. Asimismo, se sucedieron los disturbios sociales, puesto que eran numerosas las revueltas populares, que se suscitaban por la oposición de las clases sociales como consecuencia de las exacciones de los ricos durante las crisis económicas. No obstante, también en el campo se produjeron grandes insurrecciones de los campesinos, a destacar en Flandes y en Inglaterra¹⁰⁹.

Sin embargo, la crisis no impide que aparezcan técnicas financieras que introducen la figura del capitalismo. El primer síntoma evidente, fueron las modificaciones de la estructura de grandes compañías mercantiles que tenían una base familiar, pasando a tener una estructura más descentralizada para conseguir evitar riesgos que no podían evitarse en una sociedad centralizada, que ya había llevado a la quiebra a grandes compañías. Otras innovaciones técnicas, fueron la aparición de un sistema contable con dos partidas, el deber y el haber. La teneduría de los libros comerciales, se vuelve así más escrupulosa, los métodos más simples y la lectura más fácil¹¹⁰.

Asimismo, durante la Alta Edad Media, la tendencia a la economía cerrada y la escasa amplitud de los intercambios internacionales, reducen el cometido de la moneda. Esto propició que los problemas de cambio en los pagos comerciales pasen a un primer plano. Por ello, aparecen en esta época nuevos instrumentos de pago, tales como el cheque y la letra de cambio. A través de este último medio de pago, un mercader entregaba una suma a otro en un sitio determinado y éste a cambio le entregaba una nota, la letra de cambio, dirigida a un factor suyo en otro lugar en el que le daba instrucciones para que pagara al primer comerciante un dinero equivalente a la moneda del lugar¹¹¹.

La letra de cambio, trasladaba dinero entre ciudades y provocaba una relación múltiple entre la plaza de emisión y la de recepción, en la que podían llegar a participar hasta cuatro titulares económicos y dos monedas con cotizaciones diferentes¹¹².

¹⁰⁹ IMBERT, J., *Historia económica...* cit., pp. 200 a 208.

¹¹⁰ LE GOFF, J., *Mercaderes y banqueros ...* cit., p. 41.

¹¹¹ La letra de cambio, tenía muchas veces un significado oculto, motivado por la prohibición de la iglesia del préstamo con interés como usura, de forma que tras ella se enmascaraban operaciones de préstamo con interés determinado, jugando con los tipos de cambio entre las dos monedas distintas que en la operación en concreto se venían utilizando.

¹¹² IGLESIA DUARTE, J.I., *El comercio...* cit., p. 276.

Sin embargo, pese al avance en los métodos de pago, que permitían el cumplimiento aplazado, el trueque o barata, no desapareció jamás en el comercio medieval europeo. Son las deficiencias del sistema monetario y las carencias del numerario circulante, las que provocan directamente que el trueque no solo siga formando parte de la estructura del mercado de la época, si no que llegue a experimentar repuntes coyunturales en su utilización. Esta modalidad de pago, servía a los comerciantes para obtener partidas de provecho mercantil y para acceder a diferentes clases de productos, a la vez que se trata de un medio idóneo para reducir gastos de los mercaderes y la dependencia de intermediarios¹¹³.

Otra novedad importante del periodo fue la aparición del Banco a nivel estatal, que nace dedicado a gestionar la deuda pública en San Giorgio, en Génova.

En lo que se refiere al comercio marítimo mediterráneo, entra en decadencia durante la Baja Edad Media. Así, el tráfico marítimo en el sector, pasa a ser controlado de forma creciente por castellanos. Es importante destacar el casi total monopolio de la Hansa, la liga de las ciudades comerciales del Norte de Alemania, del comercio marítimo en el Báltico y en el Mar del Norte.

Finalmente, en el ámbito del Canal de La Mancha y del Cantábrico, hay importantes novedades en el ámbito mercantil. El comercio más importante y tradicional de la zona en el periodo anterior había sido la exportación a gran escala de lana, desde Inglaterra a Flandes, donde existía una destacada artesanía textil, la cual entra gravemente en crisis en la Baja Edad Media. De este modo, al faltar la excelente lana inglesa, la economía de las ciudades flamencas sufre un grave retroceso y se ve forzada a un proceso de reconversión, de gorma que pasa a producir tejidos de una calidad media y baja con lana de otra procedencia pero también española, que pasará a importarse desde Castilla.

Durante los Siglos XIV y XV los marinos cántabros y vascos se hacen con el control de la navegación en el Cantábrico y Castilla pasa a exportar hierro y lana de forma masiva a Flandes. Burgos también destaca por convertirse en un centro mercantil importante cuyos mercaderes se encargan del negocio de la exportación de lanas castellanas a los Países Bajos. De esta forma, Flandes va a seguir siendo una de las zonas económicamente más desarrolladas de Europa, aunque el tipo de su producción textil cambia¹¹⁴.

Por su parte, en el norte de Europa se mantuvieron las técnicas comerciales más rudimentarias y arcaicas durante la Baja Edad Media. Los productos con los que se trafica son también más pesados y básicos, como trigo, pieles, ámbar y pescado.

Un acontecimiento destacado en este periodo, es que por primera vez el comercio atlántico y el comercio mediterráneo van a estar interconectados. A principios del siglo XIV se abre al tráfico cristiano el Estrecho de Gibraltar, consecuencia de la victoria castellana en la Batalla del Estrecho frente a los benimerines. Los comerciantes italianos enseguida aprovecharán tal circunstancia para establecer contacto directo con Flandes por vía marítima. Esto propicia que durante la Baja Edad Media adquieran vitalidad

¹¹³ IGLESIA DUARTE, J.I., *El comercio...* cit., pp. 262 a 266.

¹¹⁴ DONADO VARA, J. *La edad Media...* cit., pp. 82 y 83.

otras ferias de alcance territorial más limitado, como las de Medina el Campo en Castilla o las de Lyon en Francia.

4.2. LA RECUPERACIÓN DEL SIGLO XV

El momento culminante de la crisis económica se produce en la segunda mitad del siglo XIV. Posteriormente, de forma muy lenta, se inicia la recuperación.

El descenso de la población había tocado fondo y había ahora muchas tierras libres sin trabajar. Además, el desarrollo de la nueva forma de Estado, favoreció el crecimiento del mercado interior en cada reino y eso permitió la salida de la crisis. A ello propició el hecho de que las epidemias y hambrunas, pese a no haber desaparecido, eran menos frecuentes y que la población volvía a estar en periodo de crecimiento.

La agricultura también se encuentra en plena recuperación, de forma que se amplía el espacio cultivable. No obstante el sistema de producción cambia, puesto que se va dejando de cultivar productos alimenticios para el abastecimiento de la población, y se empieza a cultivar con vistas a su comercialización. Asimismo, es destacable, el fenómeno de la especialización de cultivos en plantas que pueden calificarse como industriales¹¹⁵.

En lo que atañe a la ganadería, los terrenos de baja calidad se dedican ahora a los pastos, de forma que se produce una gran ampliación del sector. Además, se trata de un sector que encuentra una gran salida en los mercados urbanos.

En lo referente a la actividad comercial del Mediterráneo, se encuentra en un proceso de lento declive por la expansión turca en Oriente. Sin embargo, todo ello se compensó por la expansión que se produjo de la Europa en el Atlántico, sobre todo de los portugueses por África, que proporcionó nuevos mercados y productos para el comercio europeo.

Por tanto, los progresos del gran comercio se tradujeron en dos movimientos fundamentales: la nueva ampliación de los horizontes y la unión de las áreas comerciales constituidas en el período anterior. En el Mediterráneo pese al declive del que hablamos, venecianos y genoveses abren las rutas de los estrechos y penetran hasta el Mar Negro. A través de Caffa en Crimea y de La Tana en la costa del mar de Azov, establecen unos contactos directos con los mercaderes de Asia. Al mismo tiempo, las rutas terrestres, y más tarde, las marítimas refuerzan las relaciones entre los dos grandes focos de intercambio, el norte de Italia y Flandes¹¹⁶.

Pero quizás, el elemento más novedoso es que por primera vez hay evidencias de una incipiente política económica, puesto que las monarquías europeas del siglo XV comienzan a interesarse por la economía y a intentar intervenir en ella.

Con este contexto de fondo, en la esfera europea, Carlos VII y Luis XI, elaboraron medidas que señalaban la intención de intervenir en la economía del país. Así, la

¹¹⁵ DE AYALA MARTÍNEZ, C., *Economía y...* cit., p. 340.

¹¹⁶ CONTAMINE, P., *La economía...* cit., p. 224.

política tradiciones de Carlos VII, consistía en emplear los medios ordinarios que la tradición medieval ponía a su disposición, de forma que modificó el valor del escudo de oro, con el fin de resistir a su adversario. Después de la guerra, fue necesario volver a crear un ambiente favorable a los intercambios, restableciendo el orden público y el equilibrio monetario.

Por su parte, la política de Luis XI, fue de base mercantilista. Dio un impulso a las ferias francesas, permitiendo a los ingleses y a otros extranjeros comerciar con Burdeos, a la vez que prohibió a los mercaderes franceses gastar su dinero en ferias extranjeras. Se trataba por tanto, de atraer al reino el dinero de los extranjeros e impedir que el dinero francés saliese al exterior¹¹⁷.

Como conclusión a esta etapa, podemos decir que al finalizar la Edad Media la economía europea acababa de salir de una profunda crisis y se encontraba en una fase expansiva que se prolongará durante todo el siglo XVI¹¹⁸.

4.3. DERECHO MERCANTIL CONSUECUDINARIO

Con este panorama de fondo, se produce una aceptación del derecho mercantil consuetudinario, de las jurisdicciones mercantiles y de las prácticas comerciales por parte del poder público, motivada por la inadecuación del Derecho civil y del Derecho procesal común a las necesidades del comercio, que resulta inconveniente para el progreso de los intercambios mercantiles en la Europa medieval.

El nuevo Derecho mercantil, destinado a regular los aspectos privados del comercio, recibió pronto el apoyo de las autoridades pese a tratarse de un derecho nacido de la misma práctica mercantil, que por lo tanto estaba totalmente al margen no sólo de los juristas sino también de las instancias oficiales.

Esta aceptación, contribuyó de forma decisiva al aumento de los intercambios mercantiles, porque permitió que quienes se dedicaban al comercio contaran para su ordenación con un conjunto normativo más apto para ello que el derecho oficial en vigor.

No obstante, hay que tener también en cuenta que el apoyo que reyes y señores prestaron a la existencia de jurisdicciones mercantiles privilegiadas, de forma que el funcionamiento de estas jurisdicciones, simplificó de forma notoria los procesos mercantiles, que ahora gozaban de rapidez, sencillez e inmediatez. Por consiguiente, el poder público, además de admitir el derecho de los comerciantes y apoyar la existencia de jurisdicciones mercantiles, amparó nuevas técnicas e instituciones comerciales nacidas de la misma práctica mercantil como son algunas vinculadas con el pago trayecticio, con el cambio monetario y el desarrollo de la actividad bancaria¹¹⁹.

¹¹⁷ IMBERT, J., *Historia económica...* cit., pp. 209 y 210.

¹¹⁸ DONADO VARA, J. *La edad Media...* cit., pp. 85 y 86.

¹¹⁹ IGLESIA DUARTE, J.I., *El comercio...* cit., pp. 299 a 303.

IV. ANEXO AL INFORME: DICTAMEN ACERCA DE LAS
CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL FALLECIMIENTO
DE D.JOSÉ LUIS.

ÍNDICE

1. EFECTOS EN LA ESFERA PATRIMONIAL	127
2. LA SUCESIÓN	127
2.1. Sucesión voluntaria	128
2.1.1. Tipos de Testamentos	128
2.2. Sucesión legal o intestada	130
3. EFECTOS DEL FALLECIMIENTO EN LA EMPRESA.....	131

CAPÍTULO IV

1. EFECTOS EN LA ESFERA PATRIMONIAL

En primer lugar, antes de entrar a tratar los temas propios a la sucesión del causante, es preciso nombrar los artículos 6 a 12 del Código de Comercio, en los cuales se habla sobre el régimen relativo al ejercicio de comercio por persona casada.

Así el artículo 6 del CCO, dispone lo siguiente:

“En caso de ejercicio del comercio por persona casada, quedarán obligados a las resultas del mismo los bienes propios del cónyuge que lo ejerza y los adquiridos por esas resultas, pudiendo enajenar e hipotecar los unos y los otros. Para que los demás bienes comunes queden obligados será necesario el consentimiento de ambos cónyuges”

A estos efectos, se presume otorgado el consentimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 7, cuando se ejerza el comercio sin oposición expresa del cónyuge que deba prestarlo.

No obstante, habrá que determinar quien sucede a la persona que fallece en todas las relaciones jurídicas de las que la misma era sujeto, incluyéndose derechos, obligaciones y créditos, que podrá hacerse a través de la institución jurídica del testamento.

2. LA SUCESIÓN

Existen dos posibilidades para llevar a cabo la ordenación de la sucesión:

-Sucesión voluntaria: Que es aquella en la que el causante decide ordenar por decisión propia su sucesión.

-Sucesión legal o intestada: Es aquella que entra en juego cuando el causante decide no ordenar su sucesión o la ordena en parte, pero no en su totalidad.

La sucesión voluntaria, en cuanto sucesión ordenada conforme a la autonomía de la voluntad del causante, necesita de uno o más negocios jurídicos para manifestar su libertad para disciplinar su sucesión. El testamento, constituye la forma normal de articular de forma voluntaria una sucesión. Se trata de un negocio jurídico unilateral

mediante el que el causante dispone de sus bienes y derechos de acuerdo con su sola voluntad¹²⁰.

2.1. SUCESIÓN VOLUNTARIA

La sucesión voluntaria, es como ya hemos visto más arriba, aquella en la cual es el propio causante quien mediante un negocio jurídico ordena su futura sucesión, estableciendo quienes serán los herederos¹²¹ y los legados en caso de que los haya.

2.1.1. TIPOS DE TESTAMENTOS

A.- Testamento abierto: Se regula en el **artículo 679 del Código Civil** que expone que:

“Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando estas enteradas de lo que en él se dispone”.

La nota esencial, que caracteriza este tipo de testamento, es la publicidad, la falta de confidencialidad. En la modalidad ordinaria, la persona encargada de autorizarlo es el notario. Para otorgarlo, es necesario que el notario de fe de la identidad y capacidad del testador, así como que el documento exprese la voluntad testamentaria por parte del testador. La redacción del testamento se lleva a cabo por el notario, una vez que haya sido enterado de la voluntad del testador. Habrá de constar asimismo el lugar, año, mes, día y hora del otorgamiento.

Una vez redactado el testamento, se procede con la lectura del notario al testador, que una vez leído deberá mostrar su conformidad¹²².

B.- Testamento cerrado: Es aquel que se encuentra definido en el **artículo 680 del código Civil** como aquél en el que el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto. Se caracteriza porque siempre se celebra ante notario y porque no se le da a conocer a éste el contenido de la voluntad testamentaria.

Habrá de ser redactado por escrito por el propio testador, con su firma al final del testamento. Al acto del otorgamiento, deberán acudir además del testador y del notario, dos testigos instrumentales en los supuestos del **artículo 707.5º y 7º del Código Civil**.

¹²⁰ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Manual de derecho....* Cit., p. 125.

¹²¹ Son herederos aquellos que suceden a título universal de la herencia, mientras que los legatarios, suceden a título particular.

¹²² BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Manual de derecho....* Cit., pp. 133 y 134.

El testador, manifiesta al notario, que el documento que presenta, contiene su testamento, expresando cual ha sido el modo de redacción y quien lo ha firmado y dónde. Acto seguido, el notario extiende el acta de otorgamiento sobre la cubierta del testamento dando ge acerca de la identidad del testador y de su capacidad. Extendida y leída el acta, se firma por el testador¹²³, así como por el notario autorizando y demás asistentes al acto de otorgamiento.

Una vez ha sido autorizado por el notario, y ser unida al protocolo del mismo una copia autorizada del acta, el testamento se entrega al testador.

Una vez fallecido el testador, será necesario presentar el testamento al juez competente en el plazo de diez días contados desde que la persona que lo tenga en su poder haya recibido la noticia de la muerte. Presentado ante el juez, el testamento será abierto y protocolizado en acto de jurisdicción voluntaria¹²⁴.

C.- Testamento ológrafo: De acuerdo con el **artículo 678 del Código Civil**, de nomina testamento ológrafo a aquel que el testador escribe por sí mismo, en la forma y con los requisitos que se determinan en el artículo 688. Es un testamento que se celebra en documento privado, sin intervención de notario ni de testigos, sin excesivas formalidades y ningún gasto de otorgamiento. Como desventajas, constan la falta de las garantías que ofrece el otorgamiento notarial, puesto que existe la posibilidad de que sea sustraído, alterado o falsificado y hay una ausencia de asesoramiento por parte del Notario.

En cuanto a los requisitos de forma, ha de ser por escrito, redactado directamente del puño y letra del testador y con su grafía habitual. Ha de ser firmado por el propio testador, haciendo constar la fecha en que se otorga. En caso de que falten alguno de estos requisitos, el testamento ológrafo será nulo. Asimismo, en caso de que el testamento contenga palabras enmendadas, tachadas o escritas entre renglones, serán nulas a no ser que sean salvadas las enmiendas con la propia firma del testador.

Otra de las desventajas fundamentales, es que tras la muerte del causante es necesario llevar a cabo procedimientos ulteriores, de forma que no será eficaz hasta que se proceda a su adveración y protocolarización.

La adveración, consiste en el control de la autenticidad del testamento, teniendo que ser presentado en virtud de lo dispuesto por el artículo 689 del Código Civil, en el plazo de 5 años contados desde el día de la muerte. El transcurso de ese plazo determina la caducidad del testamento. Asimismo existe otro plazo de diez días, que se concede a la persona en cuyo poder se encuentra el testamento, desde que haya tenido noticia de la muerte del testador, para que lo presente ante el juez. Este breve plazo, no producirá efectos algunos sobre la validez del testamento.

La autenticidad del documento, se probará por medio de tres testigos que conozcan la letra y firma del testador y que puede complementarse con el cotejo pericial de letras.

¹²³ En caso de que no pueda o no sepa firmar, lo firmará un testigo idóneo a su ruego.

¹²⁴ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Manual de derecho*.... Cit., pp.136 a 139.

Por su parte, la protocolarización, es aquel mecanismo a través del que el juez, una vez declarada la autenticidad del testamento, acuerda que se protocolice, incorporándose con las diligencias practicadas al protocolo del notario correspondiente¹²⁵.

En caso de que la sucesión sea voluntaria, se estará a todo lo contenido en el testamento para disponer de todo el conjunto de bienes, derechos, obligaciones... etc, que el causante tenía en el momento de su muerte, siempre y cuando respete todos los mínimos exigidos en la ley, refiriéndonos con esto a las legítimas.

De todo lo dicho hasta ahora resulta evidente la conveniencia de que el empresario otorgue testamento para ordenar la sucesión de la empresa, lo cual es predicable tanto respecto del fundador y su cónyuge como de los demás miembros de la familia que hubieran adquirido la condición de titulares, de acciones o participaciones de la empresa.

El testamento, como ley fundamental de la sucesión, no solo cierra el paso a la aplicación de las reglas de sucesión intestada en lo relativo a la cuantificación de los derechos hereditarios de los descendientes y del cónyuge, sino que abre también una amplia gama de posibilidades en orden a la distribución cualitativa del caudal relicto.

Puede afirmarse que el testamento es instrumento práctico imprescindible para asegurar en lo posible la continuidad y cohesión de la empresa familiar tras el fallecimiento del anterior o anteriores titulares; por su parte, la sucesión intestada constituye un peligroso factor de riesgo para que se produzca su extinción o dispersión.

2.2. SUCESIÓN LEGAL O INTESTADA

La sucesión legal, es como ya hemos mencionado, aquella que opera en todo caso en defecto de la sucesión voluntaria. Se trata por tanto de aquella sucesión que viene preordenada por la ley sobre la base de la actuación conjunta de diversos criterios, en defecto de una previsión testamentaria del causante o, cuando las disposiciones testamentarias dirigidas a determinar el orden de suceder devienen ineficaces.

La sucesión intestada, supone un llamamiento sucesorio a título universal. Los sujetos llamados lo son con carácter de heredero, con todos los derechos y obligaciones inherentes a dicha condición. Tal llamamiento abarca todos los bienes del caudal hereditario carentes de disposición testamentaria eficaz.

La sucesión intestada, rige en los siguientes supuestos:

-Cuando uno fallece sin testamento, con testamento nulo o que haya perdido después su validez.

-Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador.

-Cuando falta la condición impuesta a la institución de heredero, éste muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar el derecho de acrecer.

-Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder.

El orden de sucesión ab intestato, es el siguiente: línea recta descendente, línea recta ascendente, cónyuge viudo, colaterales hasta el cuarto grado y Estado o Comunidad Autónoma de Galicia en este caso¹²⁶.

En caso de que el causante muera sin testamento, será este el método de sucesión que será aplicado para el reparto de todos los bienes, derechos y obligaciones que la persona tuvo en vida. Por consiguiente, en caso de que el causante, haya ordenado parte de la herencia pero no la totalidad, la parte no ordenada de forma voluntaria, también será ordenada siguiendo lo establecido para la sucesión legal o ab intestato.

3. EFECTOS DEL FALLECIMIENTO EN LA EMPRESA

La Ley, permite a los herederos del empresario fallecido, continuar la actividad que este venía realizando.

Con el fallecimiento de D. José Luis, se aplica la transmisión de participaciones mortis causa, prevista en la Ley especialísima y recogida en los Estatutos y a la que ya hemos hecho mención anteriormente.

Así el **artículo 11 de la Ley de Sociedades Laborales**, determina que la adquisición de alguna participación por sucesión hereditaria, confiere al adquirente, en todo caso, la condición de socio. No obstante, los estatutos sociales, podrán reconocer un derecho de adquisición preferente sobre las participaciones de clase laboral.

No obstante, teniendo también en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la misma ley, cuando dice que:

“Ninguno de los socios podrá poseer acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, salvo que se trate de sociedades laborales participadas por el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales o las sociedades públicas participadas por cualquiera de tales instituciones, en cuyo caso la participación de las entidades públicas podrá superar dicho límite, sin alcanzar el 50% del capital social. Igual porcentaje podrán ostentar las asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro. En los supuestos de transgresión de los

¹²⁶ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Manual de derecho*.... Cit., pp. 243 a 246.

límites que se indican, la sociedad estará obligada a acomodar a la Ley la situación de sus socios respecto al capital social, en el plazo de un año a contar del primer incumplimiento de cualquiera de aquellos”

Por tanto, sería adecuado que el contenido del testamento, tuviera en cuenta tal precepto, para que los sucesores, en concreto los hijos, puedan continuar con la actividad empresarial sin que conste ningún obstáculo que requiera ulteriores procedimientos para la regulación acorde de la empresa.

El principio de libertad de empresa consagrado en el **artículo 38 de la Constitución española** permite a que una empresa pueda dividirse, escindirse en varias, transmitirse, etc.

El Estatuto de los Trabajadores contempla y regula la sucesión de empresa, y especifica que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesorio.

Por consiguiente, se contiene una regulación detallada para el cambio de titularidad de una empresa en el **Artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores**. De forma que, se establece lo siguiente:

“El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente”.

Asimismo, según la normativa de la seguridad social, se exige al empresario que, tanto la sucesión en la titularidad de la empresa como en la actividad de su centro de trabajo dará lugar a que en el Registro de empresarios se tome razón de la extinción de la empresa, así como de la nueva inscripción y anotación a nombre del nuevo titular, si éste no figurase ya inscrito.

El plazo para comunicar este hecho es el de seis días naturales siguientes a aquél en que la sucesión se produzca.

Para facilitar la comunicación de altas y bajas de trabajadores de la empresa sucesora y antecesora, la Tesorería General de la Seguridad Social pone a disposición de los empresarios el modelo TA.8 "Solicitud de cambio de Cuenta de Cotización para trabajadores” .

BIBLIOGRAFÍA:

- AGUILAR BENÍTEZ, M., *El matrimonio consular* (www.
<http://www.mjusticia.gob.es>)
- AURELIO MENÉNDEZ Y ÁNGEL ROJO, *Lecciones de Derecho Mercantil*, Civitas, Thomson Reuters, Madrid, 2012
- BARROS PUGA, M. *Cómo crear su propia empresa*, Pirámide, Madrid, 2000,
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Manual de derecho civil, sucesiones*, Bercal, Madrid, 2012
- CALVO CARAVACA, A. L., *Derecho Internacional Privado*, Comares, Granada, 2012
- CONTAMINE, P., *La economía medieval*, Akal, Madrid, 2000.
- DE AYALA MARTÍNEZ, C., *Economía y sociedad en la España medieval*. Istmo, Madrid, 2004
- DONADO VARA, J. *La edad Media: Siglos XII-XV*. Editorial universitaria Ramón Areces, Madrid, 2009
- FEDEA MONOGRAFÍAS “Análisis Económico de la gran Recesión”. *La Crisis de la Economía Española*.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., *Derecho Internacional Privado*, Civitas, Madrid, 2011
- FRANCIS LEFEBVRE, *Memento práctico, Sociedades Mercantiles*, Madrid, 2009
- FRANCIS LEFEBVRE, *Memento práctico. Sociedades Limitadas*, Madrid, 2011-2012.
- GOFF, J., *Mercaderes y banqueros de la Edad Media*, Alianza, Madrid, 2004
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M. B., *Fórmulas jurídicas para la creación de PYMES*, La Ley, Madrid, 2005.
- IGLESIA DUARTE, J.I., *El comercio en la Edad Media*. XVI Semana de Estudios Medievales., Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2006
- IMBERT, J., *Historia económica (de los orígenes a 1789)*, Vicens-Vives, Barcelona, 1983

- NEILA NEILA, J.M., *Sociedades laborales. Análisis sistemático Ley 4/97 de 24 de Marzo*, Dykinson, Madrid, 1998,
- PERÁN ORTEGA, J., *La responsabilidad civil y su seguro*, Tecnos, Madrid, 1998
- RIVERO ALEMÁN, S., *Seguro turístico y de asistencia en viaje*, Bosch, Barcelona, 1998
- SÁNCHEZ CALERO, F. *Instituciones de Derecho Mercantil, Volumen 1*, Aranzadi-Thomson Reuters, Madrid, 2012
- WOLTERS KLUWER, *2000 Soluciones sobre Sociedades Mercantiles*, CISS, Valencia, 2012

LEGISLACIÓN CITADA:

- Código de Comercio de 1885.
- Código Sociedades Mercantiles Básicas. 2008. Grupo Wolters Kluwer.
- Convención de Nueva York de 10 de diciembre de 1962, relativa al consentimiento para el matrimonio, edad mínima para contraer matrimonio y registro de los mismos
- Convenio de 14 de marzo de 1978 sobre la Ley aplicable a los regímenes matrimoniales.
- Ley 4/97 de Sociedades Laborales.
- Ley 7/2001 de 27 de Octubre de Turismo de Galicia.
- Legislación sobre Cooperativas y Sociedades Laborales. Editorial Civitas, Thomson Reuters 2011.
- Real Decreto 42/2001, de 1 de febrero, de refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo.
- Real Decreto Legislativo 1/2010 por el que se aprueba el texto de la Ley de Sociedades de Capital.

-SENTENCIAS CITADAS:

- Sentencia del TS 30 de septiembre de 1985.
- Sentencia de la AP de Barcelona (Sección 15ª) de 16 de febrero de 2000.
- Sentencia de la AP de Guipúzcoa de 29 de junio de 2000.
- Sentencia de la AP de Madrid de 13 de abril de 2001.
- Sentencia de la AP de Pontevedra, de 21 de Noviembre de 2005.
- Sentencia de la AP de Barcelona de 26 de junio de 2006.
- Sentencia de la AP de A Coruña, número de 20 de Julio de 2007.
- Sentencia del TS de 10 de febrero de 2009.
- Sentencia de la AP de Barcelona, de 24 de marzo de 2009.
- Sentencia del TS, de 12 de junio de 2012.

-RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y DEL NOTARIADO CITADAS:

- Resolución DGRN 24 de noviembre de 1981.
- Resolución DGRN 2 de septiembre de 1983.
- Resolución DGRN 20 de diciembre de 1990.
- Resolución DGRN 26 de febrero de 1991.
- Resolución DGRN 13 de octubre de 1992.
- Resolución DGRN 15 de octubre de 1992.
- Resolución DGRN 19 de julio de 1996.
- Resolución DGRN 1 de diciembre de 1997.
- Resolución DGRN de 12 enero de 1999.
- Resolución DGRN 18 de mayo de 1999.
- Resolución DGRN 2 de diciembre de 1999.

- Resolución DGRN 13 de septiembre de 2000.
- Resolución DGRN 31 de enero de 2006.
- Resolución DGRN 31 de julio de 2006.